

El lenguaje del derecho

WITTGENSTEIN Y EL PROBLEMA DEL
SEGUIMIENTO DE REGLAS

Diego Mauricio Hernández Guzmán
Ramsés López Santamaría

Sello Editorial Uniautónoma del Cauca

El lenguaje del derecho

Wittgenstein y el problema del seguimiento de reglas

Diego Mauricio Hernández Guzmán

Doctor en Filosofía del Derecho

Profesor de Planta Tiempo Completo de la Universidad Militar Nueva Granada

Ramsés López Santamaría

Doctor en Ciencias Jurídicas y en Estudios Avanzados en Derechos Humanos

Profesor de Planta Tiempo Completo de la Universidad Militar Nueva Granada



Hernández Guzmán, Diego Mauricio, López Santamaría, Ramsés, autores

Investigación. EL LENGUAJE DEL DERECHO. *Wittgenstein y el problema del seguimiento de reglas.*

Diego Mauricio Hernández Guzmán y Ramsés López Santamaría, – Primer volumen en español.- Primera edición en español.-

Popayán: Sello Editorial Uniautónoma del Cauca, 2026

páginas. (Texto académico)

Incluye datos curriculares de los autores- Incluye índice general – Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-628-7691-97-1 (Digital)

Investigación, EL LENGUAJE DEL DERECHO. *Wittgenstein y el problema del seguimiento de reglas.*

Autores I. Diego Mauricio Hernández Guzmán II. Ramsés López Santamaría.

© Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, 2026

Diego Mauricio Hernández Guzmán y Ramsés López Santamaría

ISBN Digital: 978-628-7691-97-1

Primer volumen en español.-

Primera edición en español.-

Sello Editorial Uniautónoma del Cauca [Junio], 2026



Diagramación: Sello Editorial Uniautónoma del Cauca

Corrección de estilo: Sello Editorial Uniautónoma del Cauca

Diseño de carátula: Ramsés López Santamaría

Sello Editorial Uniautónoma del Cauca Serie: Serie. Investigación

Calle 5 No. 3-85

Popayán, Colombia

Teléfono: PBX: 8213000- Fax:8214000

Httpss://www.uniautonomia.edu.co/

Info copia: 1 copia disponible en la Biblioteca Nacional de Colombia Existencia

Biblioteca Nacional de Colombia Copia Material Localización

1 Libro Electrónico Biblioteca Nacional

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de información, ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado: electrónico, mecánico, fotocopia, etc.,. Sin permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

Contenido

Introducción. El lenguaje como problema del derecho.	6
Capítulo 1. Del Tractatus al giro: atomismo lógico y sus límites	19
Capítulo 2. El giro hacia el lenguaje ordinario	32
Capítulo 3. Juegos de lenguaje y parecidos de familia	43
Capítulo 4. Formas de vida, lo ordinario y la antropología del derecho	52
Capítulo 5. Wittgenstein, lenguaje y teoría política	61
Capítulo 6. El lenguaje privado y la intención del legislador	68
Capítulo 7. El problema del seguimiento de reglas	77
Capítulo 8. Seguimiento de reglas, Kripke y la indeterminación jurídica	88
Capítulo 9. ¿Es Wittgenstein naturalista?	100
Capítulo 10. Wittgenstein, Hart y el inferencialismo	115
Capítulo 11. El problema del seguimiento de reglas, inteligencia artificial y normatividad algorítmica	133
Conclusiones	141
Bibliografía	149

Introducción. El lenguaje como problema del derecho.

El derecho es lenguaje, se construye a través del lenguaje y se interpreta mediante el mismo lenguaje. Una norma es un texto, al igual que una sentencia o un contrato; todos dependen de que alguien los lea, los entienda y los aplique a una circunstancia que sus autores no previeron. Esta dependencia del lenguaje no es una característica accesoria que el jurista pueda delegar a los filósofos. En los supuestos en que dos abogados difieren en cuanto a si una norma comprende un hecho, cuando un juez establece que una expresión de la ley se extiende a un supuesto nuevo, o cuando un tribunal de casación rectifica la interpretación que otro hizo de un mismo enunciado, lo que está en juego es el significado, y el significado constituye el territorio donde la filosofía del lenguaje del siglo veinte trabajó con mayor intensidad.

La teoría del derecho ha reconocido siempre que se trata de palabras, aun cuando durante años consideró esa materia prima como un hecho, sin entrar a problematizar. En la teoría de la interpretación jurídica del siglo XIX (von Savigny, 1879), interpretar la ley consistía en desentrañar su sentido, de la misma forma que quien descifra un mensaje cuyo contenido ya está definido. La teoría del lenguaje del siglo XX alteró esa seguridad. Fue ganando terreno la idea según la cual el significado no constituye una cualidad intrínseca de las palabras por sí mismas, y que la relación entre una regla y sus usos es mucho más adaptable de lo que se pensaba, por lo que comprender una oración depende más de una práctica colectiva que de un contenido predefinido. En virtud de ello, convicciones centrales de la teoría del derecho

se pusieron en duda. Pues bien, este libro inicia examinando el efecto que una perturbación como esta tiene sobre esa teoría, y en especial al ponderar de forma integral la obra de Ludwig Wittgenstein.

El término “giro lingüístico” designa un hecho que hoy se da por supuesto, y es el momento en que la filosofía del derecho empezó a preguntar por el lenguaje con el que están hechas las normas. Sin embargo, la expresión se empleó primero como recurso para organizar una historia reciente y hasta entonces imprecisa, antes de describir una escuela ya consumada. Se afianzó mediante la clásica antología de Rorty, que agrupó a los protagonistas de esa transformación y les confirió, por primera vez, la apariencia de ser un movimiento con un programa compartido (Rorty, 1992). El rótulo rortyano antecede a la unidad que se intenta describir, y resulta necesario mantener presente esa antecendencia, pues el ámbito que recorre este libro recibe del rótulo una engañosa impresión de homogeneidad.

Quien busca en el giro lingüístico una doctrina compartida encuentra una colección de proyectos que apenas se comunicaban entre sí. En realidad, la noción de que el estudio del lenguaje constituía el camino principal de la filosofía sirvió de estandarte a grupos que divergían en su método, en los problemas que consideraban más importantes y en lo que aspiraban a alcanzar. El “rótulo” sirvió como una etiqueta práctica, útil para reunir elementos, pero resulta peligrosa cuando se interpreta como algo distinto a una mera agrupación.

El riesgo implica una repercusión directa en el ámbito jurídico. Si la etiqueta de “giro lingüístico” indica una doctrina uniforme que en realidad carece de existencia, el jurista que adopta la perspectiva lingüística corre el peligro de pensar que recibe una tesis cuando, en realidad, está heredando una controversia. Quien afirma que el derecho es lenguaje y respalda esa idea en la autoridad de todo un movimiento, suele pasar por alto que dicho movimiento alberga posturas que llevan a conclusiones jurídicas contradictorias entre sí. La lógica de depurar el lenguaje y la observación del habla cotidiana conducen a distintas teorías interpretativas, a veces incompatibles, sobre la manera en que se determina el sentido de una norma. Comprender la diversidad del giro constituye, en consecuencia, el primer paso para emplearlo eficazmente en el derecho, en lugar de limitarse a citarlo como un simple slogan.

Con el mismo nombre, coexisten al menos tres tradiciones que no comparten ni origen ni objetivo. La filosofía analítica surgida con Frege y Russell intentó emplear la lógica como un lenguaje puro que revelara la verdadera estructura del pensamiento. La hermenéutica de base continental gadameriana consideró el lenguaje como el instrumento mediante el cual se produce toda comprensión, y desde el principio desconfiaba de cualquier lenguaje artificial que buscara reemplazar al discurso histórico. El pragmatismo evaluó el significado de las palabras según sus repercusiones en la conducta, y abordó los problemas del significado como cuestiones relacionadas con lo que hacemos con los signos. Los estudios historiográficos más actuales revelan que estas corrientes mantuvieron contactos y préstamos mucho más intensos de lo que sus relatos

fundacionales permiten ver (Hacker, 2002). Sin embargo, los préstamos y puentes existentes entre ellas no permiten unificarlas en una sola teoría.

Tratar el giro lingüístico como una familia de problemas, y no como una escuela con una tesis, es la única manera de hacerle justicia. La familia tiene un aire común, la convicción de que el lenguaje no es un velo transparente que se interpone entre la mente y el mundo, sino el lugar donde el sentido se constituye. Lo que cada miembro de la familia de problemas hace con esa convicción varía tanto que cualquier resumen unitario traiciona a varios de ellos a la vez. El derecho recibió influencias de las tres tradiciones, a veces de forma simultánea y sin advertir que provenían de fuentes incompatibles, y buena parte de la confusión en la teoría jurídica del lenguaje procede de esa recepción indiscriminada.

La obra de Wittgenstein ocupa un lugar singular dentro de esa familia, porque atraviesa más de una de sus corrientes. Su primer libro pertenece de lleno a la tradición analítica heredera de Frege y Russell, y comparte con ella el ideal de un lenguaje cuya estructura lógica refleje la del mundo. Su obra tardía, sin embargo, rompe con ese ideal y desarrolla un método de atención al uso ordinario que lo acerca a las preocupaciones de la hermenéutica y del pragmatismo, sin coincidir del todo con ninguno de los dos. Esa trayectoria interna, que va de un extremo a otro de la familia, convierte a Wittgenstein en un autor especialmente útil para examinar el giro lingüístico entero desde dentro de una sola obra. El derecho que dialoga con él permite comprender, por esa vía, buena parte del espectro del giro.

Wittgenstein no escribió ni una sola página acerca del derecho. En sus dos obras principales, el *Tractatus Logico-Philosophicus* y las *Investigaciones Filosóficas*, el derecho solo se menciona como un ejemplo puntual, sin llegar a ser objeto de estudio. No obstante, escasos filósofos del siglo XX han tenido una influencia tan importante en la teoría del derecho de finales del siglo XX y principios del XXI (Patterson, 2004).

La razón de la huella wittgensteiniana en la teoría del derecho radica en la naturaleza de los problemas que este autor abordó. Si la cuestión del sentido, de la norma y de su aplicación, así como la relación entre una palabra y los casos que cubre, es una pregunta que el derecho no puede eludir, entonces quien haya planteado esas preguntas con radicalidad tendrá algo que decirle al derecho. Los juristas que consultaron a Wittgenstein no querían una teoría del derecho que él no redactó, sino disponer de instrumentos para responder sus preguntas jurídicas. Aquella recepción, constituida por apropiaciones parciales y, en ocasiones, forzadas, constituye el tema de este volumen al igual que la propia obra de Wittgenstein.

La falta de una doctrina jurídica claramente definida también constituye una ventaja para nuestro análisis. Wittgenstein no formuló ninguna teoría jurídica explícita. Por ello, la forma en que el mundo jurídico ha acogido su obra depende exclusivamente de los juristas, y dicha recepción refleja tanto a esos académicos y sus inquietudes como al propio filósofo al que hacen referencia. Al interpretar el argumento del *seguimiento de reglas* (*Regelfolgen*) como una tesis sobre la indeterminación de la ley, o la noción de *forma de vida* (*Lebensformen*) como una tesis acerca del fundamento

social del orden jurídico, el teórico del derecho está tomando una decisión interpretativa que el propio texto de Wittgenstein no impone. Podemos decir que analizar esas decisiones teóricas equivale a examinar la forma en que la teoría del derecho se autorefiere mediante un autor externo.

El libro muestra la recepción jurídica de Wittgenstein como un debate en curso, no como una doctrina ya establecida. Algunos estudiosos consideran que su filosofía constituye una fuente inagotable para reconsiderar la interpretación, la indeterminación y la normatividad del derecho, y han elaborado a partir de ella programas completos de teoría jurídica (Morawetz, 2019; Patterson, 2004). Algunos piensan que gran parte de esa aceptación se basa en malinterpretaciones o sobreinterpretaciones en la adopción de respuestas wittgensteinianas a interrogantes que no corresponden a los planteamientos del derecho, y que el entusiasmo ha sobrepasado al rigor (Bix, 2005). El libro no se inclina hacia ninguna de las dos posturas. Las confronta una contra la otra, capítulo tras capítulo.

Dicha discusión entre la interpretación *afirmativa* y la *escéptica* atraviesa todo el libro. La *interpretación afirmativa* resulta acertada al demostrar que ciertos problemas de la obra tardía de Wittgenstein ponen en luz elementos genuinos del derecho que otras concepciones nublan. La *lectura escéptica* resulta acertada al señalar que la incorporación de Wittgenstein al derecho también ha generado sobreinterpretaciones, trasladando una indeterminación filosófica radical a una indeterminación jurídica concreta que no es idéntica. El criterio que el libro sugiere para transitar entre ambas no es un dictamen que cierre la disputa, sino una distinción cuidadosa, caso

a caso, entre los usos posibles de Wittgenstein en teoría del derecho. Esa distinción requiere un criterio común que posibilite evaluar todas las aplicaciones con la misma medida, y ese criterio es justamente el asunto central de la presente obra, a saber, el problema del seguimiento de reglas (*Regelfolgen*).

Entre los diversos asuntos que la obra de Wittgenstein ha aportado a la teoría del derecho, todos están atravesados por este mismo hilo conductor. La cuestión del seguimiento de reglas es engañosamente sencilla. Al aprender una regla y aplicarla a casos que nunca había encontrado, ¿qué asegura que su uso sea correcto? Una norma parece incluir de antemano cada paso de su ejecución, como si los casos venideros ya estuvieran determinados al momento de establecerla. La evaluación de esa apariencia muestra una dificultad. Si ninguna norma establece su aplicación sin depender de la práctica de aplicarla, entonces la concepción del derecho como un conjunto de reglas que anticipan de antemano todos los casos es una ilusión.

El problema no es marginal en la obra de Wittgenstein. Se sitúa en el corazón de las *Investigaciones Filosóficas* (Wittgenstein, 1953, §§185-242). El asunto del seguimiento de reglas (*Regelfolgen*) suele confundirse fácilmente con otro distinto, y es el de la obediencia a las reglas. Es conveniente disipar la confusión desde el principio, ya que de ella depende comprender qué tipo de problema se plantea desde Wittgenstein al derecho. Obedecer una norma implica que la norma ya posee un contenido definido y que el individuo, ante ese contenido establecido, opta por obedecerlo. Obedecer depende de la

voluntad, de la disposición a acatar una norma cuyo sentido se da por supuesto. El problema del cumplimiento de reglas antecede a esa decisión, pues interroga qué convierte a una conducta en cumplimiento de la regla antes de que resulte pertinente preguntar si alguien desea cumplirla.

La divergencia se percibe claramente si analizamos la siguiente paradoja, estudiada por el propio Wittgenstein. Ninguna norma podría fijar un curso de acción, pues cualquier acción puede ajustarse a la norma mediante alguna interpretación; al mismo tiempo, si toda acción puede hacerse compatible con la norma a través de una interpretación, también puede contradecirla, lo que implicaría la ausencia tanto de conformidad como de discrepancia (Wittgenstein, 1953, §201). Lo que la paradoja pone en cuestión no es la disposición a obedecer, sino la propia distinción entre obedecer y desobedecer, pues sin un criterio que determine la aplicación correcta, no existe nada con lo que la conducta pueda coincidir o diferir. La obediencia supone que ya está claro qué implica seguir la regla, cuando precisamente esa claridad es lo que está siendo debatido.

La propuesta de Wittgenstein desplaza el problema de la voluntad individual hacia la práctica. Obedecer una norma es una acción; pensar que la sigues no equivale a actuar conforme a ésta, o “seguirla”, “cumplirla”. Por ello, no es posible seguir una norma de manera privada, ya que en tal caso la creencia de cumplirla sería idéntica al acto mismo de cumplirla (Wittgenstein, 1953, §202). *Seguir* una norma implica distintos grados de pericia, se aprende mediante entrenamiento, se ejerce con una destreza variable y se sustenta en una coincidencia esencial en las reacciones de los participantes de la

práctica. La *obediencia*, por otro lado, consiste en un cumplimiento puntual de una norma ya establecida. Por ello, el asunto del seguimiento de reglas produce una paradoja escéptica respecto al significado, la cual Kripke abordó y desarrolló con todas sus implicaciones (Kripke, 1982), mientras que la obediencia no genera ningún dilema filosófico comparable acerca de *cómo se determina el contenido de lo que se obedece*.

La diferencia resulta fundamental para el derecho. Cuando un juez aplica una norma a una situación que el legislador no anticipó, la cuestión no es si el juez respeta la ley, pues respetarla supondría que el contenido de la norma para ese caso ya está establecido y solo resta acatarlo. El problema radica en qué convierte su decisión en una aplicación adecuada de la norma, dado que la propia norma no determina el caso. El problema no es, entonces, la sumisión del juez al imperio de la ley, sino que es en realidad una cuestión de determinación del sentido de las normas.

El itinerario de esta investigación abarca desde el primer Wittgenstein hasta el último, incluyendo sus extensiones contemporáneas. En cada parada se ofrece un elemento que el problema de seguir reglas requiere, o una consecuencia que de él se deduce. El punto de partida se basa en el atomismo lógico del *Tractatus* y su crisis (Wittgenstein, 1922). Entender el lenguaje como representación de los hechos, exigir una determinación total del sentido y reducir toda necesidad a una necesidad lógica albergan una aspiración que la propia obra de Wittgenstein tardío tendría que abandonar, y cuya ruptura anticipa la crisis del formalismo jurídico (Frascolla, 2004; Medina, 2003). El carácter de los objetos simples, la obligación con Frege y

la visión de la lógica como un orden al que el lenguaje debe someterse ya evidencian una normatividad latente en el texto más formal de Wittgenstein (Proops, 2011; Hacker, 2001; Engelking, 2026).

El enfoque en el lenguaje cotidiano sustituye la indagación de la estructura lógica subyacente por la consideración de los usos prácticos de las palabras (Wittgenstein, 1953, §43). El sentido ya no se concibe como una relación entre signo y objeto, sino como el uso de la palabra dentro de una práctica (un juego del lenguaje). Este desplazamiento, compartido con la filosofía de Oxford y el pragmatismo, ha sido retomado por la historiografía reciente (Gunnell, 2020; Misak, 2025). Esta visión del significado como uso traslada el asunto del significado al ámbito de la norma y su puesta en práctica, y sienta las bases para las posteriores aplicaciones jurídicas (Marmor y Soames, 2011; Zirk-Sadowski, 2023).

Los *juegos de lenguaje* y los *parecidos de familia* demuestran que los conceptos suelen carecer de límites claros (Wittgenstein, 1953, §§66-71). Esta tesis propone un modelo para comprender las categorías jurídicas, pasando de la textura abierta reinterpretada como categorización por prototipos hasta la esencia de las definiciones presentes en los tratados internacionales (Zeifert, 2022; Travis, 2011). Sin embargo, los juegos de lenguaje no existen en aislamiento; se desarrollan sobre una base de prácticas y respuestas comunes que, en la obra tardía, Wittgenstein denomina *forma de vida* (Wittgenstein, 1953, §241). La forma de vida determina el límite de la justificación, sirve como base sobre la cual puede aplicarse cualquier norma, y es justamente la idea que la antropología

contemporánea ha introducido en la investigación del derecho cotidiano (Das, 2020).

La dimensión política de la obra tardía plantea si esta concepción del lenguaje y de la regla tiene consecuencias políticas propias, una pregunta que ha recibido respuestas opuestas (Moore, 2010; Gakis, 2018; Elliott, 2026). El argumento del lenguaje privado establece que todo significado es público, y de ahí se extrae una consecuencia jurídica, y es que la voluntad del legislador no puede ser un contenido mental oculto, sino algo que se manifiesta en la práctica pública (Wittgenstein, 1953, §§243-293; Baker y Hacker, 2008; Rundle, 2009). Este argumento es la antesala directa del problema central, porque la imposibilidad de seguir privadamente una regla es una pieza del mismo razonamiento.

El problema del seguimiento de reglas se examina entonces en sus dos versiones. La versión wittgensteiniana directa reconstruye la paradoja arriba comentada y su disolución mediante la noción de práctica, y discute la lectura comunitaria frente a la lectura de la práctica con criterios internos (Wittgenstein, 1953, §§185-242; Pinto, 1999; Schauer, 1990). La versión escéptica de Kripke transforma la paradoja en una tesis sobre la inexistencia de hechos del significado, y su traslado al derecho genera el debate más áspero sobre la indeterminación jurídica, con quienes la consideran una amenaza para el Estado de derecho y quienes la denuncian como una sobreinterpretación de Wittgenstein (Kripke, 1982; Bix, 1990; Oliveira, 2018; Berteá, 2025). De esa discusión emerge la tesis que el volumen

sostiene, y es que *la determinación del derecho es un logro de la práctica antes que una propiedad de los textos*.

Las proyecciones del problema ocupan los capítulos finales de este libro. El naturalismo wittgensteiniano pregunta si las reglas reposan sobre la naturaleza humana o sobre prácticas contingentes, y proyecta esa pregunta sobre la teoría del derecho de Leiter y sobre el contraste entre describir prácticas y explicarlas causalmente (Cahill y Raleigh, 2018; Leiter, 2007; Henderson, 1988; Pleasants, 2000). La filiación de Hart y su rehabilitación inferencialista muestran cómo la textura abierta domesticó, de alguna manera, el problema del seguimiento de reglas y cómo el inferencialismo reconstruye la interpretación judicial como un juego de dar y pedir razones (Scavuzzo, 2021; Tvrdíková, 2025; Poscher, 2014). La percepción de aspectos ofrece a la hermenéutica y a la filosofía moral del derecho un instrumento para pensar las maneras de analizar los casos (Wittgenstein, 1953, II, xi; Petroski, 2025). Y la normatividad algorítmica reencuentra el problema del seguimiento de reglas en el corazón de la pretensión de automatizar el derecho, porque una máquina aplica reglas sin la comprensión que pertenece a una forma de vida (Ball, Helliwell y Rossi, 2024; Tasioulas, 2023; Pérez-Escobar y Sarikaya, 2024).

Cada etapa del trayecto revela algo del derecho que la filosofía del lenguaje hace perceptible, y también muestra en qué punto la traducción de la filosofía al derecho llega a su límite. La filosofía del derecho que surge de este examen se asemeja más a un diálogo con Wittgenstein, sus intérpretes y sus críticos que a una mera aplicación de sus tesis. Se centra en la cuestión

que el derecho tiene en común con el lenguaje, y es la forma en que una norma se enlaza con sus aplicaciones, y en que ninguna disciplina puede resolver por sí sola (Glazer, 2025).

Capítulo 1. Del Tractatus al giro: atomismo lógico y sus límites

La obra de Wittgenstein que más influyó en la teoría del derecho fue la última, la de los juegos de lenguaje y las formas de vida. Empezar por la primera tiene, sin embargo, una razón que no es meramente cronológica. El *Tractatus logico-philosophicus* creó una visión del lenguaje tan estricta y tan limitada que su propio fracaso, reconocido por su autor, marca el punto de partida de todo lo que vino después. Quien comprenda por qué la concepción del *Tractatus* no era sostenible entenderá también qué problema heredó la filosofía tardía y qué problema, por extensión, hereda el derecho cuando piensa el lenguaje a la manera de Wittgenstein. El capítulo reexamina la primera concepción, su estructura lógica, sus argumentos sobre el límite de lo que se puede expresar y la naturaleza de sus objetos, y destaca dónde se formaron las fisuras que el giro hacia el lenguaje cotidiano finalmente amplió.

1.1 La arquitectura del Tractatus

1.1.1 Teoría pictórica y forma lógica

El *Tractatus* concibe la proposición como una figura. Una proposición con sentido es una imagen de un hecho posible, y lo es porque comparte con el hecho que representa una misma forma lógica. La imagen y lo representado tienen la misma multiplicidad de elementos articulados de la misma manera, de suerte que la disposición de los signos en la proposición refleja la disposición de los objetos en el estado de cosas (Wittgenstein, 1922, 2.12-2.15). El significado de una proposición es el estado de cosas que representa,

y la proposición es verdadera si ese estado de cosas existe y falsa si no existe. El sentido de una proposición es anterior a su verdad o falsedad, ya que debe representar algo antes de poder ser confirmado o desmentido por la realidad.

Esta concepción ata el significado a una correspondencia estructural. Comprender una proposición es captar la situación que representa, y captarla supone reconocer la forma lógica común a la proposición y a su objeto. La forma lógica no se ve ni se describe directamente, porque cualquier intento de describirla tendría que usar proposiciones que ya la presuponen (Wittgenstein, 1922, 4.12). El lenguaje muestra su forma lógica en cada proposición con sentido, pero no puede salirse de sí mismo para enunciarla. La limitación que en el *Tractatus* parece ser una observación técnica sobre la lógica, alberga en sí misma la semilla de la distinción que estructura toda la obra, y es la distinción entre lo que el lenguaje expresa y lo que el lenguaje sugiere sin poder expresarlo explícitamente.

La concepción pictórica supone que el lenguaje, una vez analizado, tiene una estructura determinada y única. Tras la variedad de las oraciones del habla corriente se oculta una forma lógica precisa que el análisis revela. Las proposiciones complejas se resuelven en proposiciones elementales, y estas son concatenaciones de nombres que hacen las veces de objetos simples (Wittgenstein, 1922, 4.221). El sentido de cualquier proposición queda fijado por completo una vez que se han fijado los objetos que sus nombres designan y la forma en que estos se combinan. No hay vaguedad ni indeterminación en el fondo del lenguaje, solo en su superficie, y el análisis

deshace esa apariencia de vaguedad cuando exhibe la determinación que está debajo. La exigencia de determinar con absoluta certeza el sentido de una norma es el punto donde la obra tardía lanzará su autocrítica, y también es el punto donde el derecho reconocerá su propia ilusión de que el sentido de una norma está completamente definido antes de su aplicación.

1.1.2 Decir y mostrar

La distinción entre lo que puede decirse y lo que solo puede mostrarse fija el límite del lenguaje y, con él, el límite del mundo. Una proposición con sentido dice cómo están las cosas, afirma la existencia de un estado de cosas que podría no existir. Hay, sin embargo, cosas que no pueden decirse de esa manera, porque no son estados de cosas contingentes sino condiciones de que haya estados de cosas en absoluto. La forma lógica de la realidad es una de ellas. Las proposiciones de la lógica son distintas, ya que no describen el mundo, no representan estados de cosas, sino que exhiben la estructura formal del lenguaje y del mundo en su mera naturaleza tautológica (Wittgenstein, 1922, 6.1-6.12). Lo que las proposiciones lógicas muestran no podría enunciarse en una proposición con sentido sin caer en el sinsentido.

El alcance de la distinción se vuelve dramático cuando se aplica a la ética y a los valores. El mundo del *Tractatus* es la totalidad de los hechos, y los hechos son contingentes, podrían ser de otro modo. El valor, en cambio, no puede residir en el mundo, porque en el mundo todo es como es y sucede como sucede, y en él no hay ningún valor (Wittgenstein, 1922, 6.41). Si hubiera algo que tuviera valor, tendría que estar fuera de todo acontecer y ser-así. De ahí que no pueda haber proposiciones de la ética. Lo ético no se puede

expresar en palabras, se manifiesta, y cualquier intento de definirlo en proposiciones resulta en absurdos, no porque la ética sea trivial, sino porque es demasiado profunda para el lenguaje de los hechos. La ética y la estética son trascendentales, condiciones del mundo antes que objetos dentro de él (Wittgenstein, 1922, 6.421).

Esta expulsión del valor fuera de lo enunciable tiene una consecuencia que el derecho no puede ignorar. Si las normas fueran parte del orden del valor según el *Tractatus*, no podrían expresarse en proposiciones significativas, y la propia pretensión de un lenguaje jurídico que establece cómo deben ser las cosas sería problemática. El primer Wittgenstein no desarrolló esta consecuencia, porque el derecho no le interesaba, pero la dejó planteada. La normatividad parece, desde el *Tractatus*, algo que el lenguaje descriptivo no alcanza, algo que se sitúa en el límite. La lectura reciente que busca en el *Tractatus* una teoría de la normatividad jurídica trabaja sobre esa intuición, sobre la idea de que la fuerza obligatoria de una norma se muestra en su uso antes que decirse en su contenido.

1.1.3 Atomismo lógico: Russell, Wittgenstein y la naturaleza de los objetos

El *Tractatus* comparte con el atomismo lógico de Russell el ideal de un lenguaje cuyo análisis termina en elementos últimos, simples, que no admiten descomposición ulterior. Ambos suponen que la complejidad del lenguaje corriente se resuelve en componentes atómicos, y que el sentido de las proposiciones complejas se determina por el de las elementales. La coincidencia, con todo, esconde una diferencia que separa dos concepciones de la lógica (Proops, 2011). Russell entendía las verdades lógicas como las

verdades más generales acerca del mundo, proposiciones que describen los rasgos estructurales más abstractos de la realidad. El *Tractatus* niega que la lógica describa nada. Las proposiciones lógicas son tautologías que muestran la forma sin afirmar contenido alguno, y la necesidad lógica es un rasgo del simbolismo y no una necesidad acerca del mundo (Wittgenstein, 1922, 6.1-6.13). La diferencia sobre el estatuto de la lógica arrastra una diferencia sobre el estatuto de los objetos simples, y es ahí donde el atomismo del *Tractatus* plantea una pregunta difícil.

Wittgenstein sostiene que los objetos son la sustancia del mundo, que subsisten con independencia de lo que sea el caso (Wittgenstein, 1922, 2.024-2.027). Los objetos son simples, no tienen partes, y constituyen el elemento fijo que permanece a través de todos los cambios posibles de configuración. Lo que cambia es la disposición de los objetos en estados de cosas, no los objetos mismos. Esta tesis genera una dificultad notoria. Wittgenstein no proporciona ningún ejemplo de objeto simple, y cuando se le preguntó sobre ello, respondió que determinar si tal objeto es simple o compuesto era una cuestión empírica que, como lógico, no era su responsabilidad resolver (Frascolla, 2004). La respuesta resulta desconcertante, porque parece tratar como empírica una cuestión que la propia teoría del *Tractatus* presenta como condición a priori de la representación.

Una lectura cuidadosa permite deshacer el desconcierto. La pregunta de qué es un objeto simple se centra en la aplicación de la lógica, y no en la existencia o ausencia de un estado de cosas, y se refiere al límite del análisis

del significado (Frascolla, 2004). Identificar los objetos con cualidades fenoménicas repetibles, con las propiedades simples que aparecen en el flujo de lo dado, permite leer de manera consistente varias afirmaciones del *Tractatus* que de otro modo resultan oscuras. La tesis de que los objetos son incoloros se entiende si el color es una forma del objeto y no el objeto mismo (Wittgenstein, 1922, 2.0232). La idea de que el espacio, el tiempo y el color son formas de los objetos se hace comprensible si los objetos son vistas como aquellas cualidades que se componen de instancias concretas en los fenómenos complejos (Wittgenstein, 1922, 2.0251). La afirmación de que dos objetos de la misma forma lógica se distinguen solo por ser distintos, sin aplicar el principio de identidad de los indiscernibles, encuentra una interpretación coherente cuando se consideran como cualidades abstractas que pueden ser materialmente indiscernibles y, sin embargo, son dos, según Wittgenstein (1922, 2.0233).

Esta interpretación de los objetos como cualidades tiene un interés que excede la exégesis del *Tractatus*. Muestra que el atomismo lógico, llevado a sus últimas consecuencias, conduce a una ontología en la que los elementos últimos no son cosas materiales sino propiedades repetibles. El lenguaje depurado del *Tractatus* no describe un mundo de objetos físicos discretos, sino un orden de cualidades cuyas combinaciones agotan lo decible. La determinación absoluta del sentido, que el *Tractatus* exige, descansa sobre la suposición de que existe ese nivel último de cualidades simples. Y es justamente esa suposición la que la obra tardía abandona, cuando reemplaza la búsqueda del elemento simple por la atención a los usos múltiples de las palabras en contextos múltiples. El atomismo no se refuta con un

contraejemplo, se disuelve cuando se deja de buscar la sustancia última del sentido.

1.1.4 Necesidad lógica y el problema de la exclusión de colores

El *Tractatus* sostiene que la única necesidad que existe es la necesidad lógica, y que la única imposibilidad es la imposibilidad lógica (Wittgenstein, 1922, 6.37-6.375). Toda necesidad genuina se reduce a la forma de las tautologías y las contradicciones, a verdades y falsedades que se reconocen por el símbolo solo, sin recurrir a la experiencia. Una contradicción es necesariamente falsa, y su falsedad se muestra en su estructura. El problema aparece cuando se intenta aplicar esta tesis a un caso aparentemente simple, el de la incompatibilidad de los colores. La proposición que afirma que un punto del campo visual tiene a la vez dos colores distintos es, según el *Tractatus*, una contradicción (Wittgenstein, 1922, 6.3751). Y, sin embargo, esa proposición tiene la apariencia de una conjunción ordinaria, no la forma de una contradicción lógica que el análisis veritativo-funcional pudiera exhibir.

La dificultad es profunda. Si toda necesidad es lógica, la imposibilidad de que un punto sea rojo y verde a la vez debería reducirse a una contradicción lógica, a una falsedad que se derive de la mera forma de las proposiciones elementales involucradas (Medina, 2003). Pero la afirmación de que algo es rojo y la afirmación de que es verde no parecen contradecirse por su forma lógica, del modo en que se contradicen una proposición y su negación. Parecen excluirse por algo que tiene que ver con el contenido de los conceptos de color, con una necesidad que no es puramente formal. El

Tractatus se encuentra así ante un dilema. O bien admite que existen necesidades e imposibilidades que no son lógicas, lo que contradice su tesis central, o bien sostiene que las proposiciones sobre colores pueden ser descompuestas en proposiciones elementales cuya combinación mostraría la contradicción, lo que requiere un análisis que nunca fue llevado a cabo.

La lectura deflacionaria de la necesidad muestra qué estaba en juego en este atolladero (Medina, 2003). El objetivo del *Tractatus* consistía en definir los límites del sentido desde dentro del lenguaje, demostrando que lo pensable y lo expresable se alinean con lo posible, y que lo necesario y lo imposible determinan las fronteras de ese ámbito. Para que el proyecto funcionara, las necesidades e imposibilidades tenían que ser rasgos del simbolismo, no de una realidad independiente. El problema de la exclusión de colores pone en aprieto esta ambición, porque exhibe una imposibilidad que el análisis formal no logra reducir a contradicción. Poco después, Wittgenstein admitió que la inferencia de que algo no es verde a partir de que es rojo no se basa en una forma tautológica, sino en una relación material entre las proposiciones (Medina, 2003). Este reconocimiento marca el abandono del formalismo del *Tractatus* y el comienzo de un nuevo modo de pensar la inferencia, ya no basada en la forma lógica de proposiciones aisladas, sino en sistemas de proposiciones cuyas relaciones internas dependen del contenido.

La idea de que toda consecuencia se sigue de la forma lógica de las premisas y que la aplicación de una norma a un caso es un cálculo formal a partir de su contenido reproduce la ambición del *Tractatus*. Si la inferencia jurídica

no es formal en ese sentido, sino que depende de relaciones materiales entre conceptos que el análisis no puede reducir a estructura lógica, entonces el modelo del derecho como cálculo deductivo pierde su fundamento. La crisis del formalismo en el *Tractatus* anticipa, en el plano de la lógica pura, la crisis del formalismo jurídico que el seguimiento de reglas pondrá de relieve, como se muestra en capítulos posteriores.

1.2 La normatividad latente del *Tractatus*

1.2.1 La lectura normativa

El *Tractatus* parece, a primera vista, el texto menos jurídico imaginable. Trata de lógica, de la forma de la proposición, del límite del lenguaje, y arroja la ética y el valor fuera de lo enunciable. Una lectura reciente, sin embargo, encuentra en él una normatividad implícita que lo conecta con la teoría jurídica continental (Engelking, 2026). La conexión no se busca en lo que el *Tractatus* dice sobre normas, que es nada, sino en la idea de que la lógica es un orden que el lenguaje debe seguir para ser significativo. Las reglas de la sintaxis lógica no describen cómo es el lenguaje, prescriben cómo debe ser para que pueda representar. Hay, por esta vía, una dimensión normativa en el corazón mismo de la concepción más formal de Wittgenstein.

La lectura continental aprovecha esa dimensión para tender un puente entre el *Tractatus* y una teoría del derecho de raíz kantiana (Santamaría-Velasco y Ruiz-Martínez, 2022). Si la lógica del *Tractatus* establece las condiciones de posibilidad de un lenguaje con sentido, una teoría jurídica podría establecer de modo análogo las condiciones de posibilidad de un orden normativo con sentido. El derecho no sería entonces una disciplina empírica

que generaliza a partir de casos, sino una indagación sobre las condiciones formales que cualquier sistema normativo debe satisfacer. La analogía es sugerente y tiene límites claros, ya que el *Tractatus* niega que la normatividad pueda ser expresada en proposiciones con sentido, lo que obliga a cualquier teoría jurídica basada en él a explicar cómo se puede enunciar lo que el *Tractatus* declara inenunciable.

1.2.2 Frege como trasfondo y antagonista

La concepción de la lógica del *Tractatus* se forjó en discusión con Frege. Para Frege, las leyes de la lógica son verdades, las verdades más generales, y la lógica es una ciencia que tiene su propio dominio de objetos, los objetos lógicos (Hacker, 2001). Las leyes lógicas describen relaciones que se dan con independencia de que alguien las piense, y el pensamiento que las contradice no es por ello menos pensamiento, sino pensamiento erróneo. El *Tractatus* rompe con esta concepción en el punto decisivo. Las proposiciones de la lógica no son verdades objetivas, no expresan contenido, carecen de significado en cuanto a tautologías, y la noción de leyes lógicas que justifiquen las inferencias se considera un malentendido (Wittgenstein, 1922, 6.1-6.13). La inferencia no se apoya en leyes externas a las proposiciones, sino en relaciones internas entre ellas que se muestran en su estructura.

El contraste con Frege define el punto de partida que la obra tardía habrá de abandonar a su vez. El *Tractatus* conserva de Frege la exigencia de un orden lógico cristalino, aunque le niegue el estatuto de ciencia. La concepción de la lógica como un orden sublime, anterior a toda experiencia y vinculante para

todo pensamiento, pervive en el *Tractatus* bajo la forma de la sintaxis lógica que el lenguaje con sentido debe respetar. La exigencia de pureza lógica es puesta en duda por la filosofía tardía, que muestra que las reglas del lenguaje no forman un cálculo cristalino oculto bajo el habla corriente, sino que se enredan con prácticas, contextos y formas de vida que ninguna sintaxis pura puede agotar. La ruptura con Frege fue solo el primer paso de una ruptura más amplia con el ideal de pureza lógica que el propio Wittgenstein había compartido.

1.2.3 El legado de Frege en la lógica temprana de Wittgenstein

La herencia fregeana en el *Tractatus* es más densa de lo que la ruptura sugiere. La elucidación de la verdad, del juicio y de los objetos lógicos que Frege desarrolló, marca los términos en que Wittgenstein piensa, incluso cuando los invierte (Weiner, 2002). La distinción entre significado y referencia, la concepción de la proposición como algo que tiene un valor de verdad, la idea de que los conceptos son funciones, forman el trasfondo teórico del *Tractatus*. Wittgenstein no parte de cero, parte de Frege y de Russell, y elabora su concepción de la lógica como respuesta a problemas que ellos dejaron planteados (Shieh, 2021). La crítica fregeana al psicologismo, que sostiene que las leyes lógicas no son leyes del pensar empírico sino normas de la verdad, tiene un impacto duradero en la concepción wittgensteiniana de la necesidad lógica.

La cuestión de los objetos lógicos ilustra bien la relación. Frege había tratado las extensiones de conceptos, los recorridos de valores, como objetos lógicos cuya existencia está garantizada por la lógica (Ruffino, 2002). El *Tractatus*

rechaza que haya tales objetos lógicos, porque para él la lógica no tiene objetos, no es una ciencia con un dominio propio. La constante lógica no representa nada, y donde Frege veía objetos el *Tractatus* ve solo rasgos del simbolismo (Shieh, 2002). La interpretación de la concepción fregeana de verdad y lógica, y de cómo Wittgenstein la entendió y modificó, sigue siendo un tema de debate, ya que de ella depende cómo se entiende el sentido fundamental del *Tractatus* (Gabriel, 2002). No hay duda de que sin Frege el *Tractatus* sería ininteligible, y la concepción wittgensteiniana de la lógica es, en gran medida, una respuesta a la concepción fregeana.

1.2.4 La deuda con Frege y la causalidad en el *Tractatus*

La deuda con Frege se extiende hasta un terreno menos transitado, el de la concepción de la causalidad (Shieh, 2021). El *Tractatus* niega que exista una conexión causal necesaria entre acontecimientos. La creencia en el nexo causal es una superstición, y la única necesidad es la lógica (Wittgenstein, 1922, 5.135-5.136). Lo que la ley de causalidad pretende excluir es imposible de describir, ya que describir un acontecimiento en términos causales implica apelar a asimetrías temporales y espaciales, y cualquier descripción que no haga referencia a estas asimetrías no sería una descripción (Eisenthal, 2024). La causalidad, en el *Tractatus*, no es una relación de necesidad material entre hechos, sino un rasgo del modo en que las descripciones se integran en un marco teórico unificado.

Esta concepción de la causalidad ancla la normatividad lógica en la forma del mundo de un modo que tiene interés para el derecho. Si las regularidades de la naturaleza expresan la forma de un sistema de descripción más que

necesidades materiales, entonces la distinción entre lo necesario y lo contingente se desplaza del mundo al lenguaje. Las leyes de la naturaleza no describen poderes causales reales, describen la red en que organizamos los hechos. El derecho, que constantemente atribuye consecuencias a conductas y trata esas atribuciones como si reflejaran nexos necesarios, encuentra en esta concepción un motivo de sospecha. La imputación jurídica de una consecuencia a un hecho no copia un nexo causal del mundo, instaure una conexión dentro de un sistema normativo. La concepción tractariana de la causalidad, aunque originariamente pensada para la física, proporciona un modelo para comprender la imputación jurídica como un aspecto del sistema en lugar del mundo, un modelo que la teoría del derecho de raíz kelseniana desarrollaría posteriormente sin necesitar la influencia de Wittgenstein, y que el *Tractatus* permite reinterpretar en términos del límite entre lo expresable y lo que solo se muestra.

Capítulo 2. El giro hacia el lenguaje ordinario

El *Tractatus* buscaba la forma lógica oculta bajo el habla corriente. La filosofía tardía de Wittgenstein abandona esa búsqueda y dirige la atención al habla corriente misma, a los usos efectivos de las palabras en las situaciones donde efectivamente se emplean. El cambio invierte por completo la dirección de la mirada, más allá de cualquier matiz de método. Donde antes se descendía de la superficie del lenguaje hacia su fundamento lógico, ahora se permanece en la superficie y se examina la variedad de oficios que las palabras cumplen. El capítulo reconstituye ese cambio de orientación, el clima intelectual que lo acompañó y las primeras consecuencias que tiene para concebir el derecho como un fenómeno del lenguaje antes que como un sistema de referencias.

2.1 Del isomorfismo al uso

2.1.1 Significado como uso

La concepción tractariana del significado descansaba en una relación entre el signo y el objeto que el signo representa. La obra tardía reemplaza esa relación por otra cosa, por el uso que de la palabra se hace en el lenguaje. El significado de una palabra puede explicarse, para una gran clase de casos aunque no para todos, como su uso en el lenguaje (Wittgenstein, 1953, §43). La fórmula afirma que el significado no siempre es el uso, pero que para una gran mayoría de casos puede ser explicado de esa manera, y la salvedad es importante, porque, para el segundo Wittgenstein el significado de un nombre se explica a veces con solo señalar a su portador, de modo que la concepción referencial no es falsa, ya que describe correctamente una porción del lenguaje.

La imagen que reemplaza a la concepción referencial es la de una caja de herramientas. Las palabras se asemejan a las herramientas de una caja, un martillo, unas tenazas, una sierra, un tarro de cola, clavos (Wittgenstein, 1953, §11). La función de cada una difiere de la de las demás, y nada se gana al suponer que todas comparten una misma forma de operar por el hecho de hallarse juntas en la caja. La uniformidad de las palabras escritas o pronunciadas oculta la diversidad de sus oficios. Bajo una misma apariencia gramatical, coexisten instrumentos que realizan funciones diferentes.

La palabra posesión ilustra con precisión esta diversidad de oficios. En el lenguaje corriente, decir que alguien posee algo describe apenas un hecho físico, el de tenerlo consigo o disponer de ello. En el derecho civil, la palabra poseer funciona de un modo bastante distinto, ya que distingue entre la posesión y la mera tenencia, otorga a la primera efectos jurídicos que la segunda no posee, y hace depender esos efectos de factores como el ánimo con que se posee. En el derecho penal, la misma palabra cambia de significado nuevamente, ya que la posesión de ciertos objetos puede ser un delito en sí misma, sin importar el ánimo civil que la caracterizaría en otro contexto. Tres empleos de una misma palabra, tres oficios distintos, y ningún objeto único al que la palabra se refiera con independencia de la práctica donde se la usa.

El cambio del objeto al uso tiene una consecuencia directa para el significado de las palabras del derecho. Si el sentido de un término jurídico se refiere al objeto que designa, la interpretación de la ley se centraría en identificar con precisión esos objetos y en aplicar el término a los casos que los contienen.

En cambio, el sentido de un término jurídico es su empleo en las prácticas donde el término hace su trabajo, en la celebración de contratos, en la imputación de responsabilidades, en la atribución de derechos. Comprender una norma es saber operar con sus palabras en esas prácticas, antes que captar una correspondencia entre los términos de la norma y un orden de objetos.

Ahora bien, la explicación del significado por el uso es válida para una gran clase de casos, pero no para todos, y a veces el significado de un nombre se aclara al señalar a su portador (Wittgenstein, 1953, §43). El segundo Wittgenstein no sustituye una teoría general del significado por otra teoría general de signo contrario. Renuncia a la pretensión de que un solo cuadro abarque todos los usos del lenguaje, y esa renuncia es lo que separa su método del proyecto sistemático del primer libro. La concepción referencial conserva su parte de verdad para los nombres propios y para ciertos términos de clase, y el error estaba en tomar esa parte por el todo. Aplicada al derecho, esta cautela previene contra cualquier teoría que pretenda simplificar el significado de todas las expresiones jurídicas a un solo modelo, ya sea el de la referencia, el de la intención del legislador o el de la función social de la norma.

2.1.2 Ryle, Austin y el contexto de Oxford

El método de atender a los usos efectivos del lenguaje no fue un gesto solitario. Se encontró en un ambiente intelectual que, en la misma época, utilizaba el lenguaje cotidiano como punto de partida para el análisis filosófico y tenía dudas sobre las reconstrucciones formales que se alejaban

de la conversación común (Gunnell, 2020). La crítica a la filosofía representacional, que ve el lenguaje como un sistema de representaciones mentales del mundo, encontró en el análisis del uso ordinario una herramienta común a trabajos que variaban en propósito y estilo. La distinción entre el empleo regular de una expresión y su empleo filosófico se utilizó para resolver problemas que parecían ser sustantivos pero que resultaban ser efectos de un uso incorrecto del lenguaje.

La afinidad tuvo raíces que la historiografía reciente vincula con el pragmatismo (Misak, 2025). El interés por la función práctica de los conceptos, por aquello que una distinción permite hacer antes que por aquello que describe, conecta el análisis del lenguaje ordinario con una tradición que mide el significado de una idea por sus efectos en la conducta. La conexión no fue siempre reconocida por sus protagonistas, algunos de los cuales se definieron por oposición al pragmatismo (Misak, 2016). Hubo, con todo, un parentesco real entre la atención al uso y la máxima pragmatista, un parentesco que el examen histórico ha recuperado poco a poco. La filosofía del lenguaje ordinario, que se desarrolló en Oxford a mediados del siglo veinte, comparte con el pragmatismo una sospecha hacia las preguntas filosóficas que pierden contacto con las prácticas donde las palabras tienen su origen.

La multiplicidad de los usos del lenguaje es irreductible. Existen innumerables géneros de empleo de signos, palabras y oraciones, y esta multiplicidad no es fija, ya que nuevos tipos de lenguaje surgen mientras que otros se desvanecen y se olvidan (Wittgenstein, 1953, §23). La expresión

juego de lenguaje pone de relieve que hablar es parte de una actividad, de una forma de vida. El derecho aparece, desde esta concepción, como uno de esos juegos, o más bien como un haz de juegos entrelazados, cada uno con sus reglas y sus oficios propios. El estudio del lenguaje del derecho se centrará, en tales términos, en las actividades en que sus palabras tienen sentido, más que en las cosas a las que supuestamente se refieren.

El método que acompaña a esta concepción tiene un lado terapéutico. Muchos problemas filosóficos de la obra tardía no son cuestiones auténticas que requieren una solución, sino confusiones que surgen cuando una palabra se separa de su contexto habitual y se la hace funcionar de manera aislada. La tarea del filósofo consiste entonces en devolver la palabra a su uso, en recordar cómo funciona en la práctica de la que procede, y con ese recordatorio el problema se desvanece.

En teoría del derecho, una buena parte de los enigmas sobre la naturaleza del derecho, sobre dónde se encuentran las normas o sobre qué tipo de entidad es un derecho subjetivo, podrían ser confusiones que surgen de tomar las palabras fuera del contexto jurídico en el que cumplen su función. El examen del uso no resuelve estos enigmas con una teoría, más bien los deshace cuando muestra que responden a un empleo distinto del lenguaje.

2.2 Hacia el derecho como lenguaje

2.2.1 Los fundamentos filosóficos del lenguaje jurídico

La concepción del significado como uso ofrece las herramientas para tratar el derecho como una práctica lingüística antes que como un sistema de

referencias (Marmor y Soames, 2011). El lenguaje jurídico ya no se considera solo un conjunto de términos que identifican entidades, derechos, deberes, personas y cosas, sino que comienza a ser visto como un conjunto de operaciones que los participantes en la práctica jurídica realizan con palabras. Otorgar un poder, transferir una propiedad, dictar una sentencia, son actos que alguien ejecuta cuando dice algo en las condiciones apropiadas, y su comprensión exige atención a las condiciones bajo las cuales el decir produce esos efectos. El sentido de una cláusula contractual es el papel que la cláusula desempeña en la regulación de la conducta de las partes, antes que la imagen de un estado de cosas.

Esta concepción tiene implicaciones para la teoría de la interpretación. La interpretación de la ley no implica recuperar un significado fijo previamente establecido, sino más bien determinar cómo las palabras se aplican en el contexto de la práctica jurídica. Los problemas de interpretación dejan de ser cuestiones sobre la referencia oculta de los términos y pasan a ser cuestiones sobre el uso adecuado de las palabras en situaciones concretas. La imagen de la norma deja de ser vista como un mensaje cifrado que se debe descifrar, y se convierte en un *instrumento* que se puede moldear.

La diferencia entre las dos imágenes tiene efectos prácticos. El desacuerdo interpretativo bajo la imagen del mensaje cifrado siempre implica un desacuerdo sobre el contenido existente del texto, y una de las partes tiene razón mientras la otra se equivoca en cuanto a ese contenido. Bajo la imagen del instrumento, el desacuerdo puede ser de otro tipo, una discrepancia sobre cómo debe emplearse la palabra en un caso concreto. El intérprete que

reconoce la segunda posibilidad no busca un contenido preexistente que resuelva la disputa, sino que examina los usos establecidos del término y argumenta a favor de ampliar o restringirlos para el caso específico. La concepción del uso no elimina la objetividad de la interpretación, la reubica en la práctica antes que en un contenido oculto.

Esta reubicación cambia también la forma que toma un buen argumento jurídico. El argumento persuasivo que reconstruye con mayor fidelidad el contenido oculto del texto es el que se basa en la intención del legislador o en la lógica interna de la norma, como si ambas fueran anteriores a cualquier controversia. El argumento persuasivo que mejor muestra cómo el caso nuevo se relaciona con los usos consolidados del término es el que exhibe las semejanzas y las diferencias relevantes con los precedentes y ofrece razones para tratar el caso de una manera y no de otra. El primer tipo de argumento se presenta como un descubrimiento, el segundo como una propuesta razonada, y esta diferencia de género explica por qué dos juristas igualmente competentes y de buena fe pueden discrepar sin cometer un error, algo que la imagen del mensaje cifrado tiene dificultades para aceptar sin acusar a uno de los dos de error de interpretación.

2.2.2 De la filosofía analítica del derecho a la semiótica jurídica

La evolución del análisis lingüístico del derecho recorrió varias etapas. La separación de la filosofía del derecho de la metafísica se fundamentó en demostrar que el derecho puede ser estudiado como un fenómeno lingüístico, sin necesidad de una toma de posición valorativa sobre su validez (Zirk-Sadowski, 2023). El giro lingüístico en la filosofía analítica

abrió después dos semánticas del lenguaje jurídico, una *intensional* y otra *extensional*. La *intensional* dominó la filosofía analítica del derecho mediante el recurso a la obra de Wittgenstein y de Austin, y la *extensional* se desarrolló sobre todo como lógica deóntica.

La diferencia entre semántica intensional y extensional nace al dividir la referencia el objeto, del sentido (la manera de concebirlo) (Frege, 1892), dualidad que luego se formalizó mediante los conceptos lógicos de extensión e intensión (Carnap, 1965). Al trasladarse al ámbito jurídico, la vía intensional se basó en la filosofía del lenguaje cotidiano de Wittgenstein tardío y en la de Austin, defendiendo que el sentido de los términos reside en su empleo y no en los objetos materiales a los que aluden. Debido a que los conceptos jurídicos no son tangibles, autores como Hart y Carrió (1990) argumentan que su validez y significado sólo pueden analizarse al observar cómo operan dentro del sistema de reglas lingüísticas y sociales.

En cambio, la perspectiva extensional conservó la rigurosidad matemática de Carnap, considerando que el derecho puede eliminar la ambigüedad cotidiana y plasmarse en sistemas formales. Esto motivó la elaboración de la lógica deóntica (von Wright, 1951, 1963), la cual emplea la lógica modal en los operadores del deber normativo. Con base en ese principio, Alchourrón y Bulygin (2012) aplicaron la teoría de conjuntos para representar el derecho como un sistema deductivo, lo que permite evaluar de forma matemática sus lagunas, contradicciones y coherencia.

De este modo, la perspectiva extensional procura representar las relaciones entre normas mediante operadores lógicos que capturan la obligación, la prohibición y el permiso con la misma precisión con que la lógica proposicional captura la conjunción o la negación. Esta ruta conserva, aunque no siempre lo afirme explícitamente, la aspiración del primer Wittgenstein de que un sistema formal abarque por completo la estructura del dominio que describe. En cambio, la perspectiva intensional interpreta el sentido de una norma a partir del modo en que la ponen en práctica sus aplicadores, y por ello mantiene la desconfianza hacia cualquier sistema formal que pretenda sustituir el examen de los usos reales. El mismo precepto legal puede abordarse de maneras muy diferentes según el método elegido: la pregunta extensiva se enfoca en los casos en que la norma resulta aplicable, mientras que la pregunta intensional se ocupa de lo que la norma efectúa en la práctica de quienes la invocan; ambas interrogantes, aunque vinculadas, no siempre proporcionan respuestas idénticas.

Un desarrollo de la semiótica jurídica más reciente desemboca en un enfoque comunicativo del lenguaje jurídico que pone en cuestión la identidad metodológica del análisis original (Zirk-Sadowski, 2023). Al considerar el derecho como una forma de comunicación y al incorporar los aportes de la lingüística, la sociología y la psicología en el análisis, la frontera entre la filosofía analítica del derecho y otras disciplinas del lenguaje se vuelve permeable. La semiótica jurídica, que estudia el derecho como un sistema de signos, hereda problemas de la filosofía analítica y los reformula en términos propios. El riesgo de esta evolución es la pérdida de la precisión conceptual que la filosofía analítica había logrado, y la ganancia es una

comprensión más rica de las dimensiones sociales y comunicativas del fenómeno jurídico.

2.2.3 Pragmatismo intercultural y semiótica jurídica

El pragmatismo intercultural ofrece un paradigma para la comprensión jurídica de trasplantes jurídicos entre tradiciones culturales distintas (Langner-Pitschmann, 2025). Cuando un concepto jurídico se traslada de un ordenamiento a otro, de una cultura jurídica a otra, el problema de su comprensión no se resuelve con la identificación de un significado común compartido por ambas culturas. Se resuelve con la atención a los usos que el concepto tiene en cada práctica, a lo que el concepto permite hacer en cada contexto, y a las semejanzas y diferencias entre esos usos. La concepción pragmatista del significado, combinada con la atención de Wittgenstein al uso y la idea del significado como función práctica, proporciona un modelo para los trasplantes jurídicos que no requiere una semántica universal.

Este modelo tiene cada vez mayor importancia, ya que los conceptos jurídicos circulan entre ordenamientos, los tribunales de una jurisdicción citan decisiones de otra, y los instrumentos internacionales emplean términos que cada Estado parte interpreta desde su propia cultura jurídica. La pregunta sobre cómo es posible la comprensión entre culturas jurídicas distintas se vuelve cada vez más urgente, y la respuesta que ofrece el pragmatismo, que se centra en los usos, está relacionada con la concepción del significado desarrollada en la obra tardía de Wittgenstein. El derecho intercultural encuentra en la filosofía del uso un recurso para pensar la

comunicación entre tradiciones sin necesariamente postular un lenguaje jurídico universal.

Con todo, sigue quedando una pregunta abierta. Si interpretar una norma requiere llevar a la práctica sus términos, lo cual difiere según los distintos sistemas jurídicos y a lo largo del tiempo, entonces resulta imperativo preguntarse por qué se determina el uso correcto de una palabra y por qué se separa el empleo apropiado del inapropiado. La idea de que el significado se comprende como uso traslada la cuestión del significado al ámbito de la regla y su puesta en práctica, donde reside el principal problema de la filosofía de Wittgenstein tardío, y es, justamente, el seguimiento de reglas, que será analizado en los capítulos siguientes tras examinar los juegos de lenguaje y las formas de vida que originan dichas reglas.

Capítulo 3. Juegos de lenguaje y parecidos de familia

La pregunta que el *Tractatus* había dado por resuelta, la pregunta por lo que todas las proposiciones tienen en común, reaparece en la obra tardía con una respuesta opuesta. La filosofía tardía sustituye la búsqueda de una esencia del lenguaje por la descripción de una multiplicidad de juegos emparentados sin un rasgo único común. Este capítulo analiza las dos nociones que estructuran el cambio, el juego de lenguaje y el parecido de familia, y explica cómo ambas redefinen el concepto de derecho al ser aplicadas a la teoría jurídica.

Un concepto sostenido por parecidos de familia ofrece un modelo para entender las categorías jurídicas. El derecho se enfrenta a conceptos que no pueden ser definidos con claridad y de forma unívoca mediante condiciones necesarias y suficientes. La obra tardía ofrece una interpretación para este tipo de conceptos. La ausencia de fronteras nítidas en un concepto puede ser un rasgo de su funcionamiento normal.

3.1 La pluralidad de los juegos de lenguaje

3.1.1 Sprachspiel: el lenguaje como actividad reglada

El juego de lenguaje sitúa el significado dentro de actividades sociales regladas. La palabra no significa por su relación con un objeto, sino por el papel que cumple en una práctica donde hablar se entrelaza con hacer. La expresión juego de lenguaje pone de relieve que hablar un lenguaje es parte de una actividad o de una forma de vida (Wittgenstein, 1953, §23).

Un juego tiene reglas, tiene movimientos permitidos y prohibidos, tiene un punto, y se aprende en la práctica de jugarlo antes que en el estudio de un manual. El lenguaje comparte estos rasgos. Aprender a usar una palabra es aprender a moverse en una práctica, a responder y a esperar respuestas, a distinguir lo que cuenta como uso correcto de lo que cuenta como error.

La concepción del lenguaje como actividad reglada lleva el foco del significado de la mente al obrar compartido (Whiting, 2016). Comprender una palabra no es tener una imagen mental ni captar un objeto, es dominar una técnica, saber operar con la palabra en las situaciones donde tiene su empleo.

Entender consiste en evidenciar dominio de una técnica, y la verdadera comprensión se refleja en la capacidad de avanzar de forma correcta, más que en un estado interno que no se traduzca en el comportamiento. El ámbito jurídico suele asumir que los individuos comprenden, interrogándose sobre si han interpretado una cláusula o están al tanto de una prohibición. La comprensión jurídica se refleja en lo que la persona puede ejecutar con las normas, en su aptitud para actuar en la práctica, más que en un proceso mental interno de captación.

La idea de juego de lenguaje también cumple una función descriptiva en el ámbito del derecho. La esfera judicial, la negociación contractual, la elaboración de una normativa, la opinión de un perito y el examen de un testigo representan distintos juegos de lenguaje, cada uno con sus propias normas acerca de los movimientos admitidos y los efectos que generan. Una

declaración que en una charla normal sería solo una opinión, al ser formulada en un interrogatorio bajo juramento, adquiere la fuerza de un acto con repercusiones legales. Las palabras adquieren distintas interpretaciones según el juego en el que se empleen, y gran parte de la destreza del jurista radica en identificar el juego que se está desarrollando y las normas que lo gobiernan. Plantear el derecho como un conjunto entrelazado de juegos de lenguaje constituye una herramienta para examinar esa diversidad de prácticas.

Aclarar que un juego de lenguaje posee reglas propias deja sin resolver una cuestión que este volumen trata como su problema central, a saber, qué determina que un movimiento sea considerado la continuación adecuada del juego. Wittgenstein aborda esta cuestión mediante el aprendizaje de una serie numérica, en el cual a una persona se le indica que escriba series de signos conforme a una regla de formación y se le presentan ejemplos para que los reproduzca (Wittgenstein, 1953, §143). Al entrenarse en un juego de lenguaje, el estudiante desarrolla la aptitud para identificar los movimientos correctos posteriores, y esta destreza no se restringe a los casos concretos mostrados, sino que se aplica también a situaciones inéditas que no fueron incluidas en el entrenamiento. El juego de lenguaje conlleva, por tanto, una respuesta a la cuestión del seguimiento de reglas (vd. capítulos séptimo y octavo), y las similitudes de familia que ocupan el resto del presente capítulo constituyen una primera manifestación del mismo problema, a saber, qué mantiene unidos bajo un mismo concepto a casos que ningún rasgo común los abarca por completo.

3.1.2 Parecidos de familia y la ausencia de esencia

La pregunta por lo que es común a todos los juegos recibe en la obra tardía una respuesta que deshace la pregunta misma. Al examinar los procesos que denominamos juegos, como los de tablero, los de cartas, los de pelota y las competiciones deportivas, no se encuentra una característica común a todos, sino más bien semejanzas y parentescos entre ellos (Wittgenstein, 1953, §66). La indicación metódica es tajante. No pensar que tiene que haber algo común, sino mirar si lo hay. Al observar, se nota que los juegos forman una familia, cuyos miembros se parecen entre sí de la misma manera que los miembros de una familia humana, por su estatura, facciones, color de los ojos y manera de caminar, sin que ningún rasgo se encuentre en todos los miembros (Wittgenstein, 1953, §67). La expresión parecidos de familia nombra esa red de semejanzas que se superponen y se entrecruzan.

El concepto de juego carece de fronteras nítidas. De hecho, la palabra "juego" se utiliza de tal manera que el concepto de número no está cerrado por un límite, a pesar de que podría delimitarse con rigidez para una finalidad especial (Wittgenstein, 1953, §68). No conocemos los límites del concepto porque no hay ninguno trazado, aunque podamos trazar uno para un propósito particular (Wittgenstein, 1953, §69). Un concepto de bordes borrosos sigue siendo un concepto, igual que una fotografía difusa sigue siendo una imagen de una persona, y a veces precisamente lo difuso es lo que necesitamos (Wittgenstein, 1953, §71). La objeción de que un área sin límites claros no sería un área, atribuida a Frege, supone que un concepto sin fronteras precisas es inservible, y la obra tardía responde que la

indicación "detente aquí aproximadamente" tiene un sentido perfectamente utilizable.

La disciplina jurídica ha tratado durante mucho tiempo de precisar qué se entiende por derecho, identificando el rasgo o los rasgos comunes a todos los sistemas legales que los separan de aquello que no constituye derecho. La idea de similitud familiar indica que esa indagación podría estar formulada de manera incorrecta (Travis, 2011). Tal vez los sistemas jurídicos constituyen una familia, ligados por semejanzas que se entrecruzan sin que haya un rasgo único que comparta a todos. El derecho consuetudinario, el derecho codificado, el derecho internacional y el derecho religioso presentan similitudes entre sí en distintos aspectos, y la pretensión de encontrar una esencia común a todos podría ser un caso de la confusión que la obra tardía busca disipar, la confusión de quien supone que un nombre compartido requiere una esencia compartida.

3.1.3 Conceptos jurídicos sin definición cerrada: la prototeoría

La teoría del prototipo reinterpreta la textura abierta del derecho como un caso de categorización por parecido de familia (Zeifert, 2022). La psicología cognitiva demostró que las categorías humanas funcionan generalmente mediante prototipos centrales, en lugar de condiciones necesarias y suficientes, y que los casos se sitúan más cerca o más lejos de estos prototipos. Un gorrión es un pájaro más típico que un pingüino, aunque ambos sean pájaros, y la pertenencia a la categoría admite grados de representatividad. Esta organización cognitiva se basa en la idea wittgensteiniana de parecido de familia, donde los miembros de una

categoría se relacionan más con ejemplares centrales que con la posesión de un rasgo definitorio en común.

La aplicación al derecho ilumina la naturaleza de los conceptos jurídicos. Cuando una ley emplea el término vehículo, no fija un conjunto de condiciones necesarias y suficientes que un objeto deba cumplir para contar como vehículo. Establece una categoría con casos centrales claros, el automóvil, el camión, y casos periféricos discutibles, la bicicleta, la silla de ruedas motorizada. La textura abierta del derecho, la existencia de casos donde no está determinado de antemano si el término se aplica, se explica por la organización prototípica de los conceptos jurídicos. El intérprete que decide un caso periférico no descubre un límite preexistente del concepto, sino que extiende o restringe la categoría a partir de su semejanza con los casos centrales. La prototeoría ofrece así una explicación cognitiva de un fenómeno que la teoría del derecho había descrito sin explicar.

El desempeño de esta lectura se percibe al llevar a cabo la práctica de la subsunción. La doctrina tradicional entiende la subsunción como la comprobación de si un hecho satisface los atributos que definen un concepto jurídico, una tarea que resultaría mecánica siempre que dichas características estuvieran claramente delimitadas. La estructura prototípica de los conceptos explica por qué la subsunción rara vez funciona de forma mecánica fuera de los casos centrales. Cuando el hecho se distancia del caso típico, no existe una lista de requisitos que resuelva la cuestión; lo que importa es un juicio de semejanza que permite argumentos a favor y en contra. Los intérpretes que afirman que una patineta eléctrica es un vehículo

y los que lo rechazan no discrepan sobre un hecho oculto, sino sobre la importancia relativa de sus semejanzas y diferencias con los casos paradigmáticos. Organizar estos conceptos facilita entender la argumentación jurídica en casos complejos como un razonamiento basado en analogías, más que como la mera aplicación de una definición que el caso pone en cuestión.

La prototeoría conserva la diferencia entre los casos fáciles y los casos difíciles, y la clarifica. Un caso resulta más fácil cuando el objeto se sitúa próximo al ejemplo central de la categoría, ya que su inclusión no genera dudas razonables; resulta más complejo cuando está situado en la periferia, donde las similitudes con el centro quedan eclipsadas por las diferencias. La línea que separa lo sencillo de lo complejo no la determina una definición, sino la distancia al modelo original, y esa distancia depende del grado que se alcance. La teoría del derecho ofrece una razón de por qué algunos casos se solucionan sin contratiempos mientras que otros provocan polémicas prolongadas, basándose en la estructuración de los conceptos más que en la mala fe o la falta de capacidad de los que discrepan.

3.1.4 Interpretación de tratados y definiciones dinámicas

La interpretación de definiciones en derecho internacional opera como un juego de lenguaje cuyo sentido se fija por su función en el tratado (Schütz Veiga, 2026). Un instrumento internacional que define un término técnico no captura una esencia previa del término, sino que lo define con un uso específico para los fines del tratado, y ese uso se determina por el papel que la definición desempeña en el ordenamiento jurídico que el tratado crea. La

resolución de la duda sobre un objeto nuevo se basa en analizar cómo su definición se integra en el sistema del tratado y qué interpretación se alinea con sus objetivos, más que en la naturaleza del objeto en sí.

Este método implica repercusiones concretas en la forma de interpretar la evolución de los tratados. Una definición establecida en un instrumento internacional puede ampliarse con el tiempo para abarcar nuevas situaciones, pues el término se emplea en la práctica del tratado y se extiende a casos nuevos que guardan semejanza con los originales. La definición actúa como un concepto de familia parecida, cuya extensión no se determina previamente, y la interpretación de nuevas hipótesis se basa más en la lógica de la categorización prototípica que en la subsunción tradicional.

3.1.5 El derecho de las religiones como categoría de parecido de familia

La categoría de derecho religioso se sostiene por parecidos de familia antes que por una definición unívoca (Berkmann, 2019). Los distintos derechos religiosos, el derecho canónico, el derecho islámico, el derecho hebreo, el derecho hindú, no comparten un rasgo único que permita definir el derecho religioso en general. Aunque parecen similares en diversas formas, como en su pretensión de fundamento trascendente, en la regulación del culto y en la disciplina de la comunidad de creyentes, ninguno de estos rasgos se da de la misma manera en todos. La noción de parecido de familia permite considerar el derecho religioso como una categoría legítima sin exigir una esencia común compartida por todos sus miembros.

Esta aplicación se extiende a la comprensión del derecho como fenómeno cultural (Abreu, 2023). Cuando se considera al derecho como un lenguaje, las categorías jurídicas están influenciadas por las prácticas culturales en las que se utilizan, y la búsqueda de definiciones universales se ve reemplazada por el reconocimiento de la diversidad en sus aplicaciones. Cada cultura utiliza sus propias categorías dentro de su propia forma de vida, y la comparación entre sistemas legales se basa en la identificación de similitudes y diferencias antes que en la aplicación de conceptos universales. La antropología jurídica que adopta esta perspectiva abandona la búsqueda de universales jurídicos y se centra en el análisis de las similitudes que unen las prácticas jurídicas de culturas diversas, preparando el terreno para la concepción del derecho como forma de vida, que se analizará en el capítulo siguiente.

Capítulo 4. Formas de vida, lo ordinario y la antropología del derecho

Los juegos de lenguaje no flotan en el vacío. Cada uno se juega sobre un trasfondo de prácticas, hábitos y reacciones compartidas que la obra tardía llama *forma de vida*. Este capítulo explora el papel de la forma de vida en la comprensión tardía del lenguaje, cómo la antropología contemporánea ha aplicado esa noción al análisis del derecho cotidiano y qué perspectiva ofrece al jurista sobre lo habitual. El recorrido prepara una pregunta sobre el alcance político de una concepción que ancla el derecho en formas de vida previas a toda regla explícita.

4.1 La forma de vida como trasfondo

4.1.1 Lebensform: el suelo práctico del significado

La forma de vida es el trasfondo de prácticas compartidas que vuelve inteligible cualquier juego de lenguaje. Imaginar un lenguaje es imaginar una forma de vida, porque el lenguaje es una actividad estrechamente relacionada con todo lo demás que sus hablantes hacen, antes que un cálculo abstracto separado de su modo de vida (Wittgenstein, 1953, §19). Las palabras tienen sentido dentro de un modo de vivir, de un conjunto de costumbres, reacciones y expectativas que los hablantes comparten sin haberlo pactado. La concordancia que sostiene el lenguaje es una concordancia en la forma de vida antes que una concordancia de opiniones (Wittgenstein, 1953, §241). Los hombres concuerdan en el lenguaje, y esa concordancia previa a todo acuerdo explícito es la condición de que puedan siquiera estar de acuerdo o en desacuerdo sobre algo.

La forma de vida marca el punto donde las justificaciones terminan. Lo que hay que aceptar, lo dado, son formas de vida (Wittgenstein, 1953, II, xi). No hay un fundamento más profundo bajo la forma de vida que la justifique, porque toda justificación se da ya dentro de una forma de vida y la presupone. No se afirma que las formas de vida sean arbitrarias ni que cualquier forma de vida valga lo mismo que otra. Se afirma que la cadena de razones tiene un final, que en algún punto la pala se dobla contra la roca y solo cabe decir que así es como obramos (Wittgenstein, 1953, §217). El suelo del significado es una práctica que se sostiene a sí misma antes que una teoría más profunda.

Este punto donde las justificaciones terminan es el mismo que resuelve el problema del del seguimiento de reglas. Cuando se explore la paradoja de que ninguna regla determina por sí sola su aplicación (vd. capítulo séptimo), la respuesta se basará en la idea de una práctica sostenida por una concordancia fundamental que no se justifica por otra cosa. Seguir una regla, como hablar un lenguaje, se apoya en última instancia en una forma de vida compartida, y no en una cadena de razones que pudiera prolongarse hasta un fundamento último. La forma de vida descrita en este capítulo es, por tanto, el contexto en el que se apoya también el seguimiento de reglas.

La noción wittgensteiniana de “forma de vida” (Lebensform) representa uno de los conceptos más complejos de su obra tardía, y su ambivalencia inherente influye directamente en la teoría del derecho. Este concepto se ha abordado desde dos enfoques metodológicos opuestos que buscan desentrañar el fundamento último de nuestras prácticas lingüísticas y

normativas. Por una parte, una interpretación naturalista indica que el derecho y el lenguaje se apoyan en una base biológica común a toda la humanidad. En cambio, una perspectiva culturalista resalta la contingencia, la diversidad de las comunidades y la variedad de los juegos de lenguaje.

Stanley Cavell (1999) trazó de modo clásico el origen de esta división interpretativa, señalando dos dimensiones distintas en el concepto de forma de vida. La dimensión “vertical” o biológica se refiere a los rasgos que distinguen a los seres humanos de otras formas de vida, como algunas respuestas primitivas y exigencias filogenéticas. En comparación, la dimensión “horizontal” o cultural se refiere a los arreglos sociales, las convenciones y las instituciones específicas que distinguen a un grupo humano de otro. Así, Cavell (1999) muestra que el propio escrito de Wittgenstein contiene, al mismo tiempo, una visión universalista de la condición humana y una atención a la diversidad etnológica de las comunidades.

Los partidarios de la lectura naturalista sostienen que los juegos de lenguaje no aparecen de la nada ni sólo como construcciones intelectuales, sino que provienen de una base biológica compartida. Según Moyal-Sharrock (2015), las formas de vida se fundamentan en certezas de naturaleza animal y en reacciones comunes al dolor, al color o al rostro del prójimo. Desde este punto de vista, la comprensión mutua entre las personas se logra porque disponemos de una “historia natural” biológica, un nivel precultural que actúa como el terreno sólido sobre el que se erigen nuestras certezas constitutivas esenciales.

En evidente contradicción, la perspectiva culturalista acentúa el carácter social y contingente del lenguaje. De acuerdo con Winch (2015), tanto los criterios de racionalidad como la interpretación de las normas dependen por completo del contexto institucional y de las prácticas internas de cada comunidad. Asimismo, Bloor (1985) afirma, en el marco de la sociología del conocimiento, que las formas de vida deben tomarse exclusivamente como variables culturales e históricas. Desde este punto de vista, no existe un componente biológico que fije de manera absoluta el sentido de las acciones humanas; más bien, aparece una diversidad de modos de vida que no pueden simplificarse entre sí, y cada comunidad se involucra en juegos de lenguaje gobernados por sus normas locales.

El derecho conserva directamente esa ambivalencia interpretativa, replicando internamente la controversia entre el universalismo normativo y el relativismo cultural. Esta tensión se manifiesta al comparar la propuesta de Hart (1961), que estableció un “contenido mínimo del derecho natural” fundamentado en las limitaciones biológicas universales de la especie — como la vulnerabilidad y la escasez de recursos—, con la posición de Patterson (1996), quien recurre a Wittgenstein para argumentar que el derecho constituye una práctica esencialmente cultural, regida por la “gramática” propia de cada sociedad. De este modo, mientras la perspectiva naturalista busca normas jurídicas comunes a toda la humanidad, la perspectiva culturalista entiende el derecho como un artefacto local y variable.

De este modo, la obra tardía de Wittgenstein permite ambas interpretaciones, pues la expresión misma abarca tanto lo que une a los seres humanos por su naturaleza biológica como lo que los separa por sus identidades culturales. Tal como indica Zberg (2025), el jurista que recurre a Wittgenstein efectúa una elección interpretativa que el texto original no impone de forma inequívoca. Dado que ninguna de las dos lecturas se anula mutuamente, el marco jurídico sigue atrapado en esa fluctuación conceptual, mostrando que analizar estas decisiones teóricas equivale a observar cómo la propia jurisprudencia se referencia a sí misma a través de un autor externo.

4.2 La antropología de lo ordinario

4.2.1 Veena Das: la vida del derecho fuera de los tribunales

El derecho vive en la textura de lo cotidiano, donde la voz judicial se desdobra y el sentido se negocia fuera del estrado (Das, 2020). La antropología inspirada en Wittgenstein ha demostrado que el derecho se encuentra no solo en los códigos y los tribunales, sino también en las prácticas cotidianas de las personas que lo invocan. Una norma jurídica cobra realidad en la manera en que la gente la incorpora a su existencia, en cómo la usa para reclamar, para resistir, para dar forma a sus relaciones. El estudio de la vida cotidiana del derecho muestra una dimensión de la teoría jurídica, y es la de los usos efectivos que los individuos hacen de las normas.

Focalizarse en lo cotidiano ofrece una utilidad metodológica para la investigación jurídica. La cuestión de por qué el derecho es lo que es, se transforma al plantearla desde la vida cotidiana en lugar de hacerlo desde la

teoría. El derecho se manifiesta como un conjunto de prácticas que las personas llevan a cabo con habilidades desiguales, un recurso que se emplea en ciertas situaciones, pero no en otras, y un lenguaje que varía en acentos según quien lo use y el propósito que persiga. La explicación de esos usos cotidianos, cuidadosa y minuciosa, brinda una comprensión del derecho que las generalizaciones teóricas no alcanzan. La antropología de lo cotidiano complementa la filosofía del lenguaje jurídico al observar cómo se experimenta el derecho en la práctica.

El concepto antropológico que da forma a esta mirada es el descenso del derecho a lo cotidiano. La normativa se comunica a la gente mediante las instituciones intermedias, funcionarios, vecinos y familiares, quienes la reinterpretan al pasarla. Una orden judicial se lleva a cabo, se evita o se modifica según la red de relaciones en que se inserta, y su significado real lo determina esa red antes que el propio texto que la formula. El derecho que percibe el antropólogo no es el que aparece en los libros de texto, sino el que se manifiesta en la cotidianeidad de quienes lo practican o lo emplean, y que toma su auténtica expresión en el uso diario, no en el instante de su formulación.

Esta visión cambia la forma de valorar la efectividad del derecho. La diferencia entre la legislación escrita y su aplicación práctica ya no se percibe como un problema ni como un fracaso del derecho al aplicarse, sino que se considera la forma habitual en que el derecho evoluciona. Las reglas se manifiestan mediante las prácticas, y esas mismas prácticas las transforman al incorporarlas.

4.2.2 Cavell, Moi y lo ordinario como método

La recuperación de lo ordinario ofrece un método de lectura que el derecho puede usar para describir su propia práctica (Moi, 2019). La filosofía del lenguaje ordinario sugiere regresar a las palabras en su uso cotidiano, antes de que la teoría las convierta en conceptos técnicos que las alejan de su significado natural. Este método, aplicado a la lectura de textos, consiste en centrarse en lo que un texto realmente dice y hace, en lugar de buscar una estructura oculta que la teoría debería revelar. La lectura ordinaria confía en que el sentido está en el uso, en la superficie, antes que en una profundidad que solo el especialista alcanzaría.

El derecho puede apropiarse de este método para su propia práctica interpretativa. La interpretación de un texto jurídico desde una perspectiva ordinaria no busca un significado oculto detrás de las palabras de la ley, sino que se centra en cómo esas palabras operan en la práctica jurídica en la que se integran. El intérprete que sigue este método describe los usos del texto antes de postular teorías sobre su significado profundo, y confía en que la atención cuidadosa al empleo de las palabras revela más que la sobreinterpretación. La lectura ordinaria del derecho es una práctica de descripción detallada, no de construcción teórica, y proporciona un correctivo a la tendencia de la teoría jurídica de sustituir el análisis de los usos por la creación de modelos abstractos.

4.2.3 El derecho como retórica y ética del contexto

Concebir el derecho como retórica constitutiva lleva la autoridad hacia la persuasión y la atención a lo particular (White, 1985). El derecho es una

práctica de discurso que se utiliza para construir sentido, persuadir, justificar y dar forma a una comunidad mediante el lenguaje, más allá de ser solo un conjunto de reglas aplicables. La retórica jurídica no es un ornamento que se añade a un contenido normativo previo, es el medio en que el derecho se constituye como tal. Los textos jurídicos crean comunidad, establecen relaciones entre quienes los utilizan y configuran un mundo común a través de las palabras compartidas.

La ética contextual que acompaña a esta visión extrae de Wittgenstein una atención a lo particular (Eriksen, 2020). El sentido ético aparece al enfocarse en la situación concreta, en sus pormenores y en lo que ésta exige de los involucrados, más que al aplicar principios generales a los casos. La normatividad ética se evidencia al atender lo particular antes que al deducir a partir de normas universales. El principio que integra esta ética contextual sospecha de la aplicación mecánica de normas generales y promueve evaluar las particularidades de cada caso, que superan lo que la regla contempla.

La calidad del discurso jurídico, su capacidad de persuadir y tratar con respeto a quienes se dirige, pasa a ser un aspecto fundamental del derecho mismo, ya que se constituye a través de ese discurso. Un sistema jurídico complejo y excluyente dificulta a los no especializados comprender las normas que los afectan, y los trata como receptores pasivos de instrucciones más que como interlocutores en una conversación, lo que lo hace deficiente tanto desde la perspectiva jurídica como comunicativa. La retórica

constitutiva del derecho tiene así una dimensión ética interna, porque el modo en que el derecho habla moldea la comunidad que el derecho crea.

El enfoque en lo específico y la visión retórica coinciden en una sospecha respecto a la excesiva generalidad. La norma general constituye un instrumento indispensable, puesto que el derecho, puesto que aplicar la norma a una situación concreta siempre requiere un juicio que la propia norma no contiene. La idea de entender el derecho como una actividad que se ocupa de lo específico, basada en modos de vida colectivos.

Capítulo 5. Wittgenstein, lenguaje y teoría política

La concepción del derecho como forma de vida, anclada en prácticas previas a toda regla explícita, plantea una pregunta. Si el lenguaje y el derecho reposan sobre acuerdos en la forma de vida, ¿tiene esa concepción consecuencias políticas propias? La respuesta dista de ser unánime. Hay quien ve en Wittgenstein un conservador que invita a aceptar las prácticas existentes, quien lo ve un demócrata radical, quien lo ve un escéptico sin compromiso político alguno. Este capítulo analiza el desacuerdo, evalúa si la obra tardía tiene un contenido político específico, explora su uso crítico frente a interpretaciones conservadoras y concluye con una advertencia sobre los peligros de aplicar sus conceptos a la teoría política sin considerar su contexto original.

5.1 ¿Tiene Wittgenstein implicaciones políticas?

5.1.1 El pluralismo de valores

La obra de Wittgenstein ha recibido lecturas políticas de signo opuesto, lo que sugiere que ninguna de ellas se sigue con necesidad de su filosofía. La filosofía de Wittgenstein, entendida correctamente, quizás no tiene ninguna implicación normativa o política (Moore, 2010). Quienes lo leen como conservador, como demócrata radical, como escéptico pirrónico o como nihilista, proyectan sobre su obra compromisos que la obra no contiene. La tesis es deliberadamente desconcertante, porque va contra la corriente de una literatura abundante que ha buscado en Wittgenstein fundamentos para una u otra posición política.

Esta tesis negativa resulta útil para el asunto del pluralismo de valores (Moore, 2010). Se contesta de manera afirmativa a la interrogante sobre la posible pluralidad de los valores y la existencia de valores morales auténticos que no se puedan ubicar en una única jerarquía, y esa respuesta se sustenta en la concepción wittgensteiniana del significado. Los conceptos morales operan como cualquier otro concepto, a través de usos consolidados en prácticas, y no hay garantía de que las prácticas que albergan diferentes valores se unifiquen en un solo sistema. Ahora bien, en caso de que ese pluralismo conduzca a alguna respuesta política o normativa específica, es una pregunta que se contesta aquí negativamente. Admitir que los valores son múltiples no implica la adopción de una política específica, ya sea liberalismo, comunitarismo u otra. La obra de Wittgenstein permite comprender por qué los valores pueden ser múltiples y, al mismo tiempo, por qué esa multiplicidad no determina ninguna decisión política.

Sin embargo, el pluralismo de valores tiene un correlato en teoría jurídica distinto de cualquier postura política. En la teoría de la interpretación jurídica se admite que dos principios tutelados pueden colisionar sin que, en abstracto, uno resulte superior al otro, como ocurre entre la libertad de empresa y la defensa del consumidor, o entre la seguridad jurídica y la equidad del caso concreto.

Según Robert Alexy (1993), a diferencia de los conflictos entre reglas —que se resuelven mediante la declaración de invalidez de una de ellas o la introducción de una excepción—, cuando dos principios entran en colisión, ambos conservan intacta su validez dentro del ordenamiento jurídico:

ninguna de las dos normas anula a la otra. La colisión se resuelve determinando una relación de precedencia condicionada a las circunstancias del caso concreto mediante la aplicación del principio de proporcionalidad (Verhältnismäßigkeitsprinzip).

En materia de principios, no puede disponerse en una jerarquía única y estable, la ponderación entre ellos no constituye un cálculo que un algoritmo pueda resolver matemáticamente, sino un ejercicio de juicio para cada caso. La filosofía de Wittgenstein permite comprender por qué intentar jerarquizar de forma definitiva los bienes jurídicos en conflicto contradice la naturaleza plural de los valores que protege el derecho.

5.1.2 El estatuto político implícito de las Investigaciones filosóficas

Frente a la tesis de la neutralidad política, otra lectura sostiene que las *Investigaciones* tienen un contenido político implícito (Gakis, 2018). El carácter antropológico de la obra tardía, que centra su atención en las prácticas humanas como base del significado, permite relacionar sus temas centrales con conceptos políticos como la reificación, la mistificación, la emancipación y la autoinstitución. Cuando una práctica social se convierte en algo natural e inmutable, opera una reificación, al mostrar que las prácticas son humanas, contingentes y susceptibles de ser diferentes. La crítica de las imágenes que nos tienen cautivos, central en las *Investigaciones*, tiene un filo político cuando esas imágenes son las que naturalizan un orden social determinado.

Esta lectura atribuye a las *Investigaciones* una capacidad de *desmistificar* las prácticas que se presentan como necesarias cuando son contingentes. La emancipación que la obra tardía haría posible es la liberación de las imágenes que nos esclavizan, el reconocimiento de que las formas de vida son nuestras y podrían cambiar. La capacidad de una comunidad de autodeterminarse y dar forma a sí misma en lugar de aceptar una forma impuesta encuentra respaldo en la idea wittgensteiniana de que el lenguaje es una práctica humana.

El carácter sinecdóquico de la obra tardía refuerza este potencial. Wittgenstein procede mediante ejemplos particulares que valen por algo más amplio, mediante casos concretos en que se ilumina un rasgo general de nuestras prácticas. Esta forma de pensar, que se centra en la parte que revela el todo, tiene afinidad con una crítica social que comienza con lo concreto, la situación específica en que se manifiesta una injusticia, antes que con principios abstractos. El examen de un juego de lenguaje particular puede revelar cómo opera una forma de dominación, cómo una práctica aparentemente neutral encierra una relación de poder.

El derecho, que constantemente naturaliza sus propias categorías y las presenta como necesidades antes que como decisiones, es un terreno donde este potencial crítico tiene aplicación directa. La crítica del derecho que se inspira en Wittgenstein no requiere una teoría general de la sociedad, ya que basta con analizar cuidadosamente cómo funcionan las categorías jurídicas, qué imágenes las sustentan y qué prácticas las hacen parecer inevitables. El

desmontaje de esas imágenes es un trabajo crítico que tiene consecuencias políticas.

La categoría jurídica de propiedad privada ofrece un ejemplo claro de este mecanismo de reificación. El discurso jurídico ordinario presenta la propiedad como una relación natural entre una persona y una cosa, una relación que el derecho se limitaría a reconocer y proteger, como si existiera con independencia de cualquier decisión colectiva sobre cómo organizar el acceso a los recursos. El examen atento de la práctica jurídica muestra otra cosa. La definición de propiedad, las facultades que conlleva, los límites, los sujetos que pueden adquirirla y los procedimientos para hacerlo, varían significativamente de un sistema jurídico a otro y a lo largo del tiempo, lo que sugiere que la propiedad no es una entidad natural descubierta por el derecho, sino una práctica jurídica que se configura y podría configurarse de manera diferente. Esta contingencia no implica una postura política definida sobre la propiedad, pero sí elimina la apariencia de necesidad que la institución adquiere a través de su reificación, devolviendo a la comunidad jurídica la conciencia de que sus categorías son decisiones propias y no descubrimientos sobre una naturaleza preexistente a toda decisión.

5.1.3 Wittgenstein crítico del conservadurismo

La asociación de Wittgenstein con el conservadurismo descansa en una lectura que puede discutirse (Pohlhaus y Wright, 2002). La interpretación conservadora liga su filosofía a un pensamiento que subraya la importancia

del saber práctico transmitido por la tradición. A partir de esta lectura, la obra tardía mostraría confianza en las prácticas existentes y desprecio por las críticas radicales de esas prácticas. La filosofía que limita el significado posible a las prácticas existentes o a una concepción dada de la naturaleza humana merece el nombre de conservadurismo filosófico, y a esa categoría se ha querido adscribir a Wittgenstein.

La diferencia entre Wittgenstein y los conservadores con quienes se lo asocia es metodológica antes que sustantiva (Pohlhaus y Wright, 2002). Lo distintivo de su pensamiento es el grado en que concibe la actividad filosófica como una respuesta prolongada e incesante a los cuestionamientos radicales de nuestras prácticas. La filosofía, así entendida, es un esfuerzo constante por reafirmar la razón mediante el establecimiento de una relación de inteligibilidad con el escéptico que cuestiona nuestras prácticas. Esto convierte la filosofía en una actividad intrínsecamente política, que implica la redefinición continua del nosotros que respalda nuestras afirmaciones sobre lo que ordinariamente decimos. El escéptico no es despachado como quien dice sinsentidos, sus preguntas se toman en serio, y al tomarlas en serio se abre la posibilidad de la disputa política sobre quiénes somos.

La función de lo ordinario en la respuesta al escéptico no promueve conservadurismo, ya que nos conecta con el conjunto de recursos críticos de los que disponemos al confrontar el sentido de nuestra vida moral y política. Según esta lectura crítica de Wittgenstein, su filosofía no implica conservar el statu quo, sino más bien mantener la coherencia del orden existente frente

a las críticas, lo que requiere tanto revisar como sostener las prácticas actuales (Pohlhaus y Wright, 2002).

Una lectura conservadora de Wittgenstein llevaría a tratar los movimientos sociales que reclaman el reconocimiento de derechos nuevos como intentos ininteligibles de forzar el lenguaje jurídico más allá de lo que sus prácticas establecidas permiten, porque ese cuestionamiento del orden existente carecería del respaldo de una tradición que le diera sentido. La lectura crítica invierte esta valoración. Un movimiento que reclama un derecho nuevo no habla un lenguaje vacío, plantea al orden jurídico existente el mismo tipo de cuestionamiento radical que el escéptico plantea a nuestras prácticas diarias, y ese cuestionamiento exige del derecho una respuesta que reafirme o revise la inteligibilidad de sus categorías, no un rechazo que lo declare incomprensible.

Capítulo 6. El lenguaje privado y la intención del legislador

El argumento del lenguaje privado ocupa un lugar central en la obra tardía. Desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica, si un lenguaje no puede depender del significado de la conciencia aislada de un solo hablante, entonces la idea de que la intención del legislador es un contenido mental que el intérprete debe recuperar carece de fundamento. Este capítulo reconstruye el argumento del lenguaje privado, precisa qué establece, y muestra cómo su aplicación al derecho traslada la pregunta por la voluntad del legislador del ámbito de la psicología al de la práctica pública.

6.1 El argumento del lenguaje privado

6.1.1 La imposibilidad de un lenguaje privado

El argumento del lenguaje privado establece que todo significado es público. La pregunta es si sería imaginable un lenguaje en el que alguien anotara o expresara sus vivencias internas, sentimientos y estados de ánimo para su uso propio, un lenguaje cuyas palabras se refirieran a lo que solo el hablante conoce y que otro no podría entender (Wittgenstein, 1953, §243). Un lenguaje semejante sería privado en un sentido fuerte, porque sus signos remitirían a sensaciones a las que solo el sujeto tiene acceso. El argumento muestra que tal lenguaje es imposible, que la idea misma de un significado constituido en la pura intimidad de la conciencia se deshace.

La demostración procede por el examen de un caso. Alguien quiere llevar un diario de la repetición de una sensación, la asocia con el signo S y lo anota cada día que la siente (Wittgenstein, 1953, §258). El problema aparece de

inmediato. No hay modo de fijar el significado de S, porque no hay criterio que distinga el uso correcto del incorrecto. Cuando el sujeto vuelve a escribir S, nada determina si la sensación presente es realmente la misma que asoció al signo, o si solo le parece la misma. Donde no cabe distinguir entre seguir correctamente la regla y creer que se la sigue, no hay regla en absoluto, y por tanto no hay significado. La definición ostensiva privada, que consiste en concentrar la atención en la sensación mientras se pronuncia el signo, es una ceremonia vacía que no establece ninguna conexión estable entre el signo y lo señalado.

El diagnóstico de este es una aplicación directa del problema que organiza este libro. Wittgenstein sostiene que seguir una regla es una práctica y que creer seguir la regla no es lo mismo que hacerlo, por lo que no es posible seguir una regla privadamente, ya que creer que se la sigue sería lo mismo que realmente seguirla (Wittgenstein, 1953, §202). El ejemplo del diario de sensaciones, en última instancia, pone a prueba el problema del seguimiento de reglas en su caso límite, donde una sola persona intenta aplicar una regla sin el respaldo de una práctica común. Si el seguimiento de reglas siempre requiere una práctica pública, entonces el argumento del lenguaje privado no es más que la constatación de ese requisito en su versión más exigente, la de una regla que pretenda valer sin ninguna comunidad que la sostenga.

La imagen del escarabajo en la caja lleva el argumento a su conclusión más radical (Wittgenstein, 1953, §293). Si cada persona supiera el dolor solo en su propia vida, sería como si cada uno tuviera una caja con un escarabajo dentro, sin poder mirar en la caja de nadie más. El contenido de cada caja

podría ser distinto, podría incluso cambiar continuamente, y nada de ello afectaría al uso de la palabra escarabajo en el lenguaje común. El objeto privado, cualquiera que sea, se descarta como irrelevante para el significado, porque el significado de la palabra se establece en su empleo público y no en la referencia a un contenido interno inaccesible. La sensación privada no es algo, pero tampoco es nada, es un objeto que se elimina del cálculo del significado cualquiera que sea.

6.1.2 Significado, comprensión y criterio

La comprensión se manifiesta en criterios públicos antes que en estados internos privados (Baker y Hacker, 2008). Cuando se dice que alguien comprende una palabra, se verifica su comprensión por su capacidad para usarla correctamente, aplicarla a situaciones, corregirse y explicarla. No se afirma la presencia de un estado mental oculto que acompañaría al uso correcto. La comprensión no es un proceso interior que la conducta correcta expresaría, sino una capacidad que se muestra en esa conducta. La gramática del verbo comprender no es la de un nombre de estado mental, sino la de un término que atribuye una habilidad.

La imagen supone que comprender una palabra es tener ante la mente su significado, un objeto mental que guiaría el uso posterior. El argumento del lenguaje privado muestra que esa imagen no explica nada, porque el objeto mental, aun si existiera, no podría determinar por sí solo el uso correcto de la palabra. Lo que determina el uso correcto es la práctica pública, el conjunto de criterios compartidos que distinguen el empleo acertado del

erróneo. La comprensión remite a esa práctica, no a un contenido privado, y el tratamiento wittgensteiniano de la cuestión consiste en deshacer la tentación de buscar el significado en la intimidad de la conciencia.

La noción de criterio cumple aquí una función central. Un criterio no es un mero indicio a partir del cual se infiere con probabilidad una causa escondida. Es una conexión gramatical, una relación interna entre la conducta y el concepto que la conducta manifiesta. Cuando alguien gime, se retuerce y rehúye el contacto con la zona lesionada, estos comportamientos son manifestaciones directas del dolor y no indican un dolor oculto. La importancia de la diferencia radica en que una concepción que vea la conducta como un mero síntoma reintroduciría el objeto privado por la puerta trasera, asumiendo que detrás de la conducta hay un estado interno que la conducta solo indicaría imperfectamente.

El derecho opera constantemente con criterios en este sentido. La capacidad, la buena o mala fe, el conocimiento de un hecho y la voluntad de obligarse se determinan en el proceso mediante criterios públicos y manifestaciones externas que el derecho considera como pruebas directas de esos estados y no como simples indicios. La firma de un documento, la entrega de una cosa, la declaración ante un funcionario, son criterios de actos jurídicos cuyo sentido no remite a una intimidad inaccesible. El argumento del lenguaje privado proporciona la base filosófica de esta práctica jurídica, demostrando que la atribución de estados a las personas se realiza mediante criterios públicos y no por acceso a una conciencia “oculta”.

6.1.3 La voluntad del legislador no es un estado mental privado

Si no hay lenguaje privado, la voluntad del legislador no puede ser un contenido mental oculto que el intérprete deba recuperar (Rundle, 2009). La teoría de la interpretación que funda el sentido de la ley en la intención del legislador concibe esa intención como un estado psicológico, una voluntad que existió en la mente de quienes redactaron la norma y que el intérprete debe reconstruir. El argumento del lenguaje privado cuestiona esta concepción. Si el significado de las palabras de la ley dependiera de un contenido mental privado de los legisladores, sería un significado inaccesible para todos los demás, y la interpretación sería una tarea imposible de realizar al intentar mirar en una caja ajena. El sentido de la ley no puede residir en la intimidad de la conciencia de quienes la redactaron, porque un significado así constituido sería incomunicable.

La voluntad que importa para la interpretación es, entonces, una voluntad pública. Lo que importa no es la voluntad psicológica de los legisladores individuales, inaccesible y dispersa, sino la intención que se manifiesta en el texto y en el contexto de su producción, en los usos lingüísticos compartidos y en las prácticas a las que la norma responde. Tiene sentido hablar de la voluntad del legislador cuando se comprende esa intención como algo que se manifiesta en la práctica pública del derecho, en la forma en que la comunidad jurídica utiliza y entiende las palabras de la ley. La interpretación deja de ser la recuperación de un estado mental y pasa a ser la determinación del sentido público del texto en su contexto. El argumento del lenguaje privado no elimina la voluntad del legislador, la reubica fuera de la conciencia individual y dentro de la práctica compartida.

Esta reubicación arroja luz sobre una vieja disputa de la teoría de la interpretación, la que enfrenta al intencionalismo (Hirsch, 1967) con el textualismo (Scalia, 1997). El intencionalismo sostiene que el sentido de la ley es la intención de quien la dictó, y el textualismo replica que el sentido es el del texto con independencia de las intenciones. El argumento del lenguaje privado muestra que la disputa está mal planteada cuando se concibe la intención como un estado mental privado. Si la intención que importa es pública, expresada en el uso lingüístico y en el contexto de la norma, entonces el intencionalismo y el textualismo convergen, ya que ambos buscan el sentido en la práctica pública del lenguaje antes que en una conciencia inaccesible.

La idea del legislador colectivo agrava el problema. Una ley es obra de muchas personas, con propósitos diversos y a veces incompatibles, que votan un mismo texto por razones distintas. La idea de una intención psicológica única compartida por todos los legisladores es una ficción, porque no existe un estado mental común a una asamblea. La concepción pública de la intención resuelve la dificultad. Lo que se busca no es el contenido mental de un sujeto colectivo inexistente, sino el significado que el texto tiene en la práctica jurídica, un significado que se determina por los usos compartidos del lenguaje y por la función de la norma en el ordenamiento. La interpretación de la ley se libera así de la búsqueda imposible de una psicología colectiva y se asienta en el terreno público donde el significado efectivamente reside.

6.1.4 Intención y acción en la filosofía del derecho

La noción wittgensteiniana de intención reordena el tratamiento jurídico de la acción intencional (Ogleznev, 2022). El derecho atribuye intenciones constantemente, distingue, por ejemplo, el homicidio doloso del culposo, la estafa del incumplimiento, el acto deliberado del accidental, y esas distinciones presuponen una concepción de qué es actuar con intención. Pues bien, para Wittgenstein, la intención no es un acto mental independiente que acompañaría a la conducta, sino que se manifiesta en la conducta misma, reflejada en el modo en que el agente actúa y en lo que su acción revela sobre sus propósitos.

Esta reorientación tiene grandes consecuencias para la prueba de la intención en el proceso. Si la intención fuera un estado mental privado, probarla exigiría acceder a la conciencia del agente, una empresa imposible que obligaría a inferir el contenido interno a partir de signos externos siempre insuficientes. La concepción wittgensteiniana deshace el problema (Rodin, 2022), pues la intención se manifiesta en la acción y en sus circunstancias, en lo que el agente hizo y en cómo lo hizo, de modo que probar la intención es interpretar correctamente la conducta a la luz de su contexto, no adivinar un contenido oculto. El juez que determina si alguien actuó con dolo no reexamina un episodio mental privado, sino que examina la acción en su contexto y aplica los criterios públicos que distinguen el actuar intencional del no intencional. La intención, como el significado, vive en la práctica pública y se conoce por sus manifestaciones, lo que vuelve su prueba una tarea de interpretación.

Ahora bien, el derecho distingue casos en que un mismo comportamiento externo admite intenciones distintas, y esa distinción parece exigir el acceso a algo más que la conducta visible. Quien entrega dinero puede pagar una deuda, hacer un regalo o sobornar a un funcionario, y la diferencia entre los tres casos no se lee en el gesto de entregar. La respuesta wittgensteiniana no niega esta diferencia, sino que la sitúa en el contexto. Lo que distingue el pago del soborno no es un estado mental privado que acompañaría a cada entrega, es el conjunto de circunstancias, relaciones y prácticas en que la entrega se inserta. El contexto público y accesible que conoce el observador permite individualizar la intención, lo que implica interpretar la conducta en su contexto más que mirar al interior de la conciencia para determinarla.

El tratamiento del error refuerza esta concepción. El derecho exime o atenúa la responsabilidad de quien actuó por error sobre un elemento del tipo, y esa exención presupone que el error es accesible al juicio jurídico. Si el error fuera un estado mental privado, su prueba reproduciría la dificultad de mirar en una caja ajena. La concepción wittgensteiniana lo trata como una manifestación pública, como algo que se muestra en la conducta del agente y en las circunstancias que la rodean. El error de quien toma algo ajeno como propio se revela en sus acciones y en cómo las lleva a cabo, a través de los signos que emite su comportamiento, y no a través de una introspección imposible. La dogmática del error encuentra así un fundamento en la concepción del significado y la intención como fenómenos públicos, lo que deshace los enigmas que la concepción mentalista generaría.

Capítulo 7. El problema del seguimiento de reglas

Entramos propiamente al problema del seguimiento de reglas, que es el lugar donde la filosofía tardía de Wittgenstein toca más de cerca al derecho. Una regla parece determinar de antemano todos los casos de su aplicación, como si los pasos estuvieran ya dados antes de que nadie los diera. El examen de esa apariencia revela una dificultad que afecta a toda concepción del derecho como sistema de reglas que deciden por sí solas sus resultados. Este capítulo reconstruye el problema en su versión wittgensteiniana directa, antes de la lectura escéptica de Kripke que ocupará el capítulo siguiente. Se investiga la paradoja, su resolución a través de la noción de práctica, las vías intermedias propuestas entre el privatismo y el comunitarismo, y el traslado del problema al ámbito de las reglas jurídicas.

7.1 La paradoja de seguir una regla

7.1.1 El planteamiento de los parágrafos 185-242

El núcleo del problema es que ninguna regla contiene por sí misma el criterio de su correcta aplicación. El ejemplo que lo introduce es el de un alumno que ha aprendido a continuar series numéricas y al que se le ordena escribir la serie de los números pares (Wittgenstein, 1953, §185). El alumno escribe correctamente hasta mil y luego continúa con mil cuatro, mil ocho, mil doce. Para él, eso es continuar la serie del mismo modo. Su interpretación de la regla es diferente a la nuestra, y no hay nada en la regla misma que indique que él la interpreta mal y nosotros correctamente, ya que su aplicación es, según una posible interpretación, compatible con la orden recibida. La regla, tomada en sí misma, no excluye esa lectura divergente.

La dificultad se agudiza cuando se advierte que cualquier interpretación de la regla puede a su vez interpretarse de otro modo. Si una regla solo determinara su aplicación a través de una interpretación, esa interpretación sería ella misma un signo que requiere ser interpretado, y se abriría un regreso al infinito. Toda interpretación pende en el aire junto con lo interpretado, y no puede servirle de apoyo, de modo que las interpretaciones por sí solas no determinan el significado (Wittgenstein, 1953, §198). Si para seguir una regla hubiera que interpretarla, y para aplicar la interpretación hubiera que interpretarla de nuevo, nunca se llegaría a la acción. El problema no es que falte la interpretación correcta, es que ninguna cadena de interpretaciones puede cerrar la brecha entre la regla y su aplicación.

La formulación más aguda del problema aparece en el párrafo que da nombre a la paradoja (§201). Ninguna acción podría ser determinada por una regla, porque toda acción puede hacerse concordar con la regla mediante alguna interpretación (Wittgenstein, 1953, §201). Si todo puede hacerse concordar con la regla, también todo puede hacerse discordar, y entonces no habría ni concordancia ni desacuerdo. Si cualquier conducta puede ser interpretada como conforme a una regla, esta pierde su capacidad para distinguir entre lo correcto y lo incorrecto. Y una regla que no distingue el acierto del error no es una regla en absoluto.

El alcance jurídico de esta paradoja es inmediato. Si ninguna regla determina por sí sola su aplicación, entonces la imagen del derecho como un conjunto de normas que deciden de antemano todos los casos resulta una ilusión. La norma que prohíbe los vehículos en el parque no establece explícitamente si

una ambulancia o una bicicleta están incluidas en la prohibición, ya que su aplicación puede variar según la interpretación que se adopte. El problema que Wittgenstein plantea para la serie numérica reaparece, con mayor urgencia práctica, en cada norma jurídica. La teoría del derecho ha de responder a esa paradoja si quiere sostener que el derecho determina conductas.

7.1.2 Práctica, acuerdo y la disolución de la paradoja

La paradoja se deshace al mostrar que seguir una regla es una práctica, no una interpretación. Hay una forma de captar la regla que no es una interpretación, sino que se manifiesta en la acción de seguir la regla y actuar en contra de ella en los casos de su aplicación (Wittgenstein, 1953, §201). La interpretación implica sustituir una expresión por otra en una regla, mientras que seguir la regla significa actuar de manera específica antes que interpretar en situaciones relevantes. Quien sigue el indicador de caminos no interpreta una flecha y deduce la dirección, simplemente va hacia donde la flecha apunta, porque ha sido adiestrado en la práctica de usar indicadores. La regla guía la acción de manera directa, sin la mediación de una interpretación que se interponga entre ella y el acto.

El notario que redacta una escritura de compraventa ilustra bien esta guía directa. Ante una operación de compraventa ordinaria, el notario no formula una interpretación de las normas aplicables, sino que redacta la escritura del modo en que ha sido adiestrado a redactarla, con las cláusulas que la práctica notarial exige para ese tipo de operación, sin deliberar sobre qué exige la ley notarial en ese caso. Si se le preguntara por qué incluyó una cláusula determinada, podría dar razones y justificar su decisión, pero esa

justificación sería una explicación posterior, no un paso previo que condujo a la inclusión de la cláusula. El notario sigue la regla de la misma manera en que el caminante sigue el indicador, y la posibilidad de justificar después lo que se hizo directamente no debe confundirse con la exigencia de interpretar antes de actuar.

La noción de práctica remite a la regularidad y a la costumbre. Seguir una regla no es algo que un hombre pueda hacer una sola vez en la vida, porque seguir una regla, hacer un informe, dar una orden o jugar al ajedrez son costumbres, usos, instituciones (Wittgenstein, 1953, §199). Una regla existe sólo donde hay una práctica establecida de seguirla, un uso regular que constituye lo que cuenta como seguirla correctamente. Por eso, seguir una regla es una práctica, y creer que se la sigue no es la misma cosa que seguirla, de modo que no se puede seguir una regla privadamente, porque entonces creer que se la sigue sería lo mismo que seguirla (Wittgenstein, 1953, §202). La conexión con el argumento del lenguaje privado es directa. Donde no cabe distinguir entre seguir la regla y creer que se la sigue, no hay regla, y esa distinción solo existe dentro de una práctica pública.

El acuerdo que sostiene esta práctica es una coincidencia en el obrar antes que un acuerdo de opiniones. La coincidencia en cómo los seres humanos continúan una serie, aplican una palabra a casos nuevos y determinan qué cuenta como hacer lo mismo es la condición necesaria para que las reglas funcionen. No se trata de que la mayoría decida qué es correcto, sino de que sin una coincidencia de fondo en las reacciones no habría reglas en absoluto. La concordancia en la forma de vida, no una convención explícita, es lo que

permite que una regla determine sus aplicaciones. El acuerdo es el trasfondo sobre el cual las reglas operan, no el resultado de aplicarlas.

7.1.3 Comunidad o interpretación: el carácter social del lenguaje

La disolución de la paradoja por la vía de la práctica admite dos lecturas distintas. La lectura comunitaria sostiene que seguir una regla correctamente se define por la coincidencia de los juicios de una comunidad, por lo que seguir una regla bien es hacer lo que la comunidad hace o aprueba. La lectura interpretacionista sostiene, en cambio, que la corrección lingüística se constituye por prácticas interpretables antes que por la mera coincidencia de juicios de una comunidad de hablantes (Pinto, 1999). Así pues, si la corrección dependiera solo del consenso de la comunidad, no habría manera de que la comunidad entera se equivocara, porque lo correcto sería por definición lo que la comunidad hace.

La objeción a la lectura comunitaria apunta a ese punto. La concepción que basa la corrección en el acuerdo de la comunidad reduce el seguimiento correcto de la regla a hacer lo que la mayoría hace, dejando sin espacio la posibilidad de que la práctica establecida sea incorrecta (Pinto, 1999). La obra tardía sostiene que la concordancia de los hombres es la condición previa que hace posible el juicio sobre lo verdadero y lo falso, y no que ella misma determine qué es lo verdadero y qué es falso. La corrección no se basa en el consenso, sino en un conjunto de criterios internos que un individuo puede comprender y aplicar, y que pueden ser diferentes a los de la comunidad, incluso en casos en los que la comunidad podría estar equivocada. El carácter social del lenguaje no equivale al comunitarismo,

porque una práctica social puede tener estándares de corrección que no se reducen a lo que sus participantes de hecho aprueban.

De tal modo, una concepción comunitaria del seguimiento de reglas conduciría a la conclusión de que la interpretación correcta del derecho es la que la comunidad jurídica de hecho acepta, lo que eliminaría la posibilidad de una crítica interna de las interpretaciones dominantes. La vía interpretacionista preserva esa posibilidad. Si la corrección se define por criterios internos, entonces una interpretación mayoritaria puede resultar incorrecta según los propios criterios de la práctica, y la crítica jurídica tiene un objeto. Si se sostiene que la jurisprudencia dominante interpreta mal una norma no se apela a un consenso alternativo, sino a los criterios internos de la práctica interpretativa, que la mayoría puede haber aplicado mal. La concepción del lenguaje como práctica social, sin reducción al consenso comunitario, fundamenta la crítica del derecho desde dentro de su propia práctica.

7.1.4 La regresión de Carroll y la justificación formal

El regreso al infinito que se abre al exigir una interpretación para cada regla tiene un antecedente formal en la paradoja que Lewis Carroll planteó para la inferencia lógica (Dragalina-Chernaya, 2022). Carroll imaginó un diálogo en el que se exige justificar el paso de unas premisas a una conclusión mediante una regla de inferencia, y luego se exige justificar la aplicación de esa regla mediante otra regla de inferencia, y así sucesivamente. Si para inferir hubiera que aceptar primero una regla que autorice la inferencia, y para aplicar esa regla hubiera que aceptar otra que autorice su aplicación,

nunca se llegaría a la conclusión. La inferencia quedaría paralizada por la exigencia de una justificación que se aleja indefinidamente.

La estructura de esta paradoja coincide con la del seguimiento de reglas. En ambos casos, la exigencia de un fundamento explícito para cada paso genera un regreso que ninguna cadena de fundamentos puede cerrar. La solución es también análoga. Inferir implica actuar directamente desde las premisas hasta la conclusión, mediante una práctica inferencial adquirida, sin la intervención de una regla de inferencia que requiera justificación. La regresión de Carroll y la paradoja wittgensteiniana comparten un paralelo que demuestra que el problema del seguimiento de reglas no es exclusivo del lenguaje natural, sino que es una característica inherente a toda normatividad, incluida la lógica formal. La justificación, sea lógica o lingüística, tiene un final, y ese final es una práctica que se sostiene sin un fundamento ulterior.

El mismo regreso amenaza a la interpretación jurídica si se le exige un fundamento explícito para cada uno de sus pasos. Si para aplicar una norma hiciera falta otra norma que la interpretara, y para aplicar esa segunda norma hiciera falta otra que la autorizara, la cadena de normas requeridas se prolongaría indefinidamente. El sistema jurídico evita este regreso del mismo modo en que la práctica inferencial evita el de Carroll, porque los tribunales no interpretan cada norma de aplicación mediante una regla explícita que a su vez requiera su propia interpretación, aplican las normas centrales de manera directa, adiestrados en una práctica interpretativa que no se detiene a justificar cada paso. Los manuales de argumentación jurídica que enumeran cánones de interpretación no proporcionan un

procedimiento paso a paso que el juez deba seguir en cada caso, sino que ofrecen recursos para casos en los que la aplicación directa falla, de la misma manera que las reglas explícitas de inferencia sólo se utilizan cuando la inferencia ordinaria encuentra dificultades.

7.1.5 Seguir una regla ciegamente

La idea de seguir una regla ciegamente marca el punto donde las justificaciones se agotan. Sigo la regla sin pensarlo, porque he agotado los fundamentos y he llegado a un punto donde mi comprensión se detiene y solo puedo actuar de acuerdo con ella (Wittgenstein, 1953, §217, §219). La ceguera no es aquí un defecto, es la marca de que la justificación ha terminado. Quien ha sido adiestrado en una práctica sigue la regla sin reflexionar, sin interponer una interpretación entre la regla y su acción, del mismo modo que quien lee pronuncia los sonidos de las letras directamente, en lugar de deducirlos. La inmediatez del seguimiento, su carácter no deliberativo, es lo que permite que las reglas funcionen sin caer en el regreso al infinito.

Así las cosas, la mayor parte de la aplicación del derecho ocurre de esa manera ciega, sin que el aplicador se pregunte por el sentido de la norma ni interponga una interpretación. El funcionario que tramita un expediente, el juez que resuelve un caso rutinario y el ciudadano que paga un impuesto siguen las reglas jurídicas sin reflexionar sobre ellas, ya que han sido entrenados en una práctica que les indica cómo proceder. La interpretación explícita aparece solo en los casos difíciles, donde la práctica no determina por sí sola el resultado y la pala tropieza con una piedra que obliga a detenerse. La normalidad del derecho es el seguimiento ciego de reglas, y la

interpretación es la excepción que se activa cuando ese seguimiento se interrumpe.

7.2 El problema trasladado al derecho

7.2.1 Reglas jurídicas y el argumento del seguimiento de reglas

El argumento del seguimiento de reglas pone en cuestión la pretensión de que las reglas jurídicas determinen por sí solas sus resultados (Schauer, 1990). La concepción del derecho como un sistema de reglas mecánicas supone que cada regla contiene previamente la solución a todos los casos que abarca, de modo que aplicarla es simplemente deducir esa solución de su contenido. El argumento muestra que esa concepción es insostenible. No hay regla que establezca su aplicación de manera independiente, ya que entre la formulación de la regla y su aplicación a un caso particular siempre existe la posibilidad de interpretaciones divergentes.

La consecuencia no es que las reglas jurídicas sean inútiles o que cualquier aplicación valga lo mismo que otra. La consecuencia es que la determinación de las reglas jurídicas descansa en una práctica compartida de aplicarlas, no en el contenido aislado de las reglas. El derecho funciona porque existe una comunidad de juristas adiestrada en una práctica de aplicación, una práctica que fija lo que cuenta como seguir correctamente una norma. La objetividad del derecho no proviene de que las reglas se interpreten a sí mismas, proviene de que hay una práctica establecida de interpretación que distingue las aplicaciones correctas de las incorrectas. El argumento del seguimiento de reglas no conduce al escepticismo jurídico, sino al

reconocimiento de que la determinación del derecho es un logro de la práctica, no una propiedad de los textos.

Esta conclusión deja, sin embargo, una pregunta pendiente. Si la práctica es lo que respalda la determinación de las reglas jurídicas, entonces se puede preguntar qué respalda a su vez la práctica, qué hecho, si existe alguno, hace que una comunidad de juristas siga realmente una regla y no otra compatible con su conducta. Esta pregunta, formulada con la radicalidad que Kripke le dio al problema del seguimiento de reglas, busca el fundamento de la práctica en sí misma, y no solo el de la regla aislada.

7.2.2 La naturaleza y diversidad de las reglas

Distinguir tipos de reglas precisa qué clase de normatividad jurídica está en juego en el problema del seguimiento (Svoboda, 2018). No todas las reglas funcionan del mismo modo. Hay reglas constitutivas que crean las prácticas que regulan, como las que definen los movimientos del ajedrez, y reglas regulativas que ordenan una conducta independiente de ellas, como las que prohíben ciertos actos. Hay reglas que admiten excepciones y reglas que no las admiten, reglas que confieren poderes y reglas que imponen deberes. El problema del seguimiento afecta a todos de manera diversa según el tipo de regla, y el análisis del derecho se vuelve más preciso cuando distingue entre esos tipos en lugar de tratar todas las reglas como si fueran iguales.

El matrimonio ilustra con claridad la diferencia entre una regla constitutiva y una regulativa dentro del propio derecho. Las normas que establecen los requisitos y el procedimiento para contraer matrimonio son constitutivas, ya que sin ellas la institución matrimonial no existiría, al igual que sin las

reglas del ajedrez no existiría el juego que esas reglas definen. Antes de la implementación de esas normas, un matrimonio no tiene una forma informe a la que las normas le den forma, sino que solo hay dos personas cuya unión adquiere la condición de matrimonio porque, y solo porque, se ajusta a lo que las normas constitutivas establecen. Las normas que imponen deberes entre los cónyuges una vez casados son regulativas, ya que asumen la existencia previa del matrimonio y ordenan una conducta dentro de una relación que ya existe con independencia de esas normas concretas. El problema del seguimiento de reglas funciona de manera diferente en cada caso, ya que infringir una regla constitutiva implica no crear la institución pretendida, mientras que infringir una regla regulativa significa incumplir un deber dentro de una institución que ya existe.

La diversidad de las reglas tiene consecuencias para el modo en que el problema del seguimiento se manifiesta en el derecho. Una regla que confiere un poder, como la que faculta para testar, no plantea el problema del mismo modo que una regla que impone un deber, como la que prohíbe matar. La primera se sigue cuando se ejerce el poder de acuerdo con las formas previstas, y la segunda cuando se abstiene de la conducta prohibida, con una indeterminación que actúa de manera diferente en cada situación. La normatividad jurídica no es homogénea, y el problema del seguimiento de reglas se distribuye de manera desigual entre sus distintas formas.

Capítulo 8. Seguimiento de reglas, Kripke y la indeterminación jurídica

El problema del seguimiento de reglas recibió una lectura que lo transformó en una paradoja escéptica sobre el significado. Esa lectura, debida a Kripke, dio origen a un personaje filosófico, *Kripkenstein*, que no coincide del todo con el Wittgenstein histórico pero que ha dominado la discusión durante décadas. Su traslado al derecho generó un intenso debate sobre la indeterminación jurídica, porque pone en peligro la vinculación del juez a la norma escrita. Este capítulo reexamina la lectura escéptica, analiza su aplicación en el derecho, aborda las objeciones de quienes la consideran una interpretación excesiva, y evalúa si la filosofía tardía proporciona un argumento a favor de una cierta determinación jurídica.

Al trasladar este escepticismo al ámbito del derecho, los teóricos de los Critical Legal Studies, entre ellos Tushnet (1983), lo adoptaron con entusiasmo para sustentar la indeterminación jurídica, sosteniendo que, si ningún hecho fáctico o mental puede preestablecer el significado de una regla, la obligación del juez de ceñirse a la norma escrita se disuelve en un mero acto de voluntad política. Esta posición cuestionó la legitimidad del orden jurídico tradicional, al insinuar que las normas legales no logran coartar de forma auténtica la conducta de los jueces (Bix, 1995).

Ante este escenario, los filósofos analíticos Baker y Hacker (1984) y McDowell (1984) acusaron a la interpretación kripkeana de ser excesiva y metodológicamente equivocada, señalando que Wittgenstein no buscaba confirmar el escepticismo, sino refutarlo al demostrar que el lenguaje puede operar sin requerir un fundamento metafísico. En el ámbito de la jurisprudencia, Marmor (2005) aprovechó esta enmienda para recuperar la

determinación jurídica, sosteniendo que el cumplimiento de normas no equivale a un acto permanente de interpretación, sino a una práctica social institucionalizada y ciega.

8.1 La lectura escéptica de Kripke

8.1.1 Kripkenstein y la paradoja del significado

Kripke lee a Wittgenstein como un escéptico del significado para quien ninguna conducta fija el contenido de una regla (Kripke, 1982). El argumento parte de un ejemplo aritmético. Alguien ha usado el signo de la suma toda su vida, pero solo ha calculado sumas con números relativamente pequeños. Se le pide ahora sumar dos números muy grandes que nunca antes sumó, y responde con un resultado. Un escéptico sugiere que en el pasado, el signo que ahora se asocia con la suma tal vez no representaba la suma, sino otra función que coincidía con la suma para números pequeños pero divergía para números grandes. La pregunta es qué hecho sobre el pasado del hablante determina que con ese signo significaba la suma y no esa otra función.

La paradoja consiste en que ningún hecho parece servir. No hay un hecho sobre la conducta pasada del hablante, porque solo calculó un número finito de sumas, compatible con infinitas funciones distintas. No hay un hecho sobre sus estados mentales, porque ninguna imagen ni sensación que haya tenido determina por sí sola cómo continuar en los casos nuevos. No hay un hecho sobre disposiciones, porque las disposiciones son finitas y falibles, y no distinguen entre lo que el hablante haría y lo que debería hacer según la regla. El escéptico concluye que no hay ningún hecho que constituya el

significar una cosa antes que otra, y por tanto que la noción misma de significado se desvanece. La paradoja no es sobre el conocimiento del significado, sino sobre su misma existencia.

La respuesta disposicional merece un examen aparte, porque es la que con más naturalidad ofrecería el sentido común. Podría pensarse que significar suma con el signo consiste en tener una predisposición a responder de cierta manera ante cualquier suma que se le presente, una predisposición que existe en el hablante desde el principio, aunque nunca se hubiera puesto a prueba con números grandes.

Kripke rechaza esta salida por dos razones. Las disposiciones reales son finitas porque ningún hablante puede tener una disposición que abarque la totalidad infinita de los casos posibles, lo que significa que apelar a la disposición sólo traslada el problema a un nivel distinto sin resolverlo. La segunda razón es más profunda, y radica en que las disposiciones describen lo que el hablante realmente hace, en lugar de lo que debería hacer según la regla, y esa diferencia entre lo real y lo normativo es lo que la pregunta por el significado necesita resolver. Si el hablante comete un error de cálculo, su disposición efectiva se desvía de la regla, pero el error sigue siendo un error, lo que demuestra que la norma no es lo mismo que la disposición que a veces la incumple.

La solución que Kripke atribuye a Wittgenstein es una solución escéptica, que concede la inexistencia del hecho y reinterpreta las condiciones de afirmación. No hay un hecho que constituya el significado de un individuo

aislado, pero hay condiciones bajo las cuales la comunidad acepta o rechaza las afirmaciones de significado de sus miembros. Cuando alguien aplica una palabra como la comunidad la aplicaría, la comunidad lo acepta como hablante competente, y esa aceptación es todo lo que hay. El significado se constituye en la concordancia de la comunidad, sin que haya un hecho sobre el individuo que lo fundamente. La lectura comunitaria que Kripke ofrece convierte a la comunidad en la instancia última de corrección.

Conviene marcar la distancia entre este Kripke y el Wittgenstein histórico. La paradoja escéptica que Kripke construye, con su exigencia de un hecho que constituya el significado, es una reconstrucción que muchos intérpretes consideran ajena al método de la obra tardía. Wittgenstein no busca un hecho que fundamente el significado para luego declarar que no existe, su procedimiento consiste en deshacer la imagen que hacía parecer necesario tal hecho. La paradoja, en el texto original, no es una tesis que Wittgenstein defienda, es una confusión que el examen de la práctica deshace. Atribuirle la conclusión escéptica de que no hay hechos sobre el significado es leerlo al revés, porque su punto es que la pregunta por ese hecho estaba mal planteada desde el comienzo. El personaje de Kripkenstein ha adquirido una vida propia en la discusión filosófica, y su relevancia no se basa en su fidelidad al original.

La solución comunitaria tiene además una debilidad que la lectura del capítulo anterior ya señaló. Si la corrección se identifica con la concordancia de la comunidad, la comunidad entera no puede equivocarse, porque lo correcto es por definición lo que la comunidad acepta. Esta consecuencia es

contraintuitiva tanto en el lenguaje como en el derecho. Una comunidad lingüística puede malinterpretar una palabra, y una comunidad jurídica puede malinterpretar una norma, y ambas cosas pueden servir como criterios de corrección que no se reducen al consenso de hecho. La lectura comunitaria de Kripke, al hacer del consenso la instancia última, pierde de vista esa posibilidad de error colectivo.

8.1.2 La paradoja escéptica aplicada al derecho

Llevar la paradoja al derecho amenaza con romper la vinculación del juez a la norma escrita (Labi, 2020). Si ningún hecho determina qué significa una regla, entonces ningún hecho determina qué exige una norma jurídica de quien la aplica. El juez que decide un caso no aplicaría un significado preexistente de la ley, porque tal significado no existiría como hecho previo a la decisión. La norma no tendría un contenido que vincule al juez antes de que este la aplique, y la decisión judicial aparecería como un acto que crea el significado de la norma en lugar de descubrirlo. La paradoja escéptica, trasladada al derecho, conduce a una forma radical de indeterminación, en la que la ley no constriñe la decisión porque no hay un hecho sobre lo que la ley significa.

Esta conclusión tiene consecuencias graves para el Estado de derecho (Oliveira, 2018). El ideal de un gobierno de leyes y no de hombres supone que las normas tienen un contenido que vincula a quienes las aplican, de modo que la decisión judicial se somete a la ley en lugar de a la voluntad del juez. La paradoja escéptica socava ese ideal, porque si la ley no tiene un contenido determinado, la sumisión del juez a la ley se vuelve ilusoria, y la

decisión judicial queda entregada a factores que la norma no controla. La aplicación de la paradoja escéptica al derecho desemboca, en su versión más fuerte, en la tesis de que la ley nunca determina sus resultados y de que toda decisión judicial es, en el fondo, una creación. Esa tesis, defendida por algunas corrientes del realismo jurídico y de los estudios críticos del derecho, encuentra en *Kripkenstein* un fundamento filosófico.

El alcance de esta tesis se aprecia mejor con un ejemplo. Una norma que otorga una indemnización a quien sufre un daño causado por negligencia parece aplicarse con facilidad a los casos paradigmáticos, como el conductor que atropella por descuido o el médico que omite una precaución. La versión fuerte de la indeterminación radical sostiene que incluso los casos centrales carecen de un hecho que determine su solución, ya que ningún hecho pasado sobre el uso del término "negligencia" establece qué se considera su aplicación correcta en un caso nuevo, del mismo modo que ningún hecho pasado determinaba el significado del signo de la suma. Si esta tesis fuera cierta, la distinción entre un caso central y un caso de penumbra se desvanecería, porque ambos quedarían igual de inciertos, y la sensación de que el conductor negligente debe indemnizar sería tan poco fundada como la sensación de que setenta más cinco es setenta y cinco. Esta es consecuencia que ningún jurista práctico reconocería como descripción de su experiencia, por ello en el resto del capítulo se examina con detalle.

8.2 El debate jurídico sobre la indeterminación

8.2.1 Bix frente a la sobreinterpretación de Wittgenstein

Buena parte del uso jurídico de Wittgenstein traslada la pregunta filosófica por una pregunta jurídica distinta (Bix, 1995). La versión wittgensteiniana del argumento del seguimiento de reglas responde a una pregunta sobre las condiciones de posibilidad del significado en general, que difiere de la pregunta que el derecho plantea cuando discute la indeterminación de una norma. Lo que preocupa al jurista no es la indeterminación total que afectaría a todas las reglas y palabras, sino la indeterminación específica de ciertos términos en ciertos casos, como determinar si un vehículo puede incluir una bicicleta. No es posible fundir ambas indeterminaciones.

La crítica señala un error de transferencia (Bix, 1995). Si la paradoja escéptica fuera correcta, tendría un impacto igualmente amplio en todo el lenguaje, y no habría justificación para destacar la ambigüedad del derecho en comparación con la de cualquier otra práctica lingüística. La indeterminación jurídica que se debate entre los juristas es selectiva, afecta a algunos términos y no a otros, a algunos casos y no a todos, y esa selectividad sugiere que no se trata de la indeterminación radical de Kripkenstein. En la mayoría de los casos, el derecho está determinado cuando no hay disputa sobre la aplicación de la norma, mientras que en los casos de penumbra, el resultado no se fija solo por la práctica. La filosofía de Wittgenstein, bien entendida, explica esa determinación normal antes que la indeterminación radical, porque muestra que las reglas funcionan en la

práctica pese a la paradoja. De tal manera, el uso de Wittgenstein para fundar el escepticismo jurídico invierte el sentido de su argumento.

El error de transferencia tiene una raíz identificable, y es que implica formular una tesis sobre las condiciones de posibilidad del significado en general, que si fuera válida, se aplicaría indistintamente a cualquier enunciado de cualquier idioma, y presentarla como una tesis específica sobre el derecho, capaz de explicar por qué el derecho en particular es indeterminado en comparación con otras prácticas que no lo serían. La persona que comete este error necesita, sin darse cuenta, dos cosas incompatibles al mismo tiempo: que el argumento sea lo suficientemente general como para incluir al derecho y que sea lo suficientemente específico como para no afectar también a la conversación ordinaria, la ciencia o las matemáticas, donde nadie sostiene con la misma intensidad que la indeterminación es total. Una teoría tal volvería ininteligible cualquier práctica humana basada en reglas, no solo el derecho.

8.2.2 Indeterminación lingüística y Estado de derecho

La tesis de la indeterminación radical choca con las exigencias de previsibilidad del Estado de derecho (Ogleznev, 2020). El Estado de derecho exige que los destinatarios de las normas puedan anticipar las consecuencias legales de sus acciones, lo que implica que las normas tienen un contenido claro a la que los destinatarios pueden ajustar su comportamiento. Una indeterminación radical, que privara a las normas de todo contenido previo a su aplicación, haría imposible esa previsión y

vaciaría el Estado de derecho de su sentido. La cuestión no es sólo teórica, porque de ella depende si la idea misma de sujeción a la ley es coherente o si encubre una arbitrariedad disfrazada de aplicación de normas.

La respuesta a esta amenaza pasa por especificar la teoría wittgensteiniana de la indeterminación (Zapf y Moglen, 1995). La aplicación de Wittgenstein al derecho que concluye en la indeterminación radical se basa en un malentendido de su filosofía, ya que interpreta la paradoja como una tesis sobre la inexistencia del significado, cuando en realidad es un paso en un argumento que conduce a la noción de práctica. Wittgenstein no sostiene que las reglas no determinen nada, sostiene que su determinación reside en la práctica de seguirlas y no en su contenido aislado. El Estado de derecho no exige que las normas se interpreten a sí mismas, exige que haya una práctica establecida de interpretación que haga previsibles sus aplicaciones, y esa práctica existe. La previsibilidad del derecho es un logro de la práctica jurídica, no una propiedad mágica de los textos.

La exigencia de previsibilidad implica la idea de moralidad interna del derecho (que revisaremos en un capítulo posterior), según la cual un sistema jurídico debe cumplir condiciones como la generalidad, la publicidad y la claridad para guiar la conducta mediante reglas. Esas condiciones no son ajenas a la concepción wittgensteiniana de la práctica. Una norma que nadie puede prever, cambia sin aviso o se formula de manera incomprensible, fracasa porque ninguna práctica de aplicación puede surgir alrededor de ella. La previsibilidad que el Estado de derecho requiere y la práctica que la concepción wittgensteiniana describe son, entonces, dos

aspectos de una misma condición, a saber, que las reglas jurídicas sólo funcionan cuando una comunidad de intérpretes las aplica de manera constante y reconocible.

8.2.3 Un argumento lingüístico a favor de la determinación

La filosofía tardía de Wittgenstein puede reestructurar el debate y abrir un argumento a favor de cierta determinación jurídica (Berteau, 2025). El error de la lectura escéptica está en suponer que, si la determinación no proviene del contenido aislado de la regla, no hay determinación en absoluto. La obra tardía ofrece una tercera vía entre la determinación por el contenido y la indeterminación radical. La determinación proviene de la práctica, de la existencia de un uso establecido que fija lo que cuenta como seguir correctamente la regla. Esa determinación es real aunque no resida en el texto, porque la práctica distingue efectivamente las aplicaciones correctas de las incorrectas, y esa distinción es todo lo que la determinación requiere.

El argumento a favor de la determinación se apoya en la normalidad del seguimiento de reglas. La inmensa mayoría de las aplicaciones del derecho no son discutidas, porque la práctica jurídica las fija sin margen de duda razonable. Quien sostiene la indeterminación radical ha de explicar por qué, si las normas no determinan nada, los juristas coinciden de hecho en la aplicación de las normas a la mayoría de los casos. La coincidencia es el dato que la tesis escéptica no puede explicar. Pues bien, las normas determinan sus aplicaciones a través de la práctica de aplicarlas, y esa determinación basta para fundar la previsibilidad que el Estado de derecho exige.

La diferencia entre la indeterminación radical y la indeterminación local hace posible solucionar la controversia inicialmente planteada por el realismo jurídico estadounidense. Aunque este movimiento acertó al indicar, a través de exponentes como Frank (1930) y Llewellyn (1930), que las normas no resuelven por sí solas los casos difíciles y que el juez está obligado a decidir cuando la pauta no fija un resultado único, erró — haciendo esta afirmación desde el punto de vista wittgensteiniano — al generalizar esa observación interpretativa hasta convertirla en una tesis escéptica en la que las normas nunca determinan nada. Para corregir ese exceso sin perder la agudeza del realismo, Hart (1961) se apoyó en la filosofía del lenguaje ordinario y trazó la famosa distinción entre un “núcleo de certeza” reservado a los casos centrales y una “penumbra de duda” para los casos marginales, mostrando que el realismo había confundido la indeterminación de la periferia con una indeterminación del sistema completo. Posteriormente, autores como Marmor (2005) y Bix (1995) reforzaron analíticamente esta postura mediante la noción wittgensteiniana de la “práctica”, señalando que, en los contextos cotidianos, el juzgador no lleva a cabo un acto de interpretación libre ni arbitrario, sino que se limita a seguir una práctica social institucionalizada que fija el significado con firmeza, evidenciando así que el derecho está determinado en su núcleo y solo indeterminado en sus zonas de penumbra.

El derecho es determinado donde la práctica lo determina, e indeterminado donde la práctica no llega, y esa distribución desigual de la determinación es lo que la filosofía tardía permite comprender. La lectura escéptica de Kripke,

llevada al derecho, prueba que la indeterminación radical contradice la experiencia ordinaria de un derecho que la mayor parte del tiempo funciona. El debate sobre la indeterminación no se resuelve con la victoria de uno de los bandos, sino con la comprensión de que la pregunta clave no es si el derecho es en general determinado o indeterminado, sino dónde y por qué la práctica jurídica establece o deja de establecer los resultados. Esa pregunta, más fina que la disyuntiva radical, es la que la concepción wittgensteiniana de la regla permite formular.

Este argumento cierra el círculo abierto en el capítulo anterior. Allí se mostró que seguir una regla es una práctica y no una interpretación, y que esa práctica se sostiene sobre una concordancia de fondo que no se justifica con otra cosa. Kripke llevó esa misma práctica a un límite escéptico, al preguntar qué hecho la fundamenta, y encontró que ningún hecho aislado basta. La práctica jurídica no requiere un hecho oculto para garantizar sus resultados, sino más bien una comunidad de juristas capacitada que reconoce con claridad los casos fáciles y aborda con cautela los casos de penumbra. Un tribunal que resuelve mil casos rutinarios sin discusión sobre el sentido de la norma aplicada no demuestra ingenuidad ante una indeterminación filosófica, sino que muestra el funcionamiento normal de una práctica que la filosofía tardía de Wittgenstein, correctamente interpretada, describe en lugar de contradecir.

Capítulo 9. ¿Es Wittgenstein naturalista?

La pregunta por si Wittgenstein fue naturalista es también objeto de debate. Si su filosofía ancla el significado y la regla en la naturaleza humana, entonces el derecho tendría un suelo natural bajo sus convenciones. Si, en cambio, ancla todo en prácticas sociales contingentes, el derecho sería convención. Este capítulo analiza inicialmente el debate exegético sobre el naturalismo de Wittgenstein, desde el naturalismo liberal hasta el caso de Winch (2015), y luego aplica esas posiciones a la teoría del derecho, destacando la importancia de distinguir entre describir y explicar prácticas legales y el riesgo de que un naturalismo de práctica impida la crítica externa a una comunidad.

9.1. Tipos de naturalismo en la exégesis

La pregunta decisiva apunta a qué tipo de naturalista es Wittgenstein, antes que a si lo es o no (Cahill y Raleigh, 2018). El naturalismo admite versiones muy distintas, y atribuir a Wittgenstein el naturalismo sin más no dice mucho. El naturalismo científico reduciría los fenómenos del significado a procesos descritos por las ciencias naturales, lo que está en contradicción con la obra tardía que rechaza la explicación causal de los conceptos. Un tipo de naturalismo más modesto observa que las prácticas lingüísticas se basan en hechos naturales generales, como la forma en que los seres humanos reaccionan y interactúan, sin pretender explicar el significado a través de estos hechos. Este segundo naturalismo es el que parece más compatible con la obra tardía.

La distinción separa dos maneras de entender el suelo de las prácticas. El naturalismo de práctica enfatiza que las formas de vida humana se basan en reacciones compartidas no elegidas ni justificadas, en el hecho de que los seres humanos coinciden en cómo continuar una serie o cómo responder al dolor ajeno. El naturalismo liberal, por su parte, amplía la noción de naturaleza para incluir una segunda naturaleza, adquirida mediante la educación, que no se reduce a la naturaleza causal de las ciencias. Ambas formas de naturalismo reconocen las prácticas como suelo, pero lo interpretan de manera diferente, y la elección entre ellos define cómo se entiende la relación entre el derecho y la naturaleza humana.

Ahora bien, si el derecho descansara en un naturalismo científico, sus categorías tendrían que reducirse en último término a hechos biológicos o neurológicos, un proyecto que la teoría jurídica contemporánea ha estudiado, desde ciertas corrientes del análisis económico (Jolls et al., 1998) y conductual (Leiter, 2007) del derecho. Por otra parte, si el derecho descansara en el naturalismo de práctica, sus categorías reposarían sobre reacciones compartidas sin fundamento ulterior, lo que explicaría su estabilidad sin necesidad de un cimiento externo. Finalmente, si descansara en el naturalismo liberal, sus categorías serían una segunda naturaleza adquirida por quienes se forman en la práctica jurídica, ni arbitraria ni reducible a causas biológicas. Las subsecciones que siguen examinan qué naturalismo, si alguno, describe mejor el modo en que Wittgenstein ancla sus propios conceptos, y esa exégesis decide después cuál de estas tres imágenes del derecho resulta más fiel a su filosofía.

9.2 Winch y el naturalismo kantiano: ¿una lectura fiel?

La idea de ciencia social de Winch (2015) se presentó como una extensión directa de Wittgenstein. Un examen atento muestra, sin embargo, que esa idea depende de un marco kantiano de condiciones trascendentales antes que de la filosofía tardía (Pleasants, 2000). Winch sostiene que toda conducta significativa y, por tanto, toda conducta específicamente humana, está regida por reglas, y que el carácter reglado del comportamiento es la condición necesaria para las relaciones sociales. Esta tesis sigue la forma de un análisis trascendental, que identifica la condición de posibilidad de un rasgo universal de la experiencia humana, un procedimiento que se encuentra en la tradición kantiana más que en el método wittgensteiniano.

La distancia con Wittgenstein es mayor de lo que parece (Pleasants, 2000). Recordemos que Wittgenstein desconfía de las teorías y de las generalizaciones, y recomienda mirar y ver en lugar de suponer que debe haber algo común a todos los casos de un concepto (Wittgenstein, 1953, §66). Winch hace lo contrario, formula una teoría universalista y esencialista del comportamiento humano y de los fenómenos sociales en general. La idea de ciencia social de Winch es, en sus aspectos clave, más influida por Kant que por Wittgenstein, lo que la ha hecho atractiva para aquellos que buscaban una teoría general de la sociedad en lugar de la disolución wittgensteiniana de las pretensiones teóricas. El kantismo social de Winch, su tratamiento de las reglas como categoría central de la conducta, lo aleja de la obra tardía de Wittgenstein.

9.3 McDowell, segunda naturaleza y reacciones primitivas

El naturalismo liberal de McDowell ancla la conceptualidad en una segunda naturaleza sin reducirla a la naturaleza causal (Rogonyan, 2023). A través de la educación y la iniciación en una cultura, los seres humanos adquieren una segunda naturaleza que los hace sensibles a las razones y capaces de operar en el ámbito de los conceptos. Esta segunda naturaleza es natural en el sentido de ser inherente a la condición humana, pero no natural en el sentido científico, ya que no se reduce a procesos causales explicados por la biología o la física. El naturalismo liberal amplía así la noción de naturaleza para dar cabida a la normatividad, a la sensibilidad a razones que caracteriza la vida conceptual.

Esta concepción tiene afinidad con la noción wittgensteiniana de las reacciones primitivas que fundan las prácticas. El seguimiento de reglas reposa, en última instancia, sobre reacciones que no se justifican, sobre el modo en que los seres humanos adiestrados responden ante una regla sin interponer una interpretación. Cuando sigo la regla no elijo, sigo la regla ciegamente (Wittgenstein, 1953, §219). Esa ceguera es la marca de la segunda naturaleza, de la disposición adquirida que opera sin deliberación. El naturalismo liberal ofrece un marco para comprender cómo las reglas jurídicas se basan en la naturaleza humana sin ser reducidas a ella, y este marco permite considerar la normatividad jurídica como una segunda naturaleza adquirida a través de la práctica del derecho. Desde una perspectiva naturalista, la necesidad lógica y la necesidad de las reglas no son ni una convención arbitraria ni un hecho natural bruto, sino más bien una segunda naturaleza, según Maddy (2014).

La formación jurídica ilustra con particular nitidez esta segunda naturaleza. El estudiante de derecho no necesariamente posee una sensibilidad natural para distinguir un contrato válido de uno nulo, ni para reconocer cuándo una conducta constituye negligencia, y sin embargo el jurista experimentado hace estas distinciones con una inmediatez que no delibera cada paso. Con el tiempo, la capacidad para reconocer supuestos jurídicos de manera rápida y automática se desarrolla mediante la lectura de casos, la corrección de errores y la exposición a los juicios de otros juristas. El naturalismo liberal describe este proceso, ya que demuestra que la pericia jurídica no es un cálculo consciente aplicado cada vez desde cero, ni tampoco un instinto biológico, sino una segunda naturaleza que opera con la misma ceguera adiestrada que Wittgenstein atribuye al seguimiento de reglas en general.

9.4 La objeción de Frege contra el naturalismo lógico

Una objeción de raíz fregeana sostiene que el naturalismo de Wittgenstein conduce a un relativismo que resulta ser autocontradictorio, pues se socava a sí mismo (Ozbe, 2022). Frege había combatido el psicologismo, la idea de que las leyes de la lógica son leyes de cómo los seres humanos piensan, y había enfatizado que la lógica tiene una validez independiente de cómo los seres humanos de hecho piensan. Si las leyes lógicas dependieran de la constitución humana, serían contingentes, podrían ser de otro modo para seres de otra constitución, y la lógica perdería su necesidad. La objeción fregeana, dirigida ahora contra Wittgenstein, sostiene que fundar la necesidad lógica en la forma de vida humana reintroduce el psicologismo bajo otro nombre y conduce al relativismo que Frege había refutado.

En este sentido, para anular la objeción de origen fregeano que acusa al naturalismo wittgensteiniano de reintroducir el psicologismo y el relativismo, resulta esencial distinguir entre fundar la lógica en simples hechos psicológicos contingentes y reconocer que la normatividad necesita un trasfondo de coincidencias humanas como condición de posibilidad (Stroud, 1965). Tal como evidencian los filósofos Diamond (1995) y McDowell (1984), Wittgenstein sostiene que la exigencia de las reglas lógicas no se limita a la forma en que los humanos piensan, sino que son las regularidades biológicas y conductuales que compartimos como especie las que forman la base sólida donde la actividad lógica y comprensible adquiere significado. Esta forma de razonar de manera analítica resulta completamente aplicable al campo jurídico con el fin de disipar la persistente sospecha de relativismo del derecho, la cual sostiene que, si la corrección de una sentencia dependiera de la coincidencia de una comunidad la objetividad del derecho quedaría anulada. De acuerdo con las teorías pragmatistas de Marmor (2005) y Coleman (2003), la objetividad del derecho no se consigue mediante una metafísica de normas eternas ajenas al mundo, sino al mostrar que la propia práctica jurídica institucionalizada dispone de criterios internos de corrección intersubjetivos que orientan las decisiones y protegen al sistema de la arbitrariedad o de la mera preferencia individual del juzgador.

Al aplicar la filosofía wittgensteiniana al derecho, el fenómeno jurídico es una práctica social reflexiva y colaborativa cuya objetividad posee un carácter esencialmente intersubjetivo vinculado a una forma de vida pública, lo que posibilita prescindir de cualquier apoyo metafísico

externalista. Siguiendo esta perspectiva pragmática, Marmor (2005) muestra que la concordancia entre los juristas al aplicar las normas en los casos centrales no se atribuye a una simple preferencia subjetiva ni a un consenso arbitrario, sino que constituye la propia base de la que proceden los criterios internos de corrección que definen de manera concluyente qué se considera una aplicación correcta o incorrecta de la ley. En última instancia, Coleman (2003) refuerza esta perspectiva convencionalista al sostener que la validez jurídica se fundamenta en una práctica social coordinada y compartida por los participantes del sistema, donde este contexto consensual constituye la única condición necesaria para que las normas posean una fuerza vinculante y una auténtica objetividad.

9.5 La crítica al giro naturalista de Quine

Al proponer la naturalización de la epistemología, Quine (1969) sostuvo que esta disciplina debía abandonar sus pretensiones abstractas de justificación para convertirse en una parte de la psicología conductista encargada de describir cómo los organismos generan teorías científicas a partir de simples estímulos sensoriales. No obstante, esta transformación metodológica suprime la diferencia entre las preguntas conceptuales —las que la filosofía aclara al describir las normas de uso del lenguaje— y las preguntas empíricas —las que la ciencia aborda al descubrir relaciones causales—. Como ha evidenciado Putnam (1982), este naturalismo radical presenta una contradicción interna, porque su proposición fundamental, que solo las preguntas de índole empírico-científica son legítimas, no constituye una afirmación empírica propiamente verificable, sino una prescripción

estrictamente filosófica que el propio naturalismo no puede sustentar. Por tanto, el proyecto del naturalismo quineano recibe una objeción que señala la distancia epistemológica entre describir una práctica normativa y explicarla causalmente (Hacker, 2006).

Esta impugnación resulta directamente pertinente para la manera en que la obra tardía de Wittgenstein (1953) delimita los límites y el alcance de su propia tarea metodológica en sus célebres observaciones sobre la naturaleza de la filosofía (§§ 109-133). Según la perspectiva wittgensteiniana, la filosofía no se enfrenta a la ciencia ni actúa como su prolongación; su tarea es examinar los usos del lenguaje cotidiano para aclarar los equívocos y los enredos conceptuales que surgen de su empleo incorrecto. Eliminar la frontera que separa la descripción conceptual de la explicación causal priva a la filosofía de su especificidad y distorsiona la naturaleza de los problemas normativos. Al trasladar este asunto al ámbito de la jurisprudencia, cuestionar la naturaleza del derecho o explorar la forma en que una norma jurídica adquiere sentido constituyen auténticos dilemas conceptuales que requieren, tal como señalaba Hart (1961), una elucidación analítica desde la óptica interna de los participantes antes que un análisis sociológico de regularidades causales.

9.6 El naturalismo jurídico de Leiter

El proyecto de la jurisprudencia naturalizada se consolida con Leiter (1997, 2007), al aplicar el naturalismo metodológico de Quine (1969) al derecho, proponiendo reconstruir el realismo jurídico como una teoría estrictamente empírica de la adjudicación. El realismo jurídico, considerado bajo este

prisma, se despoja de su ropaje como teoría filosófica sobre la naturaleza del derecho y se transforma en una hipótesis empírica sobre los factores psicológicos y sociales que influyen causalmente en las decisiones judiciales. La pregunta clásica por cómo deciden los jueces se convierte así en un tema de investigación cuantitativa para la psicología y la sociología, disciplinas encargadas de desvelar las causas subyacentes de los fallos más allá de las razones formales que los propios jueces articulan en sus sentencias.

Este programa de investigación, ya naturalizado, cuenta con un vector metodológico que lo hace extremadamente concreto. La antigua tesis del realismo jurídico clásico formulada por Frank (1930), que sostiene que los magistrados primero se dejan guiar por una intuición o sentido de justicia y luego construyen su razonamiento «hacia atrás» para legitimar esa conclusión a través de la doctrina jurídica, pasa de ser una simple conjetura teórica a constituirse en una hipótesis empíricamente falsable. De este modo, los estudios contemporáneos sobre el comportamiento judicial desarrollados por la ciencia política (George & Epstein, 1992) buscan poner a prueba este supuesto mediante el análisis estadístico de los patrones decisorios, los sesgos cognitivos documentados y la influencia directa de factores extralegales e ideológicos en los desenlaces de los litigios.

En contraste con la visión de Leiter (1997), una perspectiva de inspiración wittgensteiniana sostiene que la teoría del derecho debe enfocarse en describir la práctica jurídica y en clarificar analíticamente los conceptos normativos que utilizan los jueces (vd. Dickson, 2001). De acuerdo con la distinción categórica propuesta por Hacker (2021), los motivos institucionales que respaldan un error y los factores físicos o psicológicos

que lo provocan se sitúan en esferas lógicas opuestas, por lo cual, pretender equiparar los primeros a los segundos distorsiona la naturaleza del fenómeno normativo. En última instancia, la teoría del derecho de Leiter constituye en el ámbito jurídico la misma transformación radical que Quine (1969) introdujo en la epistemología y, por consiguiente, se topa con la misma objeción metodológica que Hart (1961) había planteado al realismo primitivo, y es la imposibilidad de explicar el “punto de vista interno”, es decir, la forma en que las normas jurídicas actúan no simplemente como predictores de conducta, sino como orientaciones normativas y criterios de justificación y crítica para los sujetos involucrados en la práctica.

9.7 El debate sobre la explicación interpretativa

El naturalismo wittgensteiniano describe prácticas mientras el de Leiter aspira a explicarlas, y este contraste es fundamental en el debate (Cahill y Raleigh, 2018). La descripción de una práctica elucida sus reglas, sus conceptos, lo que cuenta en ella como hacer las cosas bien o mal, sin salir de la práctica para buscar sus causas. La explicación causal, en cambio, sale de la práctica y busca los factores que la producen, los mecanismos psicológicos o sociales que la generan. La obra tardía privilegia la descripción y desconfía de la explicación causal de los conceptos, porque asume que entender un concepto es describir su uso, no descubrir su causa.

Ahora bien, la crítica de Henderson cuestiona esta separación tajante entre describir y explicar (Henderson, 1988). La crítica sostiene que la posición wittgensteiniana presupone una distinción radical entre descripción y explicación que es en sí misma cuestionable. La objeción wittgensteiniana a

la explicación se basa en una generalización de las limitaciones de ciertos intentos de explicación, y no demuestra que todas las explicaciones estén fuera de lugar en la comprensión de las prácticas. La distinción entre describir y explicar no es tan clara como sugiere la obra tardía, y en situaciones donde la precisión de la comprensión es necesaria, Henderson aduce que los métodos de explicación más explícitos tienen ventajas sobre la mera descripción.

9.8 La sociología del conocimiento científico

Cuando el seguimiento de reglas wittgensteiniano se traduce en términos sociológicos como una práctica colectiva e interna a una comunidad, esto puede de alguna manera blindar esa práctica comunitaria frente a toda crítica externa (Lynch, 1993, 2005). Al reinterpretar la normatividad en clave estrictamente sociológica, esta corriente entiende el razonamiento científico como una práctica interna a una comunidad de expertos que asegura, mediante dinámicas de adiestramiento y control social, el consenso sobre cómo aplicar las reglas. De este modo, la crítica externa de un campo científico —ya sea de carácter filosófico o político— queda metodológicamente bloqueada, pues quien intenta evaluar la práctica desde fuera pertenece a una forma de vida distinta y, al carecer de los criterios de inteligibilidad compartidos por los expertos, sus juicios son descalificados por no poder medir la práctica desde adentro.

Este bloqueo es evidente en la sociología del conocimiento wittgensteiniana (Lynch, 1993, 2005). Por un lado, la versión colectivista ve la ciencia como una comunidad establecida que fomenta un consenso institucionalizado en el seguimiento de reglas, donde las convenciones colectivas dictan los

estándares de validez (Bloor, 1985). Por otro lado, la perspectiva interaccionista o etnometodológica descarta la explicación que aportan los macrocontextos sociales estables y centra su análisis en los ámbitos locales, las microinteracciones y los consensos emergentes que se generan cotidianamente en el laboratorio (Lynch, 1993). No obstante, cualquiera de las dos metodologías acaba por excluir la crítica externa, ya que ambas tratan la práctica como un orden autosuficiente cuyas normas solo tienen validez dentro de sus propios límites. Como resultado, la crítica metodológica a la práctica científica —aquella que combina categorías epistemológicas con juicios políticos— es rechazada como una intromisión externa y epistemológicamente incapaz.

Ahora bien, si la práctica jurídica se entiende de modo análogo a un sistema cerrado y autosuficiente, en el que los criterios de corrección normativa solo son válidos para quienes forman parte de la disciplina, entonces la crítica externa del derecho, que lo juzga según parámetros morales o políticos universales, pierde validez y se considera una interferencia ajena a la dinámica jurídica. Un naturalismo de la práctica llevado a su extremo protege el ordenamiento de toda crítica externa y solo los participantes internos institucionalmente autorizados están capacitados para plantearla.

Así las cosas, un sistema jurídico que aceptó e institucionalizó la esclavitud como una práctica totalmente acorde con sus propios criterios de validez formal no podía reconocer, desde su interior, la injusticia inherente que la constituía, puesto que sus magistrados y operadores del derecho aplicaban de forma constante las categorías interpretativas que la práctica hegemónica les proporcionaba (Cover, 1975). En dichos contextos, la

transformación institucional y axiológica no surge a causa de un conflicto técnico acerca de la correcta aplicación de las normas de reconocimiento internas del sistema, sino por la aparición de una exigencia moral externa que denuncia la práctica en su conjunto como una monstruosidad injusta, sin importar la perfecta coherencia formal de la práctica (Radbruch, 1946).

9.9 Wittgenstein y Rorty: naturalismo y pragmatismo

La intersección entre naturalismo y pragmatismo en las filosofías de Wittgenstein y Rorty es esencial para esclarecer los límites de fundamentar la normatividad únicamente en la práctica (Diamond, 2019). Rorty (2008) vio al segundo Wittgenstein como un aliado fundamental en su intento de derribar el dogma epistemológico que sostiene que el conocimiento actúa como un espejo que refleja una realidad independiente del lenguaje. Al incluirlo en su enfoque neopragmático, Rorty (1991) redujo la verdad y la normatividad a un conductismo epistemológico cuyo criterio definitivo es lo que las comunidades consideran aceptable y justificable en el transcurso de sus prácticas cotidianas. Esta interpretación mantiene una estrecha relación metodológica con el naturalismo de la práctica, pues ambos fundamentan las normas en la acción humana empírica, sin recurrir a supuestos metafísicos. Sin embargo, la principal divergencia teórica es que Wittgenstein rechaza equiparar la corrección conceptual con el mero consenso de la mayoría, mientras que el pragmatismo rortyano abraza con decisión esa disolución sociológica.

Si la rectificación de un juicio se limita de manera sencilla y directa a lo que una comunidad concreta aprueba en un momento histórico determinado, la normativa pierde por completo su carácter crítico y transformador,

eliminando el espacio conceptual que permite sostener que esa comunidad está colectivamente equivocada. En cambio, al admitir que la práctica cuenta con criterios internos de corrección intersubjetiva que van más allá del simple consenso factual, la normatividad sigue conservando su poder regulador (Cavell, 1999). A causa de este balance, el derecho adquiere una posición metodológicamente compleja, que se aborda precisamente de la teoría wittgensteiniana del seguimiento de reglas, que responde a dos demandas simultáneamente, a saber, ser fundamentalmente práctico, insertándose en las dinámicas institucionales de la comunidad jurídica, y, al mismo tiempo, ser esencialmente crítico, conservando la facultad de afirmar que una práctica ampliamente establecida y consensuada resulta jurídicamente y moralmente equivocada.

En este orden de ideas, podemos observar que el naturalismo de Winch (2015) congeló las formas de vida en categorías lógicas incapaces de asimilar el dinamismo propio de las prácticas, mientras que el programa de Leiter (2007) adoptó una matriz radicalmente empirista y causal que terminó asfixiando la riqueza descriptiva de la gramática wittgensteiniana; finalmente, el neopragmatismo de Rorty (2008, 1991) incurrió en un reduccionismo consensual que extrae del ordenamiento la fuerza crítica indispensable para evaluar sus propias desviaciones normativas.

En cada una de estas perspectivas, una interpretación rigurosa y fiel del pensamiento de Wittgenstein requería resistir la tentación de simplificar su postura metodológica, evitando dos extremos equivocados: por un lado, la idea de un fundamento último y externalista que explicara el sistema desde una esfera de conceptos abstractos; y, por otro, la noción de un mero

consenso político e intersubjetivo que lo disolvería desde adentro en la mera contingencia social (Williams, 1999). El estudio de la filosofía de Wittgenstein no brinda una teoría dogmática capaz de resolver el problema de la fundamentación última de las normas; sin embargo, provee de un método filosófico que permite comprender que las reglas son, en última instancia, prácticas humanas contingentes y sin base metafísica, sin perder de vista que funcionan legítimamente como fuentes objetivas de obligaciones y derechos.

Capítulo 10. Wittgenstein, Hart y el inferencialismo

Sin duda, la incorporación de Wittgenstein a la filosofía del derecho se produce a través de la obra de H.L.A. Hart. La concepción del derecho como práctica reglada, la perspectiva interna, la regla de reconocimiento y la textura abierta revelan una evidente huella wittgensteiniana, aunque la afiliación también resulta selectiva. Esta sección vuelve a estudiar la deuda que Hart mantiene con Wittgenstein y sus fronteras, para luego examinar la rehabilitación del inferencialismo que, mediante Sellars y Brandom, transforma la interpretación judicial en un juego de intercambio de razones. El pasaje ilustra cómo la idea de que el significado se define por su uso se extiende a una teoría del razonamiento jurídico que, tal vez, ni siquiera Hart logró desarrollar. Finalmente, el capítulo examina cómo las nociones tardías de la percepción de aspectos y el realismo moral de base práctica ofrecen una alternativa al escepticismo y al objetivismo dogmático, demostrando que tanto la interpretación de los hechos como la justicia de las decisiones se fundan en la sensibilidad compartida de una forma de vida e institucional.

10.1 Punto de vista interno y regla de reconocimiento

Hart afirma que la noción de práctica reglada se introduce en el derecho mediante el punto de vista interno y la regla de reconocimiento (Ott y Stewart, 2023). La idea fundamental es que una norma social no se reduce a una conducta observable; también conlleva una disposición de los involucrados, quienes ven la norma como un criterio de actuación y la emplean para criticar y castigar a quienes la infringen. La perspectiva interna corresponde al enfoque de quien adopta la regla y la emplea para orientar y evaluar la conducta, tanto propia como ajena. Esta idea guarda

una relación directa con la concepción wittgensteiniana del seguimiento de reglas, pues ambas distinguen entre obedecer una regla y simplemente coincidir con una regularidad, y ambas sitúan esa distinción en la actitud práctica de los involucrados.

La regla de reconocimiento, tal como la plantea Hart en 1961 al definir los criterios de validez de todas las demás normas dentro de un ordenamiento jurídico, se manifiesta como una práctica adoptada y aceptada tácitamente por los funcionarios judiciales, quienes la ponen en práctica desde su propia perspectiva interna. No es una norma establecida ni dictada por una autoridad jerárquica superior; es una práctica social real que se mantiene únicamente por la aceptación compartida de quienes la emplean como guía común y como criterio de evaluación. Tal como señala MacCormick (2008), esta visión formal del derecho reproduce, en el nivel del fundamento del ordenamiento, la postura epistemológica wittgensteiniana según la cual las normas se basan, en última instancia, en una práctica compartida y no en otra regla abstracta. El sustento del derecho no radica en una norma fundamental hipotética, sino en una práctica institucional de reconocimiento que se mantiene por sí misma, un claro reflejo de lo que Wittgenstein advirtió al indicar que, cuando las justificaciones para seguir reglas se agotan y la pala se retuerce en el suelo firme, nos hallamos frente a una praxis humana constitutiva que no necesita ni permite una justificación adicional.

Este paralelismo metodológico muestra que, tanto en el habla cotidiana como en el ámbito jurídico, la normatividad no se reduce a una metafísica

sustancialista ni a un simple modelo de conducta. La característica que determina la objetividad de la regla de reconocimiento —o de cualquier juego de lenguaje— radica en que el consenso no se basa en las opiniones personales de los individuos, sino en las acciones reguladas y en los modos de vida institucionales que hacen posible etiquetar un hecho como correcto o incorrecto de forma intersubjetiva (Baker & Hacker, 1985). Al conectar la validez jurídica con una práctica última y autorreferencial, la teoría analítica del derecho incorpora la lección más duradera de Wittgenstein tardío, a saber: la comprensión y la obligatoriedad de nuestras instituciones no dependen de un fundamento metafísico externo, sino de la firmeza y la constancia de nuestras propias prácticas colectivas.

10.2 Textura abierta y los límites de la filiación

La textura abierta hace eco de la zona de penumbra wittgensteiniana, aunque el empleo que le da Hart simplifica el problema epistemológico original (Scavuzzo, 2021). Tal como indica en su célebre debate con Fuller, Hart (1958, 1961) afirma que los conceptos generales del derecho poseen un núcleo de significado definido (core), en el que su aplicación no se cuestiona, y una zona de penumbra, donde la aplicación resulta incierta a causa de las limitaciones del lenguaje humano. La conocida norma que prohíbe introducir “vehículos en el parque” se aplica sin ninguna duda a un automóvil —que ocupa plenamente el núcleo conceptual—, pero su aplicación resulta incierta frente a una patineta o a una ambulancia, objetos que quedan en la penumbra. Esta diferenciación entre núcleo y penumbra simplifica y traslada al ámbito jurídico la idea de Wittgenstein (1953) de que los conceptos lingüísticos ordinarios no tienen fronteras claramente

definidas y presentan contornos difusos. Hart muestra que, dentro de una perspectiva positivista, la discreción judicial consiste en que el juez debe intervenir de manera cuasilegislativa cuando la norma, interpretada literalmente, no ofrece una guía suficiente.

Ahora bien, Hart entiende la textura abierta como una característica lingüística de los términos legales generales; una indeterminación que se localiza únicamente en la periferia de los conceptos jurídicos, mientras su centro sigue siendo seguro. En contraste, la obra tardía de Wittgenstein (1953) presenta un problema mucho más radical mediante la paradoja del seguimiento de reglas. Este asunto no se limita a una imprecisión superficial, sino que afecta directamente la relación entre cualquier norma y su ejecución, incluso en los casos aparentemente más simples del núcleo. Según Wittgenstein, la determinación del núcleo depende tanto de la práctica compartida como la de la penumbra, y la distinción entre ambos se fundamenta únicamente en el grado de acuerdo contingente dentro de una forma de vida, y no en la presencia o ausencia intrínseca de indeterminación lingüística. Hart se basa en la tradición wittgensteiniana del fenómeno aparente de la penumbra y omite la paradoja más profunda de la regla, lo que hace que su teoría analítica resulte mucho más manejable para la ciencia jurídica, aunque evidentemente menos fiel al original. En última instancia, la textura abierta de Hart constituye una versión domesticada del seguimiento de reglas que delimita la indeterminación en los márgenes, con el fin de mantener la ilusión de un centro esencialmente determinado.

Esta simplificación analítica conlleva consecuencias fundamentales para la teoría de la adjudicación. Al identificar la ambigüedad en los márgenes, Hart

(1961) sostiene que, en los casos liminales, el juez emplea una discreción considerable que genera derecho de forma intersticial, concluyendo ex post lo que la normativa dejó sin decidir. No obstante, la visión wittgensteiniana plantea una perspectiva más compleja. Si la aplicación de cualquier norma en cualquier contexto depende totalmente de la regularidad de una práctica comunitaria, el juez que se enfrenta a un caso difícil no está ante un vacío normativo en el que todo le resulte permitido. Por el contrario, el juez prosigue y amplía una práctica intersubjetiva que brinda criterios implícitos de corrección, incluso en los casos en que el texto no cuenta con una única respuesta predefinida. La discreción judicial ya no consiste en una libertad total para determinar un desenlace desde cero, sino en la compleja labor de proyectar y ampliar los usos ya establecidos por la comunidad de forma coherente.

Esta comparación ilumina el debate clásico que enfrentó a Hart con sus críticos. La constante objeción de Lon Fuller (1958)—que acusaba a Hart de dejar al juez sin orientación y de confundir la adjudicación con la legislación al despreciar el propósito moral intrínseco de las normas— y la crítica posterior de Ronald Dworkin (1978) al modelo positivista de la discreción judicial hallan en la profunda lectura wittgensteiniana una vía de resolución. Si la práctica jurídica general establece directrices, principios y criterios de valoración incluso en los escenarios interpretativos más difusos, el magistrado que decide un caso complejo sigue estando firmemente ligado a esos parámetros institucionales, lo que implica que puede acertar o equivocarse al aplicarlos. Así, la crítica final a la postura de Hart no obliga a desechar la noción de textura abierta, sino a ahondar en ella y a rescatar el problema del seguimiento de normas que el positivismo analítico prefirió

pasar por alto; un giro conceptual que brinda las herramientas necesarias para entender la decisión en los casos difíciles, como la continuación legítima de una práctica preexistente en contraposición a una creación discrecional libre en la penumbra.

10.3 El juego de dar y pedir razones

La visión inferencialista replantea la interpretación judicial como un activo “juego de dar y pedir razones” (Tvrdíková, 2025). Esta perspectiva, cuyos fundamentos se remontan al cuestionamiento del dogma empirista de Sellars (1956) y a la subsiguiente sistematización semántica de Brandom (1994), afirma que el significado de un concepto no reside en una relación representacional pasiva con los objetos, sino en su función inferencial. Esto conlleva examinar las inferencias materiales que el concepto legitima al admitir o excluir, lo que se deriva normativamente de él y las premisas que lo sustentan. Entender un concepto implica, por consiguiente, dominar su aplicación práctica en el ámbito de las razones (Sellars, 1956), conociendo con qué enunciados obligan normativamente a un agente y cuáles le permiten actuar. Esta propuesta amplía y refina la célebre tesis de Wittgenstein (1953) del significado como uso, precisando que el uso semánticamente vinculante es aquel que desempeña un rol justificado en la práctica social de la comunicación.

En el ámbito jurídico, esa visión pragmática vuelve a concebir la asignación e interpretación de fallos como una actividad esencialmente inferencial. El magistrado que interpreta una norma no se ocupa de descubrir un sentido metafísico preexistente ni ejerce una discreción judicial libre o arbitraria de

tipo decisionista. En cambio, el juez se involucra activamente en un proceso dialéctico e institucionalizado en el que cada afirmación sobre el significado de la norma debe ser justificada frente a las objeciones de la comunidad (Brandom, 2000). Tal como muestra Klatt (2008) al aplicar este modelo a la teoría de la argumentación jurídica, la interpretación adecuada no es la que se basa en intuiciones personales, sino la que posee mayor consistencia dentro del juego discursivo, superando con éxito los contraargumentos e integrándose de forma coherente con las demás proposiciones del sistema. El inferencialismo brinda, de este modo, una nueva visión de la objetividad jurídica, donde ésta no se basa en un realismo semántico simplista ni se entrega al escepticismo extremo de las normas, sino que se sustenta en la firmeza de la propia práctica intersubjetiva de la justificación racional.

En el contexto conceptual del inferencialismo, el sentido de una norma jurídica se determina completamente por sus relaciones inferenciales con las demás disposiciones del ordenamiento; por ello, ninguna regla puede interpretarse de forma aislada o atomista, ya que su alcance normativo depende de su posición precisa dentro de la densa trama justificativa que une al sistema (Brandom, 1994). Evaluar el significado de una norma jurídica requiere sopesar de manera exhaustiva su articulación con los principios generales del derecho, con las directrices constitucionales que la enmarcan y con los efectos sistémicos que su puesta en práctica genera en el conjunto. Esta visión integral explica por qué la interpretación sistemática no constituye un método interpretativo opcional o secundario frente a otros, sino una exigencia epistemológica directa que surge de la propia naturaleza

inferencial del lenguaje jurídico, donde una norma posee el significado que le otorga su posición dentro del ordenamiento.

Así las cosas, la visión inferencialista ilumina el carácter esencialmente público de la motivación jurídica. El intercambio de argumentos constituye, por naturaleza, una actividad social y pública, pues las justificaciones no quedan confinadas al ámbito interno, sino que se presentan ante un público, y su éxito depende de su capacidad para resistir la crítica intersubjetiva (Brandom, 1994). La fundamentación de una resolución judicial, por consiguiente, no se trata de un proceso psicológico íntimo ni de un efímero destello cognitivo en la mente del magistrado; es una práctica clara y abierta en la que los argumentos se ponen a consideración del debate público. De este modo, el inferencialismo vuelve a activar y amplía la lección del argumento del lenguaje privado de Wittgenstein (1953, § 258), al evidenciar que la validez de los significados y de las normas depende de criterios públicos de corrección que ningún participante puede fijar en la intimidad de su conciencia. La racionalidad del derecho se manifiesta como una racionalidad pública y dialógica, presente en el ámbito común de la justificación institucional, y encuentra en el inferencialismo el conjunto metodológico adecuado para comprenderla plenamente.

10.4 Razonamiento e intuición moral en la decisión judicial

El inferencialismo considera que la intuición moral del juez no constituye un elemento irracional o un mero “pálpito”, sino que constituye un punto de partida legítimo que debe ser sustentado públicamente (Tvrdíková, 2023). En el proceso de adjudicación, las reacciones intuitivas frente a la injusticia

funcionan como informes no inferenciales que, para obtener relevancia jurídica, deben incorporarse al “espacio de las razones” (Sellars, 1956). Con base en esta premisa, la intuición no contradice a la razón; al contrario, se incorpora a ella al someterse a la red de obligaciones y consecuencias normativas que la comunidad jurídica comparte y demanda (Brandom, 1994).

Esta perspectiva permite re-pensar el deber de motivación de las sentencias (Elbersci, 2023). Si las intuiciones del juzgador intervienen en el intercambio de razones, deben manifestarse de forma explícita y no esconderse tras la apariencia de un silogismo mecánico. Según Klatt (2008), motivar no constituye simplemente un formalismo posterior para embellecer una decisión ya adoptada. Es, en realidad, la responsabilidad de convertir los compromisos implícitos del juez en argumentos públicos. Al efectuarla, la decisión se incorpora de manera oficial al discurso jurídico racional, permaneciendo sujeta a evaluación y crítica intersubjetiva.

Un caso evidente se presenta cuando la interpretación estricta de una cláusula contractual genera una injusticia manifiesta. El magistrado no puede anular el escrito apoyándose únicamente en su sentimiento personal de justicia, pues este sentimiento no posee peso inferencial. El enfoque de Brandom (2000) exige convertir esa intuición en un razonamiento institucional que pueda ser evaluado, por ejemplo, al demostrar que el resultado irracional va en contra del objetivo de la norma o infringe principios sistémicos como la buena fe. Si el juez consigue esa justificación

de segundo orden (MacCormick, 1994), su intuición se convertirá en una razón pública legítima.

10.5 La moralidad interna del Estado de derecho

La moralidad interna que Fuller asigna al Estado de derecho constituye un criterio que concuerda con la interpretación wittgensteiniana de la norma en su contexto (Schauer, 2024). Según Fuller (1969), el derecho tiene una moralidad interna definida por una serie de principios fundamentales, tales como, generalidad, publicidad, claridad, congruencia, posibilidad de cumplimiento y constancia. Estas exigencias no provienen de fuentes externas al derecho; son, en realidad, requisitos esenciales para que el derecho pueda desempeñar su función de orientar la conducta a través de normas (Fuller, 1969). La moralidad interna del derecho constituye, por consiguiente, una moralidad orientada al fin, ya que procede directamente de la finalidad que define al derecho como la actividad de regular la conducta humana mediante normas.

Esta visión comparte una profunda semejanza con la interpretación wittgensteiniana de la regla (Wittgenstein, 1953). Seguir una regla constituye una conducta social fundada en un acuerdo esencial y con un objetivo definido, y por ello, los factores que la posibilitan forman parte intrínseca de la norma misma, sin requerir añadidos morales externos. La moral interna que propone Fuller (1969) indica las condiciones que permiten la práctica de seguir reglas, del mismo modo que el cumplimiento de normas en general depende de circunstancias pragmáticas que lo hacen posible. Orientar la conducta a través de normas exige que dichas normas

sean claras y se respeten, y esa claridad constituye a la vez un requisito indispensable para comprender y valorar el derecho. La interpretación wittgensteiniana de la regla en su contexto y la ética interna de Fuller coinciden en afirmar que el derecho contiene exigencias propias derivadas de su fin.

10.6. Percepción de aspectos y realismo moral

La parte final de las *Investigaciones* se dedica a un fenómeno muy interesante, y es el de ver algo como algo. La misma imagen puede interpretarse como la cabeza de un conejo o como cabeza de un pato, y ese cambio de percepción no modifica la figura, solo la forma en que la observamos. Este fenómeno, que se presenta como un curioso problema de la psicología de la percepción, muestra una notable eficacia para la hermenéutica y la filosofía del derecho.

La percepción de aspectos explica de qué forma un mismo objeto puede observarse de distintas maneras (Petroski, 2025). Wittgenstein estudia la figura que puede percibirse como una cabeza de conejo o como una cabeza de pato, y separa la observación sostenida de un rasgo del súbito e intenso descubrimiento de otro, el instante en que la figura se percibe de forma diferente (Wittgenstein, 1953, II, xi). Lo sorprendente es que nada en la figura se modifica cuando el aspecto reluce, y, sin embargo, se percibe distinta. Cambiar la perspectiva no equivale a modificar el objeto ni a una simple reinterpretación intelectual. Es una forma de percibir que reorganiza lo dado de manera diferente. La forma en que percibimos ciertos aspectos se sitúa de manera singular entre la visión y el pensamiento.

Ver un rostro como triste o alegre, interpretar una situación como un caso de determinado tipo, son maneras de percibir aspectos. Entender algo como tal implica organizar lo recibido bajo un concepto. El derecho depende de esta capacidad, pues al aplicar una norma a un caso se trata de concebir el caso como perteneciente a la categoría que dicha norma regula. La aplicación del derecho depende, en gran parte, de la percepción de los distintos aspectos y de la capacidad para interpretar los casos según las categorías jurídica que los rigen.

La diferencia entre ver e interpretar resulta aquí esencial. Wittgenstein señala que ver una apariencia no equivale a interpretar, ya que interpretar implica plantear una hipótesis que podría resultar errónea, mientras que observar una apariencia consiste en percibir, aun cuando esa percepción esté influida por conceptos. La interpretación explícita surge cuando el aspecto no se ilumina por sí mismo, cuando el caso se resiste a encajar en una categoría y demanda un esfuerzo deliberado de subsunción.

Wittgenstein imaginó a un ciego para los aspectos como alguien incapaz de percibir el cambio de aspecto, que vería la figura siempre de la misma manera sin nunca captar el otro aspecto (Wittgenstein, 1953, II, xi). La ceguera para el aspecto es la incapacidad de ver algo como otra cosa, de reconocer que lo que se ve de un modo podría verse de otro. En el ámbito jurídico, esta noción ilumina cómo un marco interpretativo rígido puede volver a quien lo adopta ciego para aspectos del caso que otro marco haría visibles (Robinson, 2009).

El encuentro entre Wittgenstein y la hermenéutica continental enriquece este análisis (Kornev y Kononenko, 2022). La hermenéutica continental había concebido la comprensión como un proceso histórico y contextual, en el que el intérprete y lo que interpreta están unidos por una misma tradición. La última etapa de la filosofía de Wittgenstein, y concretamente su teoría del seguimiento de normas, con su énfasis en el uso y la práctica, brinda un complemento a esa concepción al precisar de qué modo la comprensión se basa en prácticas compartidas y formas de vida. En esta línea de razonamiento, la interpretación jurídica se entiende como histórica y contextual, tal como indica la hermenéutica, y simultáneamente se rige por criterios internos de corrección en la práctica, según la perspectiva wittgensteiniana del seguimiento de reglas. De este modo, la historicidad de la comprensión y su sujeción a los criterios de vinculación normativa del intérprete con la práctica continúan existiendo aun después de reconocer la historicidad de la comprensión.

El tránsito del mero hecho de ver a la actividad de interpretar constituye la base epistemológica necesaria para avanzar hacia la metaética Wittgensteiniana. Tal como señala John McDowell (1984, 1998), la percepción de aspectos no se reduce a un simple fenómeno óptico o psicológico, sino que constituye una “sensibilidad conceptualizada”. De la misma forma que percibir la variación de aspecto en la representación del pato-conejo requiere que el observador tenga previamente dominio de ambos conceptos y conozca sus usos, identificar una conducta como un acto de “mala fe” o una “injusticia manifiesta” demanda un sujeto cuyo entramado conceptual y afectivo haya sido formado dentro de una forma de

vida concreta. Es así como, en la corriente que conecta a Wittgenstein con el realismo moral práctico, los valores son rasgos reales de las situaciones que se hacen perceptibles para quien dispone de la capacidad de captar el aspecto normativo del caso (Lovibond, 1983).

Esta perspectiva desmonta la dicotomía tradicional en la adjudicación. El juez formado por la experiencia no actúa como un científico que relata hechos puros sin influencia del observador, ni como un decisionista que crea el derecho de la nada. De manera similar, el jurista percibe la importancia jurídica y moral de un caso complejo gracias a su inmersión en la regularidad del ordenamiento (McDowell, 1998). La imposibilidad de percibir los aspectos morales del derecho no se resuelve, pues, mediante mayor información empírica ni a través de deducciones abstractas, sino mediante una mayor familiaridad con los criterios implícitos de la práctica colectiva. Esta misma aptitud para observar los valores de forma objetiva e intersubjetiva constituye el fundamento sobre el cual se construye un realismo moral independiente de entidades metafísicas ajenas.

10.7. Hacia un realismo moral de base wittgensteiniana

El realismo moral afirma que existen hechos morales, que determinadas acciones son buenas o malas, justas o injustas, independientemente de la opinión de cualquier persona (de Matos, 2020). El antirrealismo sostiene que los juicios morales reflejan actitudes subjetivas o indican cómo debemos actuar, más que describir hechos objetivos del mundo (Mackie, 1990). La perspectiva wittgensteiniana brinda una opción distinta. Tal como indica la literatura del realismo moral de base práctica (Lovibond, 1983; McDowell, 2013), los juicios morales se elaboran auténticamente dentro de prácticas

lingüísticas y formas de vida compartidas, y es en esos contextos donde se estructuran criterios intersubjetivos de corrección que no se reducen a actitudes individuales.

Este realismo de carácter práctico permite abordar la paradoja del conflicto moral irresoluble o dilema trágico. La noción de que existen dilemas morales auténticos en los que ninguna alternativa resulta totalmente correcta, y en los que el agente inevitablemente causará un agravio sea cual sea la decisión que tome (Williams, 1981), genera una aparente contradicción al compararse con la exigencia institucional de que el derecho debe ofrecer siempre una respuesta única y justificada. El realismo moral de impronta wittgensteiniana resuelve esta antinomia al evidenciar que la corrección moral se constituye y se estabiliza en la regularidad de las prácticas sociales. De este modo, la presencia de conflictos trágicos o la incomensurabilidad de valores (Raz, 1986) no indica la inexistencia total de criterios morales, sino la real posibilidad de que las diversas normas que regulan una misma práctica colisionen entre sí sin que exista una regla jerárquica superior que ofrezca una solución estrictamente matemática. El derecho coexiste con estos dilemas morales sin que se vea comprometida su aspiración de corrección, pues la corrección se fundamenta en la solidez de la práctica, y la práctica admite tensiones internas que no invalidan sus criterios.

El conflicto entre derechos fundamentales constituye un ejemplo en el cual esta antinomia se manifiesta. Cuando la libertad de expresión colisiona directamente con el derecho al buen nombre, p. ej., el juez se encuentra ante una circunstancia en la que ninguno de los dos reclamos puede considerarse

meramente erróneo, pues ambos representan exigencias legítimas que la propia práctica jurídica reconoce y que, en el caso concreto, no pueden satisfacerse plenamente de forma simultánea. Ante este contexto, un realismo moral de tipo fuerte o externalista sostendría de manera dogmática que hay una única respuesta verdadera en la naturaleza de las cosas y que un juez hercúleo estaría llamado a determinarla, con base en mejor conocimiento de los principios y valores del sistema jurídico (Dworkin, 1988).

En cambio, un enfoque antirrealista o escéptico en el ámbito axiológico argumentaría que la valoración de esos dos derechos constituye simplemente una elección discrecional, sin fundamento más allá de la voluntad del magistrado. El realismo moderado inspirado en Wittgenstein propone, por el contrario, que la labor jurídica de equilibrar derechos cuenta con criterios internos de corrección que se han ido formando a lo largo de generaciones mediante precedentes y razonamientos racionales (Alexy, 1993). Estos criterios hacen posible que algunas ponderaciones se consideren correctas y otras no, sin necesidad de afirmar que esos estándares aluden a un principio moral definitivo que solucione el conflicto de forma concluyente y fuera de la propia cultura jurídica.

Esta forma de realismo, por una parte, elude el realismo fuerte, que sostiene que existen hechos morales independientes de cualquier práctica humana y que tropieza de inmediato con la dificultad epistemológica de describir cómo se conocen esos hechos y por qué podrían poseer carácter obligatorio (Mackie, 1990). Por otra parte, se evita el antirrealismo, el cual limita los

juicios morales a simples manifestaciones de actitud y se topa con la dificultad de justificar el carácter verdaderamente normativo de la moral, es decir, su aspiración a la corrección. La vía intermedia sitúa los juicios morales en la textura de las prácticas dotadas de criterios internos objetivos (McDowell, 1998), los cuales pueden ser correctos o erróneos para un individuo particular, pero no pertenecen a un reino de hechos morales ajeno a la vida humana cotidiana. La moral, al igual que el significado lingüístico y el fenómeno jurídico, se sostiene en prácticas colectivas que establecen normas de corrección sin necesidad de acudir a entidades independientes de esas prácticas.

El ordenamiento jurídico formula constantemente evaluaciones morales acerca de la buena fe, la diligencia requerida y lo que resulta estrictamente “razonable”, y los aborda en el discurso judicial como proposiciones que pueden ser correctas o equivocadas, sin necesidad de invocar la existencia de un ámbito de “hechos morales”. Los juicios se estructuran dentro del ámbito jurídico, el cual ofrece los criterios imprescindibles para diferenciar el juicio correcto del incorrecto, criterios que están profundamente arraigados en la vida institucional a la que pertenece el derecho (MacCormick, 2005). El realismo moral fundamentado en Wittgenstein brinda el contexto filosófico para explicar esta práctica jurídica, al mostrar de qué manera los juicios de valor pueden poseer una objetiva indiscutible sin convertirse en descripciones de hechos morales independientes. La objetividad de los juicios morales del derecho constituye la objetividad propia de una práctica regida por criterios públicos, y no la de una mera correspondencia con hechos asentados en un ámbito “metajurídico”.

El desarrollo de este capítulo muestra que la influencia de Wittgenstein en la teoría jurídica implica una transformación estructural en la manera de entender la normatividad. Desde la primera adopción realizada por Hart, quien utilizó el punto de vista interno para conferir realidad fáctica a la regla de reconocimiento, el derecho inició un giro pragmático irreversible. Aunque el positivismo analítico intentó controlar esa herencia al encasillar la incertidumbre lingüística en áreas de penumbra, Wittgenstein permite constatar que tanto el núcleo como la periferia de las normas dependen de una densa red de justificaciones cruzadas y compromisos públicos, devolviendo a la adjudicación judicial su carácter esencialmente discursivo e intersubjetivo.

La introducción de la percepción de aspectos y su convergencia con un realismo moral moderado demuestran que, ante un caso complejo, la función del juez no parte de un razonamiento abstracto ni se entrega a una discreción ilimitada. En cambio, se parte de la capacidad de percibir los “aspectos” de un caso. Esta sensibilidad, al ser conceptualizada, no constituye un “pálpito” irracional, sino que está regida por estándares públicos de corrección que la propia cultura jurídica va destilando a lo largo de generaciones. De este modo, la objetividad del derecho y sus juicios de valor inherentes no se protege en un ámbito de hechos morales metajurídicos independientes, sino en la regularidad de las prácticas institucionales.

Capítulo 11. El problema del seguimiento de reglas, inteligencia artificial y normatividad algorítmica

El problema del seguimiento de reglas reaparece en la era de los sistemas algorítmicos. Una máquina que aplica reglas a casos parece el ejemplo perfecto de seguimiento mecánico, y sin embargo el análisis wittgensteiniano sugiere que esa apariencia esconde una dificultad. Una máquina aplica reglas sin comprenderlas como un ser humano, lo que tiene implicaciones importantes para la regulación algorítmica del comportamiento y para la creación de agentes morales artificiales. Este capítulo, explora cómo el problema del seguimiento de reglas se traduce en un problema para los sistemas algorítmicos y cómo la normatividad jurídica se ve afectada cuando el derecho se administra mediante sistemas automatizados.

11.1 El seguimiento de reglas en sistemas algorítmicos

El problema del seguimiento de reglas reaparece en los sistemas algorítmicos, que aplican reglas sin comprenderlas en el sentido wittgensteiniano (Ball, Helliwell y Rossi, 2024). Un sistema algorítmico ejecuta instrucciones, transforma entradas en salidas según un procedimiento definido, y con ello parece seguir reglas con una fidelidad que ningún ser humano alcanza. La obra tardía de Wittgenstein invita a desconfiar de esa apariencia. Seguir una regla de manera plena implica la capacidad de identificar qué comportamientos son correctos en situaciones nuevas, una capacidad que se demuestra en la práctica y se basa en una forma de vida. La máquina no participa de esa forma de vida, no reacciona

ante los casos nuevos como un ser humano, y por eso su seguimiento de reglas es de una clase diferente a la del humano.

La disparidad se hace particularmente marcada en los casos que la norma no había previsto. Alguien que respeta una norma puede identificar cuando una situación novedosa se aparta del sentido de esa norma, aunque cumpla literalmente con ella, y puede optar por una decisión que se aleje de la literalidad para alcanzar el objetivo previsto. La máquina no tiene esa capacidad, pues no capta el sentido de la regla. Cuando surge un caso nuevo que pone a prueba una regla, el sistema algorítmico no se detiene a reflexionar sobre su finalidad; simplemente ejecuta la regla tal como está programada y genera el resultado que la programación ordena. Esta rigidez, que resulta una virtud al buscar una aplicación constante, se transforma en un defecto cuando la situación requiere el discernimiento que brinda la comprensión del objetivo (interpretación conforme a fines).

En su obra tardía, Wittgenstein había previsto esa diferencia al analizar la relación entre el cálculo y la comprensión. Una computadora genera respuestas correctas sin comprender lo que hace, y el hecho de que sea precisa no implica que entienda los números. La comprensión humana de una norma no depende únicamente de la habilidad de generar los resultados correctos—pues el propio mecanismo también puede lograrlo—sino de integrar esa habilidad en un estilo de vida en el que los números y las normas poseen significado. El algoritmo genera respuestas sin entenderlas, y cuando sus resultados son correctos surge la errónea impresión de que comprende; esa confusión es la que la obra tardía logra disipar. Asignar entendimiento a

un sistema basándose en su desempeño equivale a mezclar el ámbito de una técnica con su representación simulada.

Así las cosas, un mecanismo automatizado que emplea normas para decidir la concesión de beneficios, la aceptación de solicitudes etc., sin entender el objetivo de esas decisiones como lo haría un funcionario humano carece de la habilidad de identificar casos excepcionales. El derecho gestionado por algoritmos renuncia, en los casos atípicos, al juicio que únicamente la comprensión de la finalidad, el propósito y el sentido de la norma posibilita.

El denominado problema de alineación, que es fundamental en la investigación reciente sobre ética de la inteligencia artificial, hace eco de esa misma dificultad (Pérez-Escobar y Sarikaya, 2024). El inconveniente consiste en que una máquina diseñada para llevar a cabo una tarea puede hacerlo mediante una diversidad de métodos, incluso algunos de los cuales el mismo programador no anticipó, porque el lenguaje empleado en la programación no especifica de forma explícita todas las posibles ejecuciones. La ejecución humana de una orden, en cambio, está influenciada por aspectos psicológicos, sociales y culturales que implícitamente definen qué significa cumplirla adecuadamente, mientras que la máquina lleva a cabo la instrucción de forma literal, sin ese contexto compartido. Una instrucción imprecisa, que cualquier empleado comprendería fácilmente por medio de esos supuestos implícitos, puede ser llevada a cabo de forma fatal o disparatada cuando la persona que la recibe no posee la perspectiva de vida que le daría un sentido lógico.

11.2 Construir agentes morales artificiales

Desde una perspectiva wittgensteiniana del problema de la interpretación, se cuestiona la factibilidad de programar agentes morales mediante reglas explícitas (Badea y Artus, 2022). El objetivo de crear agentes artificiales con moralidad parte de la premisa de que la moralidad puede expresarse mediante un conjunto de normas que el agente emplea en las distintas situaciones. La paradoja del seguimiento de reglas cuestiona esa suposición. Un agente que únicamente cuenta con reglas explícitas no tiene lo necesario para aplicarlas adecuadamente en situaciones que no fueron previstas por dichas reglas, pues la correcta aplicación requiere de una práctica y de un modo de vida que no se establecen por sí mismos. Y es que la moralidad no puede reducirse completamente a normas, ya que su puesta en práctica requiere un criterio que las normas por sí solas no incluyen.

Un enfoque orientado a valores presenta una alternativa al método basado en reglas, aunque también conlleva la misma dificultad. Si en vez de establecer reglas se codifican valores que el agente debe sopesar, el inconveniente vuelve a surgir al momento de la ponderación, pues ningún conjunto de valores indica por sí mismo la forma de aplicarlos a un caso concreto. La asignación de valores constituye una práctica que requiere juicio, y dicho juicio no puede reducirse a un procedimiento que pueda ejecutar el agente artificial. Crear agentes morales artificiales se topa, sin importar la versión, con la limitación que muestra el problema del seguimiento de reglas. La moralidad forma parte de un modo de vida, y un agente que no comparte ese modo de vida no puede ejercerla de la misma manera que la aplican los seres humanos que la experimentan.

Esto implica una repercusión en la asignación de responsabilidad a los agentes artificiales. La ley asigna responsabilidad a quien actúa con plena comprensión de sus actos, a quien podía haber actuado de otra manera, y reconoce la intención detrás de su conducta. Si los agentes artificiales desconocen por completo las normas que les rigen, la atribución de responsabilidad a la propia máquina carece de fundamento, pues la máquina no es un sujeto capaz de comprender el sentido de sus actos. La responsabilidad por el actuar de un sistema algorítmico corresponde a los seres humanos que lo diseñan, lo implementan y lo utilizan, y no al propio sistema, que funciona sin comprender. Wittgenstein sostiene que la comprensión, al estar vinculada a la forma de vida humana, genera un argumento en contra de considerar a los agentes artificiales como sujetos responsables.

El marco jurídico que rige la inteligencia artificial utiliza esta visión como base para asignar la responsabilidad. La cuestión de quién responde por un daño provocado por un sistema automatizado se resuelve mediante el rastreo de las decisiones humanas que configuraron el sistema y que determinaron su puesta en marcha. Asignar la culpa al propio dispositivo no resuelve la cuestión, pues la máquina no es un agente capaz de comprender sus acciones. La cadena de responsabilidad siempre recae en los seres humanos, que diseñaron el algoritmo, decidieron emplearlo y omitieron supervisarlos, pues solo ellos comprenden el sentido de las reglas que el sistema ejecuta sin entender. Según la perspectiva de Wittgenstein sobre el seguimiento de reglas, se mantiene una visión de la responsabilidad jurídica que resiste la difuminación que la automatización podría generar.

11.3 ¿Se desvanece la normatividad?

La regulación algorítmica parece desvanecer la normatividad jurídica, aunque la regla implícita de Wittgenstein posibilita una nueva conceptualización (Bachur, 2025). Cuando el comportamiento se controla a través de código y de sistemas que imposibilitan la acción prohibida en lugar de prohibirla, la normativa jurídica parece disiparse. Una regla que prohíbe una conducta deja la puerta abierta a su violación y asume sus consecuencias, mientras que un código que impide la conducta la hace imposible y elimina la posibilidad de transgredirla. El empleo de la regulación mediante código reemplazaría la normativa, que establece lo que debe hacerse, por una factualidad que dicta lo que puede hacerse, de modo que el derecho perdería su carácter normativo.

La concepción wittgensteiniana de la normatividad permite una lectura distinta. Si la normatividad reside en prácticas y formas de vida antes que en mandatos explícitos, entonces la regulación algorítmica no elimina la normatividad, la transforma. El código que regula el comportamiento es resultado de decisiones humanas, responde a objetivos específicos, se integra en prácticas sociales que le confieren sentido, y en ese sentido conserva una dimensión normativa a pesar de operar en un contexto de imposibilidad fáctica. La normatividad no se desvanece, se traslada al nivel de las prácticas que diseñan y emplean el código. La pregunta sobre la justicia de una regulación algorítmica sigue siendo relevante porque el código implica decisiones que pueden ser correctas o incorrectas según los estándares jurídicos. La normatividad implícita sobrevive a la digitalización del derecho, aunque cambie su forma de manifestarse.

La pregunta de si un sistema de adjudicación automatizada puede describirse con exactitud como un sistema que aplica normas jurídicas, en lugar de considerarse solo un mecanismo que genera resultados conformes a esas normas, ha generado división entre quienes estudian la sustitución de jueces por algoritmos (Tasioulas, 2023). Una postura afirma que únicamente importa el resultado; un sistema sigue las normas jurídicas en la medida en que sus fallos se alineen con lo que esas normas demandarían, sin considerar el proceso interno que genera tal alineación. Esta posición convierte el seguimiento de reglas en una cuestión de conformidad estadística entre las salidas del sistema y las decisiones que un intérprete competente habría tomado. Ahora bien, con Wittgentein podemos aducir que seguir una regla significa que las consideraciones legales que dicha norma señala son las que realmente afectan la decisión, y un sistema no basa su decisión en esas consideraciones, aun cuando sus resultados coincidan con ellas en la mayoría de los casos.

Esta discusión pone de manifiesto una faceta del Estado de derecho que el debate sobre la indeterminación, y es la relativa a la explicabilidad y a la reciprocidad. Un sistema jurídico que persigue el gobierno de las normas exige que las decisiones se puedan fundamentar con las razones que las motivan, y que esas motivaciones puedan ser expuestas a la persona receptora como sustento para aceptar la decisión, no únicamente como un simple resultado. Un sistema automatizado puede proporcionar gran predictibilidad, aunque sigue existiendo la posibilidad de que falle en este punto, pues su proceso interno no puede reformularse como razones compartidas con quien recibe la decisión.

Un proyecto wittgensteiniano tractariano podría buscar la formalización del ámbito jurídico al emplear herramientas computacionales de análisis y toma de decisiones en el derecho, lo que sin duda resultaría útil para la gestión de sistemas jurídicos complejos. Sin embargo, la limitación surge del problema del seguimiento de reglas. La formalización no suprime el criterio que la aplicación del derecho requiere, sino que lo traslada al instante en que se determina qué situación real se ajusta a qué configuración formal. El modelo formal del ámbito jurídico no sustituye al juicio jurídico, pues la relación entre el modelo y los casos reales demanda la misma práctica de aplicación que no se agota en ningún formalismo aislado de la forma de vida.

La paradoja resulta filosóficamente interesante, pues la iniciativa de sistematizar el derecho se sustenta en la obra inicial de Wittgenstein, el *Tractatus*, y su concepción del mundo como estados de cosas; sin embargo, la limitación de ese proyecto se origina en su obra posterior, y específicamente en la cuestión del seguimiento de reglas. El primer Wittgenstein presenta el modelo para la formalización, y el segundo muestra por qué la formalización no puede reemplazar el juicio humano. El atomismo lógico se confronta con el desafío del seguimiento de reglas dentro del ámbito de la inteligencia artificial. El intento de automatizar el derecho recibe de la ambición del *Tractatus* la idea de construir un mundo desglosable en elementos simples, cuyas combinaciones agotan lo posible, pero se topa con la enseñanza de las *Investigaciones* de que ninguna norma determina su aplicación sin la práctica.

La era digital del derecho retoma y vuelve a confrontar el dilema que la obra tardía de Wittgenstein planteó acerca de toda norma, especialmente en lo

que respecta al intento de automatizar la aplicación del derecho. La garantía de un derecho gestionado por máquinas, exento de la incertidumbre del juicio humano, se enfrenta al límite que implica el seguimiento de reglas. Ningún dispositivo sigue normas más allá de la práctica humana que determina su correcta aplicación, y esa práctica se origina en un modo de vida que las máquinas no poseen. El derecho del futuro podrá automatizar la mayoría de sus procesos, pero también tendrá que admitir que la automatización no suprime la toma de decisiones humanas.

Conclusiones

La investigación de este libro ha transcurrido desde el primer Wittgenstein hasta el último, y a partir de allí ha abordado sus extensiones contemporáneas, manteniendo siempre la interrogante sobre qué ofrece la filosofía del lenguaje para la filosofía del derecho. Al llegar al final, podemos afirmar con certeza que el giro lingüístico no solucionó los problemas iusfilosóficos, sino que aclaró algunos de ellos, y la filosofía del derecho sigue trabajando, sin percatarse, en el ámbito que Wittgenstein inauguró sin él mismo desarrollarlo.

En primera instancia, la lectura afirmativa sostiene que la filosofía de Wittgenstein aporta recursos genuinos para reconsiderar la interpretación, la indeterminación y la normatividad del derecho, y que dichos recursos son pertinentes y han generado aportes importantes en la filosofía del derecho (Patterson, 2004). de otra parte, la lectura escéptica afirma que gran parte de la recepción jurídica se fundamenta en malentendidos, pues se trasladan

respuestas wittgensteinianas a cuestiones que el derecho no formula, y señala la necesidad de prudencia (Bix, 2005). Esta investigación no ha querido solucionar esta disputa, sólo abordarla y desglosarla, capítulo a capítulo.

En realidad, ambas lecturas resultan acertadas en cierta medida. La lectura afirmativa resulta acertada al demostrar que el problema del seguimiento de reglas, el argumento del lenguaje privado, la concepción del significado como uso y la noción de forma de vida iluminan aspectos reales del derecho. La lectura escéptica resulta acertada, por su parte, al señalar que la introducción de Wittgenstein en el ámbito jurídico también ha generado sobreinterpretaciones y traslados inadecuados de una indeterminación filosófica profunda a una incertidumbre jurídica concreta que no es idéntica.

La observación acerca del peligro de la aplicación forzada ha funcionado como referencia para identificar lo que Wittgenstein realmente aporta al ámbito jurídico. Mantenerse fiel a los conceptos wittgensteinianos en su sentido original, tal como aparecen en sus escritos y no en contextos externos, constituye la condición para que la recepción jurídica supere la mera invocación de una autoridad. El conflicto entre Patterson y Bix sigue sin solución, pues no existe una respuesta única; el libro aporta un criterio para abordar esa disputa, y no un veredicto que lo resuelva.

El análisis del problema del seguimiento de reglas, tanto en la versión wittgensteiniana directa como en la interpretación escéptica de Kripke, no

conduce al escepticismo jurídico que algunos le han atribuido, sino que lleva a la conclusión de que la determinación del derecho es un resultado de la práctica más que una característica de los textos. El argumento del lenguaje privado no suprime la voluntad del legislador; la traslada de la esfera de la conciencia individual a la esfera de la práctica pública. El naturalismo wittgensteiniano, diferenciado claramente del naturalismo causal de Quine y de Leiter, examina las prácticas jurídicas sin intentar explicarlas mediante causas externas. De tal manera, es posible concluir que la perspectiva wittgensteiniana plantea una posición intermedia entre el formalismo y el escepticismo, logrando un balance entre la aplicación de normas y la determinación de su contenido.

Es fundamental recordar la distinción que la introducción estableció entre seguir una norma y obedecerla. La obediencia parte del hecho de que el contenido de la norma está ya definido y reduce el asunto jurídico a una mera sumisión a esa norma, mientras que el seguimiento de reglas indaga qué criterios hacen que una aplicación sea considerada correcta antes de que la obediencia adquiera sentido. Para que los jueces simplemente obedecieran un derecho, se necesitarían normas cuyo contenido estuviera previamente determinado, y el argumento del seguimiento de reglas muestra que tal determinación de las normas no existe. La práctica jurídica colectiva determina lo que se considera la correcta aplicación de un derecho, aun cuando el propio texto no lo precise, conservando el contenido íntegro dentro del plano de la práctica.

La presente investigación también pone en evidencia en qué punto la importación de la teoría de Wittgenstein al derecho falla. La duda profunda que la interpretación escéptica lleva al derecho demuestra que no existe un sistema jurídico que opere correctamente en la mayor parte de los casos. La revisión colectiva de la aplicación de normas, que asocia la validez al consenso, impide la crítica interna que el derecho requiere. Cuando el naturalismo práctico se lleva al límite, corre el riesgo de resguardar el derecho frente a la crítica externa que lo valora por su justicia. Estos límites no anulan la interpretación de Wittgenstein, sino que la estructuran, al indicar los momentos en que la transposición de la filosofía al ámbito jurídico requiere prudencia. El volumen ha intentado presentar esa disciplina, la habilidad de distinguir entre el uso fértil y el uso forzado, como su aporte esencial al campo.

La investigación ha mostrado también dónde la importación de Wittgenstein falla. La idea de una indeterminación radical, que la lectura escéptica traslada al derecho, entra en contradicción con la experiencia real de un sistema jurídico que funciona la mayor parte del tiempo. La lectura comunitaria del seguimiento de reglas, por otra parte, que identifica la corrección con el consenso, elimina la posibilidad de la crítica interna que el derecho necesita, llevando a la iusfilosofía a un punto ciego. El naturalismo de la práctica, llevado a sus últimas consecuencias, amenaza con blindar el derecho frente a la crítica externa que lo juzga por su justicia. Estos límites muy claro que, sin embargo, no invalidan la recepción de Wittgenstein en la filosofía del derecho. Por el contrario, la disciplinan, al señalar los puntos donde la traducción de la filosofía tiene sentido para pensar sobre el

derecho. El libro ha querido cimentar esa disciplina. En ese sentido, este libro aborda la recepción jurídica de Wittgenstein como un debate en curso, más que como una teoría establecida.

El libro pretende haber examinado de forma exhaustiva la evolución de la obra de Wittgenstein, partiendo del *Tractatus* y llegando a las *Investigaciones*, y por demostrar cómo cada fase de esa producción ilumina un aspecto distinto del derecho. La mayoría de los estudios jurídicos sobre Wittgenstein se enfocan en su obra tardía, en el seguimiento de normas y la forma de vida, y omiten la aportación del primer Wittgenstein y un examen profundo de la teoría de la percepción de aspectos. La obra pretende recobrar esa amplitud, evidenciando que la normativa subyacente del *Tractatus*, la esencia de los objetos simples, la percepción de los aspectos, etc., tienen importancia para la filosofía del derecho.

Así las cosas, el libro muestra que la vuelta al lenguaje cotidiano demostró que el sentido de una expresión jurídica depende más de su aplicación práctica que de su relación con un objeto, y este desplazamiento del objeto al uso constituye el fundamento de todas las demás hipótesis. Los parecidos de familia ofrecen un modelo para el estudio de las categorías jurídicas. Las formas de vida proporcionan al derecho un terreno práctico y una base real donde todas las justificaciones se asientan, sin caer en la arbitrariedad, el mismo terreno que luego sustenta el seguimiento de reglas. La obra tardía plantea, sin resolver, la cuestión de si percibir el derecho como una práctica colectiva influye en quién decide y de qué forma lo hace, una interrogante que el libro mantiene sin contestar. La textura abierta del

lenguaje hartiano simplifica el problema al restringir la indeterminación a los casos de penumbra, mientras que la rehabilitación inferencialista planteó una vía para restituirle su alcance completo mediante el intercambio de razones. La apreciación de los elementos ofrece, al fin, una herramienta para analizar la forma en que el jurista clasifica un caso antes de profundizar en su razonamiento, señalando que la aplicación del derecho implica tanto una labor perceptiva como deductiva.

El libro también incorpora una segunda dimensión, y es la de los debates exegéticos sobre la propia obra de Wittgenstein. La cuestión de si Wittgenstein era un naturalista y si la interpretación escéptica de Kripke se ajusta al texto original no son temas que la filosofía del derecho deba pasar por alto. La relevancia de Wittgenstein para el derecho depende de esas cuestiones. El texto procura evidenciar que la valoración jurídica de este filósofo ha de considerar la forma en que se interpreta en su propia disciplina, a fin de no fundamentarse en una interpretación descartada en el ámbito de la exégesis filosófica.

Permanece sin respuesta si el giro lingüístico ha sido superado o si sus problemas fundamentales continúan presentes en la teoría del derecho (Mair, 2024). El derecho actual se enfrenta a retos que parecen ir más allá del giro lingüístico, la regulación algorítmica, la inteligencia artificial y la gobernanza basada en datos, y surge la interrogante de si la filosofía del lenguaje sigue siendo la herramienta idónea para abordarlos. Según este libro, la respuesta ofrecida indica que los problemas del giro lingüístico no se han superado, sino que se han trasladado a otro campo. El problema del

cumplimiento de normas vuelve a surgir en los sistemas algorítmicos, la hipótesis del lenguaje privado se emplea para asignar estados a las máquinas, y la visión del significado como uso se aplica en la regulación mediante código. La filosofía del lenguaje no ha quedado exhausta en su aplicación al derecho; más bien, la ha trasladado a los ámbitos inéditos en los que el derecho se desarrolla.

Existe, con todo, una pregunta que el libro deja sin respuesta. La visión wittgensteiniana del derecho como una práctica arraigada en formas de vida implica que el derecho constituye una actividad humana, respaldada por individuos que comparten reacciones y comprensiones. El incremento de la automatización en el derecho desafía esa premisa, al introducir en la aplicación legal agentes que no comparten la condición humana. Si cada vez más sectores del derecho se gestionan mediante sistemas que implementan normas sin entenderlas, la pregunta de si el derecho sigue siendo una práctica según la perspectiva wittgensteiniana se vuelve cada vez más apremiante. La automatización ha demostrado que no suprime el juicio humano, sino que lo sustituye, y el giro en la dirección plantea una cuestión que supera la respuesta de la filosofía tardía acerca de lo que ocurre con una práctica cuando una parte de ella se delega a agentes externos.

En consecuencia, la filosofía del lenguaje jurídico aún tiene mucho trabajo por delante. Los desafíos que Wittgenstein formuló acerca del significado, las normas y la comprensión resultan ahora más urgentes debido al avance tecnológico, pues se extienden a sistemas que funcionan a una escala y con una opacidad que el derecho no conoce. La cuestión de si

una norma determina su propio cumplimiento, si entenderla se reduce a obtener resultados correctos y si la normatividad perdura tras su codificación constituye un problema que el Derecho del siglo XXI debe afrontar empleando los recursos que brinda la obra tardía de Wittgenstein.

El giro lingüístico no cuenta con un sucesor que lo sustituya, sino con una continuidad que lo extiende a nuevos ámbitos, y toda filosofía del derecho que pretenda indagar esos ámbitos debe mantener presentes las lecciones de Wittgenstein sobre las reglas, las prácticas y los modos de vida que le otorgan significado.

Bibliografía

- Abreu, L. E. (2023). Direito como linguagem. *Revista de Antropologia*, 66, e197851.
- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. 2da Edición. Astrea.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (Trad. E. Garzón Valdés). Centro de Estudios Constitucionales.
- Bachur, J. P. (2025). Vanishing Normativity? Legal Theory in the Digital Age. In *Digital Constitutionalism* (pp. 81-112). Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG.
- Badea, C., & Artus, G. (2022). Morality, machines, and the interpretation problem: A value-based, wittgensteinian approach to building moral agents. In *International Conference on Innovative Techniques and Applications of Artificial Intelligence* (pp. 124-137). Cham: Springer International Publishing.
- Baker, G. P., & Hacker, P. M. S. (1984). *Scepticism, rules and language*. Basil Blackwell.
- Baker, G. P., & Hacker, P. M. S. (1985). *Wittgenstein: Rules, grammar and necessity (An analytical commentary on the Philosophical Investigations, volume 2)*. Basil Blackwell.
- Baker, G. P., & Hacker, P. M. S. (2008). *Wittgenstein: Understanding and meaning: Volume 1 of an analytical commentary on the philosophical investigations, part I: Essays (Vol. 1)*. John Wiley & Sons.
- Ball, B., Helliwell, A. C., & Rossi, A. (2024). *Wittgenstein and artificial intelligence, volume II: values and governance (Vol. 2)*. Anthem Press.

- Berkmann, B. (2019). What is Internal Law of Religions?: An Approach Based on Wittgenstein's Family Resemblances. *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 27(speciale), 203-211.
- Berteau, S. (2025). The Prospects of a Language-Based Argument for Legal Determinacy. *Global Philosophy*, 35(3), 18.
- Bix, B. (1990). The application (and mis-application) of Wittgenstein's rule-following considerations to legal theory. *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, 3(2), 107-121.
- Bix, B. (1995). *Law, language, and legal determinacy*. Oxford University Press.
- Bix, B. (2005). *Cautions and Caveats for the application of Wittgenstein to Legal Theory*.
- Bloor, D. (1985). Wittgenstein. A social theory of knowledge. *British Journal for the Philosophy of Science*, 36(3).
- Brandom, R. B. (1994). *Making it explicit: Reasoning, representing, and discursive commitment*. Harvard University Press.
- Brandom, R. B. (2000). *Articulating reasons: An introduction to inferentialism*. Harvard University Press.
- Cahill, K. M., & Raleigh, T. (Eds.). (2018). *Wittgenstein and naturalism*. New York: Routledge.
- Carnap, R. (1965). *Meaning and necessity: A study in semantics and modal logic*. University of Chicago Press.
- Carrió, G. R. (1990). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Abeledo-Perrot.
- Cavell, S. (1999). *The claim of reason: Wittgenstein, skepticism, morality, and tragedy*. Oxford University Press.

- Coleman, J. (2003). *The practice of principle: In defence of a pragmatist approach to legal theory*. Oxford University Press.
- Cover, R. M. (1975). *Justice accused: Antislavery and the judicial process*. Yale University Press.
- Das, V. (2020). *Textures of the ordinary: Doing anthropology after Wittgenstein*. Fordham University Press.
- de Matos, S. M. (2020). A Wittgensteinian-based Moral Realism: Deflating Hurd's Moral Combat Antinomy. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, (14), 107-124.
- Diamond, C. (1995). *The realistic spirit: Wittgenstein, philosophy, and the mind*. MIT Press.
- Diamond, C. (2019). *Reading Wittgenstein with Anscombe, Going On to Ethics*. Harvard University Press.
- Dickson, J. (2001). *Evaluation and legal theory*. Hart Publishing.
- Dragalina-Chernaya, E. G. (2022). The house that Carroll built: Regress and adoption in formal justification. *Logical Investigations*, 28(1), 27-49.
- Dworkin, R. (1978). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1988). *Law's Empire*. Harvard University Press.
- Eisenthal, J. (2024). 'Normal Connections' and the Law of Causality. *Wittgenstein's Tractatus Logico-Philosophicus: A Critical Guide*, 166.
- Elbersci, P. C. (2023). Metateoría pragmatista para una teoría de las normas jurídicas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 47, 2023, pp. 73-103
- Elliott, R. J. (2026). Addressing 'the civic status of a contradiction': Wittgenstein and democratic self-realisation. *European Journal of Political Theory*, 25(1), 27-49.

- Engelking, W. (2026). Wittgenstein's Tractatus as the Modernist Vehicle of Normativity. *The European Legacy*, 1-21.
- Eriksen, C. (2020). Contextual Ethics: Taking the Lead from Wittgenstein and Løgstrup on Ethical Meaning and Normativity. *SATS*, 21(2), 141-158.
- Frank, J. (1930). Legal realism. *Philosophy of Law*, 5, 174-176..
- Frascolla, P. (2004). On the nature of Tractatus objects. *Dialectica*, 58(3), 369-382.
- Frege, G. (1892). Über sinn und bedeutung. *Zeitschrift für Philosophie und philosophische Kritik*, 100(1), 25-50.
- Fuller, L. L. (1958). Positivism and Fidelity to Law: A Reply to Professor Hart. *Harvard Law Review*, 71(4), 630-672.
- Fuller, L. L. (1969). *The Morality of Law: Revised Edition*. Yale University Press.
- Gabriel, G. (2002). Frege, Lotze, and the continental roots of early analytic philosophy. In RECK, Erich H., Hrsg.. *From Frege to Wittgenstein : perspectives on early analytic philosophy*. New York: Oxford University Press, 2002, S. 39-51.
- Gakis, D. (2018). The political import of Wittgenstein's Philosophical Investigations. *Philosophy & Social Criticism*, 44(3), 229-252.
- George, C. M., & Epstein, L. (1992). On the nature of Supreme Court decision making. *The American Political Science Review*, 86(2), 323-337.
- Glazer, K. (2025). *From Socrates to the Supreme Court: An Introduction to Philosophy Through the Law*. Taylor & Francis.

- Gunnell, J. G. (2020). *Conventional realism and political inquiry: channeling Wittgenstein*. University of Chicago Press.
- Hacker, P. M. S. (2001) Frege and the Early Wittgenstein. In *Wittgenstein: Connections and Controversies*. Oxford, GB: Clarendon Press. pp. 191-218
- Hacker, P. M. S. (2021). *The moral powers: a study of human nature*. John Wiley & Sons.
- Hacker, P. M.S. (2002). *Analytic philosophy: what, whence, and whither?*. In *The story of analytic philosophy* (pp. 17-48). Routledge.
- Hacker, P. M.S. (2006). Passing by the naturalistic turn: On quine's cul-de-sac. *Philosophy*, 81(2), 231-253.
- Hart, H. L. A. (1958). Positivism and the Separation of Law and Morals. *Harvard Law Review*, 71(4), 593-629.
- Hart, H. L. A. (1961). *The concept of law*. Oxford University Press.
- Henderson, D. (1988). Wittgenstein's Descriptivist Approach to Understanding: Is There a Place for Explanation in Interpretive Accounts?. *Dialectica*, 42(2), 105-115.
- Hirsch, E. D., Jr. (1967). *Validity in Interpretation*. Yale University Press.
- Jolls, C., Sunstein, C. R., & Thaler, R. (1998). A behavioral approach to law and economics. *Stanford Law Review*, 50(5), 1471-1550.
- Klatt, M. (2008). *Making the law explicit—the normativity of legal argumentation*. Hart Publishing.
- Kornev, V. N., & Kononenko, V. I. (2022). Law, law enforcement and legal hermeneutics. *Gosudarstvo i pravo*, (1), 54-63.
- Kripke, S. A. (1982). *Wittgenstein on rules and private language: An elementary exposition*. John Wiley & Sons.

- Labi, C. (2020). "Kripkenstein" in Legal Interpretation. *International Journal for the Semiotics of Law-Revue internationale de Sémiotique juridique*, 33(4), 1059-1072.
- Langner-Pitschmann, A. (2025). Pragmatist instrumentalism as a paradigm of intercultural legal semiotics. *Oxford Journal of Law and Religion*, 14(2), 183-205.
- Leiter, B. (1997). Rethinking legal realism: Toward a naturalized jurisprudence. *Texas Law Review*, 76(2), 267-315.
- Leiter, B. (2007). *Naturalizing jurisprudence: Essays on American legal realism and naturalism in legal philosophy*. Oxford University Press.
- Llewellyn, K. N. (1930). A realistic jurisprudence—the next step. *Columbia Law Review*, 30(4), 431-465.
- Lovibond, S. (1983). *Realism and Imagination in Ethics*. University of Minnesota Press.
- Lynch, M. (1993). *Scientific practice and ordinary action: Ethnomethodology and social studies of science*. Cambridge University Press.
- Lynch, W. T. (2005). The ghost of Wittgenstein: Forms of life, scientific method, and cultural critique. *Philosophy of the Social Sciences*, 35(2), 139-174.
- MacCormick, N. (1994). *Legal reasoning and legal theory*. Clarendon Press.
- MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning*. Oxford University Press.
- MacCormick, N. (2008). *H. L. A. Hart, Second Edition*. Stanford University Press
- Mackie, J. L. (1990). *Ethics: Inventing Right and Wrong*. Penguin Books.

- Maddy, P. (2014). *The logical must: Wittgenstein on logic*. Oxford University Press.
- Mair, S. (2024). Going beyond the wordlessness of EU law. *European Law Open*, 3(2), 372-388.
- Marmor, A. (2005). *Interpretation and legal theory*. Hart Publishing.
- Marmor, A., & Soames, S. (Eds.). (2011). *Philosophical foundations of language in the law*. Oxford University Press.
- McDowell, J. (1984). Wittgenstein on following a rule. *Synthese*, 58(3), 325-363.
- McDowell, J. (1998). *Mind, Value, and Reality*. Harvard University Press. .
- McDowell, J. (2013). Values and secondary qualities. In *Morality and Objectivity (Routledge Revivals)* (pp. 110-129). Routledge..
- Medina, J. (2003). Deflationism and the true colours of necessity in Wittgenstein's *Tractatus*. *Dialectica*, 57(4), 357-385.
- Misak, C. (2016). The Anti-Pragmatism of Pre-War Cambridge. In *Cambridge Pragmatism: From Peirce and James to Ramsey and Wittgenstein*. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press UK. pp. 91-137 (2016).
- Misak, C. (2025). *Oxford Pragmatism: Ryle and Austin's Debt*. Oxford University Press.
- Moi, T. (2019). *Revolution of the ordinary: Literary studies after Wittgenstein, Austin, and Cavell*. University of Chicago Press.
- Moore, M. J. (2010). Wittgenstein, value pluralism and politics. *Philosophy & social criticism*, 36(9), 1113-1136.
- Morawetz, T. (2019). *Law's premises, law's promise: jurisprudence after Wittgenstein*. Routledge.

- Moyal-Sharrock, D. (2015). Wittgenstein on forms of life, patterns of life and ways of living. *Nordic Wittgenstein Review*, 4(1), 21-42.
- Ogleznev, V. V. (2020). Indeterminacy of law as a linguistic problem in the context of Wittgenstein. *Journal of Visual Semiotics*. 2020. Issue 4 (26). P. 137-149.
- Ogleznev, V. V. (2022). Intention and Intentional Action in Philosophy of Law: What Does Wittgenstein Have to Do with It?. *Epistemology & Philosophy of Science*, 59(1), 38-44.
- Oliveira, M. (2018). La aplicación de la "paradoja escéptica" al derecho. *Ideas y Valores*, 67(167), 103-126.
- Ott, W., & Stewart, I. (2023). Report of a visit to Prof HLA Hart in Oxford. *Jurisprudence*, 14(2), 254-261.
- Ozbe, U. (2022). Logical Aliens? A generalization and defense of Frege's critique of psychologism against Wittgenstein's naturalism. *Zeitschrift Fur Philosophische Forschung*, 76(4), 580-605.
- Patterson, D. (1996). *Law and truth*. Oxford University Press.
- Patterson, D. (Ed.). (2004). *Wittgenstein and Law*. Routledge.
- Pérez-Escobar, J. A., & Sarikaya, D. (2024). Philosophical Investigations into AI Alignment: A Wittgensteinian Framework. In JA Pérez-Escobar and D. Sarikaya. *Philosophy & Technology*, 37(3), 80.
- Petroski, K. (2025). Aspect Perception in Philosophy, Fiction, and Law. *Law & Literature*, 37(3), 555-583.
- Pinto, S. (1999). Wittgenstein on the social character of language. *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 75-103.
- Pleasants, N. (2000). Winch, Wittgenstein and the idea of a critical social theory. *History of the Human Sciences*, 13(1), 78-91.

- Pohlhaus, G., & Wright, J. R. (2002). Using Wittgenstein critically: A political approach to philosophy. *Political Theory*, 30(6), 800-827.
- Poscher, R. (2014). Interpretation and Rule Following in Law. The Complexity of Easy Cases. In *Problems of Normativity, Rules and Rule-Following* (pp. 281-293). Cham: Springer International Publishing.
- Proops, I. (2011). Logical atomism in Russell and Wittgenstein. *The Oxford Handbook of Wittgenstein*, 214-239.
- Putnam, H. (1982). Why reason can't be naturalized. *Synthese*, 52(1), 3-23.
- Quine, W. V. O. (1969). Epistemology naturalized. In Willard Van Orman Quine, *Ontological relativity and other essays* (pp. 69-90). Columbia University Press.
- Radbruch, G. (1946). Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht. *Süddeutsche Juristen-Zeitung*, 1(5), 105-108.
- Raz, J. (1986). *The Morality of Freedom*. Oxford University Press.
- Robinson C. (2009). Aspect-Blindness in Religion, Philosophy, and Law: The Force of Wittgensteinian Reading. In: *Wittgenstein and Political Theory: The View from Somewhere*. Edinburgh University Press; 115-133.
- Rodin, K. A. (2022). Wittgenstein on Intention and Action in the Perspective of Contemporary Approaches in Social Theory. *Epistemology & Philosophy of Science*, 59(1), 17-29.
- Rogonyan, G. (2023). Domesticating absolute idealism. *Logos. Philosophical and literary Journal*, 33(2), 143-165.
- Rorty, R. (1991). *Objectivity, relativism, and truth: Philosophical papers* (Vol. 1). Cambridge University Press.

- Rorty, R. (2008). *Philosophy and the mirror of nature: Thirtieth-anniversary edition*. Princeton University Press.
- Rorty, R. (Ed.). (1992). *The linguistic turn: Essays in philosophical method*. University of Chicago Press.
- Ruffino, M. (2002). Logical objects in Frege's *Grundgesetze*, section 10. In Erich H. Reck (Ed.) *From Frege to Wittgenstein: Perspectives on Early Analytic Philosophy*, 125-48. Oxford University Press
- Rundle, B. (2009). The private language argument. En *Wittgenstein and Analytic Philosophy: Essays for P. M. S. Hacker* (pp. 113-135). Oxford University Press.
- Santamaría-Velasco, F., & Ruiz-Martínez, S. (2022). La normatividad del *Tractatus Logico-philosophicus*: La consistencia lógica en la filosofía jurídica continental. *Cuadernos salmantinos de filosofía*, 49, 159-178.
- von Savigny, F. K. (1879). *Sistema del derecho romano actual* (Vol. 3). F. Góngora y Compañía.
- Scalia, A. (1997). Common-law courts in a civil-law system: the role of united states federal courts in interpreting the constitution and laws. *Tanner Lectures on Human Values*, 18, 77-122.
- Scavuzzo, N. (2021). Internal Legal Positivism: Epistemology or Ideology of Law?. *Isonomía*, (54), 109-133.
- Schauer, F. (1990). Rules and the rule-following argument. *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, 3(2), 187-192.
- Schauer, F. (2024). Lon Fuller and the rule of law. In *Routledge Handbook of the Rule of Law* (pp. 112-122). Routledge.

- Schütz Veiga, J. (2026). From Definition to Obligation: Interpreting Marine Technology under the BBNJ Agreement to Advance Equity. *Ocean Development & International Law*, 1-21.
- Sellars, W. (1956). Empiricism and the Philosophy of Mind. *Minnesota studies in the philosophy of science*, 1(19), 253-329.
- Shieh, S. (2002). On interpreting Frege on truth and logic. *From Frege to Wittgenstein: Perspectives on Early Analytic Philosophy*, 96-119.
- Shieh, S. (2021). What is the Great Debt to Frege?. *Disputatio*, 10(18).
- Stroud, B. (1965). Wittgenstein and logical necessity. *The Philosophical Review*, 74(4), 504-518.
- Svoboda, V. (2018). The nature and diversity of rules. In *From rules to meanings* (pp. 261-277). Routledge.
- Tasioulas, J. (2023). The Rule of Algorithm and the Rule of Law (January 7, 2023). *Vienna Lectures on Legal Philosophy (2023)*, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4319969> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4319969>
- Travis, C. (2011). The proposition's progress. *The Oxford Handbook of Wittgenstein*, 183-213. Oxford University Press.
- Tushnet, M. (1983). Following the rules laid down: A critique of interpretivism and neutral principles. *Harvard Law Review*, 96(4), 781-827.
- Tvrdíková, L. (2023). Moral Reasoning (and Moral Intuition) in Judicial Decision-making: Is it possible to arrive at a Rational Decision?. *Právník*, 162(9).
- Tvrdíková, L. (2025). Interpretation of law as language game: the game of giving and asking for reasons in the courtroom. *International Journal*

- for the Semiotics of Law-*Revue internationale de Sémiotique juridique*, 38(2), 549-565.
- von Wright, G. H. (1951). Deontic logic. *Mind*, 60(237), 1-15.
- von Wright, G. H. (1963). *Norm and action: A logical enquiry*. Routledge & Kegan Paul.
- Weiner, J. (2002). Section 31 revisited: Frege's elucidations. *From Frege to Wittgenstein: Perspectives on early analytic philosophy*, 149-182.
- White, J. B. (1985). Law as rhetoric, rhetoric as law: The arts of cultural and communal life. *The University of Chicago Law Review*, 52(3), 684-702.
- Whiting, D. (2016). *Languages, Language-Games, and Forms of Life. A companion to Wittgenstein*, 420-432.
- Williams, B. (1981). *Moral Luck: Philosophical Papers 1973–1980*. Cambridge University Press.
- Williams, M. (1999). *Groundless belief: An essay on the possibility of epistemology*. Princeton University Press.
- Winch, P. (2015). *The idea of a social science and its relation to philosophy*. Routledge.
- Wittgenstein, L. (1922). *Tractatus Logico-Philosophicus*, Routledge and Kegan Paul Ltd.
- Wittgenstein, L. (1953). *Philosophical Investigations*, editado por GEM Anscombe y R. Rhees, Translated Anscombe. Blackwell.
- Zapf, C. & Moglen, E. (1995). Linguistic Indeterminacy and the Rule of Law: On the Perils of Misunderstanding Wittgenstein, 84 *Geo. L. J.* 485.
- Zberg, Y. (2025). *Wittgenstein and the Law: On Language, Mind and Law*. EIZ Publishing.

- Zeifert, M. (2022). Rethinking Hart: from open texture to prototype theory—analytic philosophy meets cognitive linguistics. *International Journal for the Semiotics of Law-Revue internationale de Sémiotique juridique*, 35(2), 409-430.
- Zirk-Sadowski, M. (2023). From analytical philosophy of law to legal semiotics. In *Research handbook on legal semiotics* (pp. 32-46). Edward Elgar Publishing.

SOBRE LA OBRA

El derecho se hace con palabras: una ley, una sentencia o un contrato viven de que alguien los lea, los entienda y los aplique a casos que sus redactores no previeron. ¿Qué le ocurre a la teoría jurídica cuando toma en serio que el significado no es una propiedad fija de las palabras, sino un uso enraizado en prácticas y formas de vida compartidas?

Este libro recorre la obra de Ludwig Wittgenstein —del atomismo lógico del *Tractatus* a los juegos de lenguaje de las *Investigaciones filosóficas*— para pensar el problema del seguimiento de reglas en el corazón del derecho. En diálogo con Frege, Russell, Austin, Searle, Hart, Kripke y Cavell, entre otros, examina cómo el lenguaje jurídico no solo describe el mundo, sino que lo instituye; por qué la indeterminación no condena al escepticismo; y qué significa fundar la seguridad jurídica en la práctica y no en el cálculo.

Con un método atento a los límites de toda importación filosófica —distinguiendo el uso fértil del uso forzado de los conceptos—, la obra ofrece una lectura rigurosa y actualizada que va de los actos de habla a la normatividad algorítmica, y que interesará por igual a filósofos del derecho, teóricos del lenguaje y juristas.